

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

EXAMEN DE SUPUESTAS INFRACCIONES Y OTRAS CUESTIONES RELACIONADAS
CON LA EJECUCION EFECTIVA DE LA CONVENCION

Informe de la Secretaría

INTRODUCCION

La efectividad de un acuerdo depende de que todas las Partes cumplan sus disposiciones. En la medida en que ciertas poblaciones de especies de fauna y flora silvestres en todo el mundo sufren cada vez más los efectos de la explotación, también aumenta la importancia de la aplicación de la Convención en lo que respecta a la regulación del comercio internacional en esas poblaciones. En el Artículo XIII de la Convención se estipula que la Conferencia de las Partes deberá examinar toda la información relativa a los casos en que la Secretaría considera que las disposiciones de la Convención no se están aplicando eficazmente. Además, los párrafos 2(d) y 2(g) del Artículo XII, otorgan a la Secretaría un mandato amplio para solicitar información, recoger datos sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención, y preparar los informes correspondientes para la Conferencia de las Partes. A fin de suministrar asistencia adicional a las Partes, este informe también trata de cuestiones que no resultan necesariamente en infracciones directas de la Convención, pero que están vinculadas con su ejecución efectiva. También ofrece, en forma resumida, información sobre las actividades de ejecución efectiva que desembocaron en acciones judiciales o confiscaciones importantes de especímenes de especies CITES ilegalmente comercializados.

Este informe abarca el período comprendido entre el 1 de junio de 1989 y el 1 de octubre de 1991, pero también se ha incluido toda información adicional recibida entre el 1 de octubre de 1991 y el 1 de enero de 1992 relacionada con las supuestas infracciones a las que se refiere el informe. Los principales objetivos de este informe son:

1. Proporcionar a las Partes (incluidas las Autoridades CITES de ejecución efectiva) una lista de casos en los que se ha tratado (con o sin éxito) de violar o eludir las disposiciones de la Convención;
2. Determinar otros problemas de ejecución efectiva que no están directamente asociados con infracciones cometidas, pero que pueden tener una repercusión directa sobre el cumplimiento de los principios de la Convención;
3. Proporcionar la información necesaria para que las Partes efectúen un análisis constructivo de los problemas que se señalan en este informe, y buscar mecanismos o soluciones para reducirlos o suprimirlos.

En la Notificación a las Partes No. 656, de fecha 2.12.91, se envió a las Partes para recabar comentarios un proyecto de texto de la parte 2 de este informe en el que figuraban resúmenes de las supuestas infracciones y otras cuestiones relacionadas con la ejecución efectiva. Las siguientes Partes enviaron una respuesta: Alemania, Argentina, Austria, Bangladesh, Bélgica, Chile, Dinamarca, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Hong Kong, Japón, Países Bajos, Panamá, Portugal, Suecia y Suiza. Se han tenido en cuenta las observaciones de carácter general, pero sin efectuar modificaciones en el informe. En los casos en que los comentarios proporcionaban información suplementaria, esa información se añadió al texto.

Este informe se presenta en dos partes. Los comentarios y recomendaciones de la Secretaría conforman la parte 1, que se divide en las siguientes secciones:

Sección Descripción

- 1 Infracciones a las disposiciones CITES que no se relacionan con el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices
- 2 Las Partes no responden a las solicitudes de la Secretaría
- 3 Expedición irregular de certificados preconvencción
- 4 Expedición irregular de certificados de cría en cautividad
- 5 Expedición irregular de certificados de reproducción artificial
- 6 Las resoluciones no se aplican
- 7 Documentos no válidos
- 8 Fraudes elaborados o a gran escala
- 9 Condiciones de transporte
- 10 Decomisos, confiscaciones o acciones judiciales importantes
- 11 Otros problemas de aplicación

Los informes resumidos sobre supuestas infracciones y otros problemas relacionados con la ejecución efectiva de la Convención se presentan por categoría en la parte 2 de este documento, como sigue:

Sección Descripción

- 1 Casos importantes
- 2 Comercio de mamíferos vivos del Apéndice I
- 3 Comercio de mamíferos vivos incluidos en los Apéndices II y III
- 4 Comercio de productos de mamíferos incluidos en el Apéndice I
- 5 Comercio de productos de mamíferos incluidos en los Apéndices II o III
- 6 Comercio de aves vivas de especies incluidas en el Apéndice I
- 7 Comercio de aves vivas de especies incluidas en los Apéndices II o III
- 8 Comercio de reptiles vivos incluidos en el Apéndice I
- 9 Comercio de reptiles vivos incluidos en los Apéndices II o III
- 10 Comercio de productos de reptiles incluidos en el Apéndice I
- 11 Comercio de productos de reptiles incluidos en los Apéndices II o III
- 12 Comercio de anfibios, peces e invertebrados (todos los Apéndices)
- 13 Comercio de plantas (todos los Apéndices)
- 14 Otros casos

En este informe se recogen sólo aquellos casos en los que la Secretaría ha participado o sobre los que ha recibido información y determinado que resulta de interés para las Partes. Va de suyo que las Partes han intervenido en muchos otros casos sobre los que la Secretaría no tiene noticias, por lo que, sin duda, varios casos importantes no aparecen en este informe.

La Secretaría es consciente de que las Partes que informan regularmente a la Secretaría sobre las infracciones descubiertas se mencionan con más frecuencia en este informe que aquellas Partes que no informan a la Secretaría. La Secretaría manifiesta su agradecimientos a aquellas Partes mencionadas en primer lugar, por la efectividad de sus actividades y la calidad de la información suministrada, entre las que se encuentran las Autoridades Administrativas de Argentina, Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos, Paraguay, Sudáfrica y Suiza.

Es importante que las Partes recuerden que la aplicación correcta de la Convención depende de la existencia de un sistema de doble control, que cubra el comercio de exportación e importación. Las mejoras en la ejecución efectiva de la CITES, que resultan en la disminución de la cantidad de infracciones, depende de la coordinación internacional continuada de los esfuerzos de ejecución efectiva desplegados por las Partes.

En términos generales, la Secretaría estima que el control del comercio en especímenes de especies CITES que efectúan muchas Partes es inadecuado. En la parte 1 de este informe se ofrecen recomendaciones específicas para mejorar esta situación. A pesar de los serios problemas que se señalan en este documento, la Secretaría también es consciente de que muchas otras Partes han conseguido adelantos considerables en lo que respecta a la aplicación de la Convención.

PARTE 1: COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DE LA SECRETARÍA

Sección 1: Infracciones a las disposiciones CITES que no se relacionan con el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices

A) Informes anuales

En el párrafo 7(a) del Artículo VIII se estipula que cada Parte preparará un informe anual sobre todo el comercio realizado en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices CITES. El hecho de que una Parte no presente su informe anual es una infracción grave a la Convención, porque significa que no se pone a disposición de las demás Partes una información importante, que podría servir para mejorar la aplicación de la Convención.

En el cuadro que se ofrece a continuación figuran las Partes que no presentaron informes anuales para los años 1987, 1988 y 1989. El símbolo "XXXX" indica que una Parte no presentó un informe para ese año determinado. Un espacio en blanco significa que la Parte presentó un informe para ese año determinado. El símbolo "----" indica que el país no era Parte en la Convención durante ese año, y entonces el requisito de presentación de un informe anual no era aplicable.

Parte	1987	1988	1989
Afganistán (AF)	XXXX	XXXX	XXXX
Argelia (DZ)			XXXX
Bahamas (BS)			XXXX
Belice (BZ)		XXXX	XXXX
Benin (BJ)	XXXX	XXXX	XXXX
Brasil (BR)	XXXX	XXXX	
Burundi (BI)	----		XXXX
Camerún (CM)		XXXX	
Chad (TD)	----	----	XXXX
Chipre (CY)	XXXX	XXXX	XXXX
Ecuador (EC)			XXXX
Egipto (EG)	XXXX	XXXX	XXXX
El Salvador (SV)	XXXX	XXXX	XXXX
Etiopía (ET)	----	----	XXXX
Filipinas (PH)		XXXX	
Gambia (GM)	XXXX	XXXX	XXXX
Guatemala (GT)		XXXX	
Guyana (GY)			XXXX
Honduras (HN)	XXXX	XXXX	XXXX
Israel (IL)	XXXX	XXXX	XXXX
Liberia (LR)			XXXX
Mozambique (MZ)	XXXX	XXXX	XXXX
Papua Nueva Guinea (PG)			XXXX
Perú (PE)	XXXX	XXXX	XXXX
Rwanda (RW)		XXXX	
San Vicente/Granad. (VC)	----	----	XXXX
Santa Lucía (LC)			XXXX
Seychelles (SC)	XXXX	XXXX	XXXX
Somalia (SO)	XXXX	XXXX	XXXX
Sudán (SD)	XXXX	XXXX	
Tailandia (TH)	XXXX	XXXX	XXXX
Uruguay (UY)			XXXX
Zambia (ZM)			XXXX

Los informes anuales de 1990 debían presentarse el 31 de octubre de 1991. No obstante, en el momento de redactar este documento (diciembre de 1991), no se había recibido una cantidad considerable de informes anuales para 1990. Puesto que los informes anuales para 1990 recibidos después del 31 de octubre de 1991 se consideran tardíos, en vez de faltantes, la Secretaría no ha incluido información sobre 1990 en el cuadro.

Recomendaciones

1. Para facilitar la determinación de los niveles de comercio en especímenes de especies CITES, las Partes deben otorgar la más alta prioridad a la elaboración y presentación puntuales de sus informes anuales.
2. Las Partes considerarán la adopción del proyecto de resolución que figura en el Anexo 1 de la parte 1 de este documento, o un documento similar, para tratar los problemas relativos a la no presentación de informes anuales que se describen en esta sección y en el texto del proyecto de resolución.

B) Autoridades Científicas no designadas y carencia de controles del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II

La Secretaría señala que las siguientes Partes no han informado a la Secretaría sobre la designación de una Autoridad Científica: Afganistán, Belice, Polonia, República Islámica del Irán y Rwanda.

Esas Partes deberán comunicar a la Secretaría, lo antes posible, los datos relativos a sus Autoridades Científicas. Conforme a los párrafos 2(a) del Artículo III, y 2(a) del Artículo IV de la Convención, una Autoridad Científica debe manifestar que el comercio en especímenes de especies CITES no perjudicará la supervivencia de esas especies. Cuando una Parte no designa una Autoridad Científica, las demás Partes y la Secretaría no pueden suponer que se cumple ese requisito.

En el párrafo 3 del Artículo IV de la Convención se estipula que la Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos para los especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II, a fin de que ese comercio se mantenga dentro de los límites de niveles sostenibles. A pesar de que la mayoría de las Partes han designado una Autoridad Científica, muchas Partes no evalúan adecuadamente el impacto de ese comercio sobre las poblaciones silvestres de su fauna y flora incluidas en el Apéndice II. Este problema puede obedecer a muchas causas:

1. Se ha designado la Autoridad Científica, pero sólo existe en los papeles (por ejemplo, se nombra un comité, que no tiene miembros).
2. La Autoridad Científica es técnicamente incompetente o su competencia es restringida (por ejemplo, sólo cuenta con zoólogos y no con botánicos).
3. No se consulta a la Autoridad Científica.
4. La Autoridad no dispone de los fondos necesarios para su funcionamiento correcto. Por ejemplo, no hay fondos para viajes o para efectuar estudios de población de las especies CITES en una región.
5. La estructura CITES es deficiente, o el Gobierno no se compromete a aplicar la Convención. Por ejemplo, en algunos casos, el mismo funcionario (o funcionarios) se desempeña como Autoridad Administrativa y Científica.

Todas las Partes deberían tener claro que el comercio continuado en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II exige la presentación de pruebas científicas suficientes para demostrar que ese comercio es sostenible. Este requisito no se puede cumplir sin el establecimiento y funcionamiento de una Autoridad Científica, y también se incumplirá el requisito estipulado en el párrafo 2(a) del Artículo IV, según el cual una Autoridad Científica debe manifestar que el comercio no perjudicará la supervivencia de las especies.

Recomendaciones

1. Las Partes que todavía no hayan designado una Autoridad Científica, deberán hacerlo lo antes posible. Todas las Partes deberán desplegar el máximo de esfuerzos para garantizar que los niveles autorizados de comercio en especímenes de las especies CITES se fundan en pruebas científicas de que esos niveles son sostenibles.
2. Las Partes adoptarán el proyecto de resolución adjunto al documento Doc. 8.37, o un texto similar, en el que se trata los problemas que plantea el hecho de que algunas Partes no hayan designado una Autoridad Científica, y se establece las responsabilidades específicas de las Autoridades Científicas designadas en lo que respecta al control del comercio en especímenes de especies CITES.

3. Las Partes considerarán la posibilidad de encargar a la Secretaría que efectúe una encuesta sobre la estructura y las funciones actuales de las Autoridades Científicas de cada Parte, para determinar con más precisión la manera en que participarán en la consecución de los objetivos de la Convención.

C) Carencia de legislación nacional para aplicar la Convención

En el párrafo 1 del Artículo VIII se estipula que las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, que incluirán sanciones relativas a las infracciones a la Convención. Sin embargo, no se pueden aplicar sanciones si no existe una legislación nacional que permita la ejecución efectiva del articulado de la Convención. Por desgracia, muchas Partes no han promulgado todavía esas leyes, lo que debilita la ejecución efectiva de la CITES. Por ejemplo, la carencia de una legislación CITES apropiada se tuvo muy en cuenta en la recomendación de prohibir el comercio CITES con Tailandia (ver el resumen No. 11 en la parte 2: La CITES no se cumple en Tailandia). La carencia de una legislación nacional efectiva es un factor contribuyente en muchas de las supuestas infracciones que se detallan en la parte 2 de este documento.

Recomendación

La Secretaría sigue instando a todas las Partes que carecen de la legislación adecuada para la aplicación de la Convención a que desplieguen todos los esfuerzos posibles para promulgar esa legislación lo antes posible. En el caso de aquellos Estados que son Parte en la Convención desde hace varios años, la Secretaría estima que la carencia de esa legislación ha dejado de ser un argumento válido para justificar la aplicación deficiente.

Sírvase tener en cuenta que muchas de las secciones restantes de la parte 1 de este documento se referirán, por número, a los resúmenes específicos de las supuestas infracciones o cuestiones relativas a la ejecución efectiva de la Convención que se presentan en la parte 2.

Sección 2: Las Partes no responden a las solicitudes de la Secretaría

Según las disposiciones del párrafo 2 del Artículo XIII de la Convención, las Partes deben responder a toda solicitud de información cursada por la Secretaría relativa a las especies CITES perjudicadas por el comercio, o a la aplicación inadecuada de las disposiciones de la Convención. En la Resolución Conf. 7.5 se recomienda que, cuando la Secretaría solicita información sobre una supuesta infracción, las Partes respondan en un plazo de un mes. El incumplimiento de estas disposiciones origina los siguientes problemas:

1. Carga para la Secretaría. Cuando una Parte no responde a las solicitudes de la Secretaría, se crea una carga administrativa y financiera adicional para la Secretaría. La Secretaría debe volver a enviar la solicitud original por correo o fax, y volver a solicitar una respuesta a la Autoridad Administrativa concernida. Si la solicitud se hace a petición de otra Parte, y no se recibe una respuesta, la Secretaría también debe ponerse en contacto con la Parte que solicitó la investigación e informarle sobre el estado del trámite.
2. Carga para las Partes. La Secretaría no puede coordinar adecuadamente la aplicación de la Convención si las Partes no cooperan. Cualquier interrupción de las comunicaciones significa que las Partes interesadas no recibirán, en un plazo razonable, la información importante sobre las infracciones.
3. Información inexacta. Cuando la Secretaría recibe información de diversas fuentes sobre problemas de aplicación de la CITES en la jurisdicción de una Parte, puede darse el caso de que falte información sobre los hechos, o que los datos induzcan a error. La Secretaría hará todo lo posible para comunicarse con la Parte de que se trata, a fin de verificar los hechos. Cuando una Parte no responde a la solicitud de información, la Secretaría debe basar su comprobación y recomendaciones en la escasa información recibida.

Recomendación

Las Partes cumplirán las disposiciones de la Resolución Conf. 7.5, y responderán a las solicitudes de información cursadas por la Secretaría relativas a supuestas infracciones lo antes posible, sin exceder el plazo de un mes.

Ejemplos de la parte 2

NUMEROS: 1, 7, 8, 9, 11, 15, 19, 23, 26, 29, 30, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 48, 56, 66, 80, 94, 97, 98, 101, 103, 105, 106, 109, 110, 112, 113, 114, 117, 118, 122, 124, 126.

Sección 3: Expedición irregular de certificados preconvencción

A pesar de lo dispuesto en la Resolución Conf. 5.11, algunas Autoridades Administrativas siguen otorgando certificados preconvencción para especímenes que no se ajustan a la definición de espécimen preconvencción que figura en esa resolución.

En algunos casos, sólo se indica en los certificados que el espécimen, o especímenes, es preconvencción, y como no se consigna la fecha de adquisición, al país importador le resulta imposible verificar que el espécimen o los especímenes corresponden a la definición que figura en la Resolución Conf. 5.11.

Recomendaciones

1. Que las Partes apliquen correctamente la Resolución Conf. 5.11 y, que antes de expedir certificados preconvencción, verifiquen lo siguiente para cada espécimen:
 - a) se ha consignado la fecha de adquisición; y
 - b) el exportador presenta las pruebas relativas a la fecha de adquisición.
2. Que las Partes rechacen los certificados preconvencción:
 - a) que no consignan la fecha de adquisición del espécimen; y
 - b) cuando la fecha de adquisición del espécimen es posterior a la fecha en que la Convención es aplicable.

Ejemplos de la parte 2

NUMEROS: 25, 123.

Sección 4: Expedición irregular de certificados de cría en cautividad

Un fraude importante, que quizá ocupe el segundo lugar después de los cometidos con certificados de reexportación, consiste en utilizar certificados en los que se declara que los especímenes se han criado en cautividad, cuando en realidad no corresponden a la definición de la Resolución Conf. 2.12.

El caso más común es aquel en el que los especímenes de las especies CITES capturados directamente en la naturaleza se declaran como criados en cautividad. Esto es particularmente grave cuando se trata de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, pero también es preocupante cuando se utilizan certificados de "criado en cautividad" para reexportar especímenes de especies incluidas en el Apéndice II desde un país que ha importado ilegalmente especímenes silvestres.

Otro caso consiste en expedir un certificado para un animal que ha simplemente nacido en cautividad, pero no ha sido criado en cautividad, como se define en la Resolución Conf. 2.12. Esta situación se plantea con frecuencia con especímenes de la primera generación (F1) que proceden de un plantel de reproducción original que, por razones de manejo, no puede producir crías de segunda generación (F2) en un medio controlado.

Por último, se declara a los animales como "criados en cautividad" cuando, de hecho:

1. han sido capturados en "granjas" muy grandes en un entorno natural, que no se puede considerar "medio controlado";
o
2. proceden de establecimientos de cría que capturan grandes cantidades de especímenes en la naturaleza para mantener su plantel de reproducción.

Se ha planteado un problema particular: la distinción entre la cría con "fines comerciales" y la cría "con otros fines", de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I. Para el comercio de animales criados en cautividad con fines comerciales, el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención exige un permiso de exportación, y la Resolución Conf. 4.15 exige que el establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales se inscriba en el registro de la Secretaría.

La Secretaría ha observado que establecimientos de cría en cautividad no registrados venden con regularidad y fines comerciales grandes números de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y declarados como "criados en

cautividad". En particular, existe un comercio significativo en especímenes que pertenecen a las especies de psitácidos incluidos en el Apéndice I, que se reproducen amplia y fácilmente en cautividad, a pesar de que ningún establecimiento ha sido inscrito en el registro de la Secretaría. En la gran mayoría de los casos, se trata de aves reproducidas en pequeñas cantidades por particulares y comercializadas por mayoristas. Un problema fundamental estriba en el hecho de que faltan criterios para definir la expresión "criado en cautividad con fines comerciales".

Recomendaciones

1. Que antes de otorgar un certificado de "criado en cautividad" las Partes exijan que el solicitante presente pruebas inequívocas de que el espécimen procede de un establecimiento de cría en cautividad que satisface los criterios establecidos en la Resolución Conf. 2.12. En particular, que el espécimen es una cría de segunda generación o, en el caso de que sea de primera generación (F1), que el establecimiento produce normalmente crías de segunda generación, o que el plantel de origen se maneja de tal manera que puede producir dos generaciones en un medio controlado. Esos criterios se aplicarán estrictamente, sobre todo en el caso de los especímenes que no ocurren en la naturaleza en el país de que se trata.
2. Que, cuando todos los especímenes de una especie incluida en el Apéndice I de un país determinado provienen únicamente de establecimientos de cría en cautividad, el Comité de Fauna recomiende que se suprima esa especie particular de los Apéndices, o que se transfiera esa especie del Apéndice I al Apéndice II.
3. Que las Partes encarguen al Comité de Fauna que elabore para la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes, recomendaciones para un proyecto de resolución en el que se ofrecería una mejor definición de la expresión "cría con fines comerciales".

Ejemplos de la parte 2

NUMEROS: 1, 3, 4, 11, 14, 17, 19, 20, 46, 65, 91, 101, 102.

Sección 5: Expedición irregular de certificados de reproducción artificial

Como en el pasado, muchos países siguen autorizando la exportación de especímenes de especies de plantas incluidas en los Apéndices I y II recolectados en la naturaleza, con documentos en los que se consigna que esas plantas se han reproducido artificialmente. Varios países han confiscado cargamentos que contenían hasta 1.500 orquídeas o cactus recogidos en la naturaleza, declarados de reproducción artificial en los documentos pertinentes. En muchos casos, las solicitudes cursadas por la Secretaría o los países importadores a los países exportadores para obtener más información no recibieron respuestas durante al menos varios meses. En otros casos, el país exportador indicó que las plantas se habían reproducido artificialmente en vivero. Muchas veces, esa información venía avalada sólo por el vivero. En otros casos, el país exportador indicó que el envío se había registrado a la salida, cuando esa inspección no había tenido lugar, o que el inspector no estaba capacitado para distinguir entre plantas silvestres y plantas reproducidas artificialmente.

Porque las respuestas se enviaron con mucho retraso, y a pesar de que los expertos declararon que las plantas se habían recogido en la naturaleza, el país de importación tuvo que entregar las plantas al importador por mandato judicial. Pero en otros muchos casos, las Autoridades del país de importación consiguieron confiscar una parte o todo el cargamento.

Dado el importante comercio en plantas reproducidas artificialmente, varios países utilizan el certificado fitosanitario como certificado de reproducción artificial, de conformidad con la Resolución Conf. 4.16. No obstante, algunos comerciantes, aquellos que se dedican con frecuencia a las importaciones legales de plantas silvestres, también utilizan ese certificado para reexportar las plantas silvestres, en vez de utilizar un certificado de reexportación, en cumplimiento de las disposiciones pertinentes.

Según la Resolución Conf. 4.16, la Secretaría ha recibido información sobre la utilización válida del certificado fitosanitario como certificado de reproducción artificial por parte de Bélgica (Notificación No. 315), Dinamarca (Notificación No. 351), Alemania (Notificación No. 490), Italia (Notificación No. 363), Luxemburgo (Notificación No. 600) y Países Bajos (Notificación No. 325). Asimismo, se ha comunicado a la Secretaría que los certificados fitosanitarios también se utilizan para las exportaciones desde otros países, práctica que quizá sea alentada por los importadores que comercian con países que utilizan el certificado fitosanitario para la exportación de esos especímenes de plantas CITES.

Recomendaciones

Relativas a las exportaciones de plantas reproducidas artificialmente:

1. Que las Partes verifiquen regularmente las declaraciones de reproducción artificial efectuadas por los viveros, y presten atención especial a la definición de "reproducción artificial" que aparece en la Resolución Conf. 2.12.
2. Que las Partes consulten a la Secretaría en caso de duda sobre la interpretación correcta de la Resolución Conf. 2.12, y otras resoluciones relativas al comercio en plantas CITES, o sobre la validez de los documentos de exportación y reexportación.
3. Que las Partes exportadoras garanticen que su legislación nacional contempla la aplicación de sanciones penales o la prohibición del comercio de exportación en el caso de los viveros que han exportado plantas silvestres declaradas como reproducidas artificialmente.
4. Que las Partes exportadoras otorguen documentos de exportación para plantas "reproducidas artificialmente" sólo después de que se haya registrado el cargamento.
5. Que las Partes exportadoras respondan inmediata y puntualmente a las solicitudes de información cursadas por otros países, para facilitar los esfuerzos desplegados por los países importadores que tratan de prestar asistencia a los países exportadores en lo que respecta a la protección de su flora autóctona.

Relativas a la utilización de certificados fitosanitarios:

6. Que las Partes consideren la utilización de los certificados fitosanitarios únicamente cuando tienen un volumen significativo de plantas reproducidas artificialmente para la exportación.
7. Que las Partes comuniquen inmediatamente a la Secretaría esa utilización de los certificados fitosanitarios, y proporcionen muestras de los documentos, sellos y/o estampillas utilizados.
8. Que las Partes determinen los viveros o comerciantes que importan regularmente plantas silvestres, y verifiquen que no utilicen los certificados fitosanitarios para la reexportación de esas plantas silvestres.
9. Cuando una Parte no utiliza normalmente certificados fitosanitarios para la exportación de especímenes de plantas CITES, que la Autoridad Administrativa ponga ese hecho en conocimiento del servicio fitosanitario de ese país, para prevenir la exportación de plantas que no vayan acompañadas de la documentación CITES adecuada.

Ejemplos de la parte 2

NUMEROS: 124, 126.

Sección 6: Las resoluciones no se aplican

A) Comercio en animales vivos

En la Resolución Conf. 7.3, adoptada por unanimidad, se recomienda que las Partes indiquen en los documentos CITES otorgados para animales vivos "que el permiso o el certificado relativo a los animales vivos no es válido salvo si las condiciones de transporte se ajustan a las Directrices sobre el transporte de animales vivos o, en caso de transporte aéreo, a la Reglamentación de la IATA del transporte de animales vivos". Con ello se trata de aumentar las posibilidades de que los países importadores (y los países de tránsito), aunque no cuenten con la legislación nacional adecuada sobre las condiciones de transporte, puedan confiscar los envíos que contienen animales vivos que no se transportan en las condiciones adecuadas. Esa confiscación se basará en el hecho de que el envío no viene acompañado de los documentos válidos.

Según la información que posee la Secretaría, no más de una docena de Partes han aplicado esta recomendación, a pesar de que se adoptó sin objeciones.

B) Consultar a la Secretaría antes de imprimir nuevos permisos

En la Resolución Conf. 7.3 se recomienda a las Partes que consulten a la Secretaría antes de imprimir o modificar sus formularios de permisos y certificados. Sólo un escaso número de Partes ha consultado a la Secretaría sobre esta cuestión.

C) Modificaciones de los documentos CITES

En la Resolución Conf. 7.3 se recomienda a las Partes que no acepten documentos CITES que presenten una alteración, modificación o tachadura, salvo si esas modificaciones vienen autenticadas por un sello y la firma de la Autoridad que expide el documento.

A pesar de esta recomendación, algunas Partes han expedido documentos que presentan una alteración, modificación o tachadura sin que esas modificaciones hayan sido validadas por un sello y una firma, y algunos de esos permisos han sido aceptados por otras Partes.

Ejemplo de la parte 2

NUMERO: 113.

D) Tránsito

En el párrafo 1 del Artículo VII de la Convención se estipula que las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes. No obstante, para alentar la promulgación de medidas internas más estrictas, en la Resolución Conf. 7.4 se recomienda que las Partes inspeccionen los envíos en tránsito, se aseguren de la existencia de los documentos de exportación válidos, y promulguen leyes que les permitan decomisar y confiscar los envíos en tránsito que no cuenten con esa documentación.

Como en el pasado (véase el informe sobre supuestas infracciones, Doc. 7.20), la Secretaría ha observado que durante los controles que se ejercen en tránsito, se ha descubierto una gran cantidad de envíos que contravienen la Convención. Ello demuestra la importancia que reviste la aplicación de la resolución. A pesar de ello, se ha informado a la Secretaría de que muchos cargamentos ilegales en tránsito han atravesado el territorio de Partes sin ningún control, o que, cuando se hizo un registro, se autorizó la continuación del viaje porque la Parte concernida no disponía de los procedimientos legales necesarios para decomisar el envío.

A excepción de las Partes que poseían una legislación nacional adecuada para efectuar controles en tránsito en 1989, sólo Suiza y Hong Kong han informado a la Secretaría sobre la promulgación de nuevas leyes y reglamentos sobre el tránsito.

Ejemplos de la parte 2

NUMEROS: 2, 4, 6, 7, 10, 18, 22, 23, 25, 27, 30, 35, 36, 41, 52, 54, 56, 62, 66, 68, 75, 77, 87, 90, 91, 93, 96, 99, 104, 108, 119, 127.

E) Expedición de documentos CITES con retroactividad

A pesar de que el problema no ha tenido la envergadura de los años anteriores, la expedición de permisos y certificados CITES con retroactividad sigue efectuándose sin la justificación adecuada, lo que resulta en abusos del sistema de documentos estipulado por la Convención. En la Resolución Conf. 6.6 se recomienda generalmente que no se otorguen certificados y permisos CITES con retroactividad, y se proporciona criterios específicos que se aplicarán a las escasas excepciones de esa recomendación. Uno de los más importantes es que las Autoridades Administrativas de los países importador y exportador deben prestar su acuerdo a la expedición de un documento de ese tipo, indicar las razones por las que se otorga retrospectivamente, y que cualquier error o errores que resulten de ese documento no sea imputable a los comerciantes implicados. En esa resolución también se recomienda que se envíe una copia del documento a la Secretaría para control.

El sistema de permisos y certificados de la CITES estipula que se ha de efectuar una serie de verificaciones antes del embarque de la mercadería. La expedición retrospectiva de documentos, salvo en las condiciones señaladas más arriba y en la Resolución Conf. 6.6, anula las ventajas que representan esas verificaciones, y hace que una Autoridad Administrativa "legalice" un envío que, de no mediar esa documentación, sería ilegal. Se coloca, así, a la Autoridad Administrativa del país de importación en la difícil posición de tener que devolver los bienes confiscados al importador. A menos que se pueda ejercer un control estricto, la expedición de documentos CITES retrospectivos

sentaría un precedente peligroso, puesto que los exportadores que comercializan especímenes CITES podrían hacer caso omiso de los requisitos de la Convención. En el caso de que se decomisaran esas mercancías, los comerciantes podrían tratar de conseguir que la Autoridad Administrativa de exportación otorgue un documento retrospectivo.

Recomendación

Que todas las Partes apliquen estrictamente los criterios de la Resolución Conf. 6.6 antes de expedir permisos o certificados con retroactividad.

Ejemplos de la parte 2

NUMEROS: 25, 69, 95, 109, 115, 120.

F) Control de los especímenes del Apéndice I de recuerdo para turistas

En la Resolución Conf. 4.12 se insta a las Partes a que no escatimen esfuerzos con el fin de cumplir estrictamente las disposiciones de la Convención relativas a los especímenes de recuerdo para turistas de especies incluidas en el Apéndice I.

En varias ocasiones, miembros del personal de la Secretaría en misión han visto especímenes de especies incluidas en el Apéndice I en exhibición, evidentemente destinados al mercado de turistas. Son ejemplo de esos especímenes en venta:

1. marfil en Tailandia, España, Senegal y Macao;
2. concha de tortuga marina o productos de tortuga marina en Indonesia, República Dominicana;
3. pieles de felinos del Apéndice I en Guinea;
4. bolsos y carteras y otros productos de *Crocodylus niloticus* en Togo y Burkina Faso;
5. *Paphiopedilum* (procedente de Tailandia, Myanmar y Laos) en el mercado de flores de Bangkok.

Si bien el mercado interior de especímenes CITES no está regulado por la CITES, es obvio que los especímenes del Apéndice I se venden con frecuencia a turistas. Ello resulta en una violación de la Convención cuando se transporta esos especímenes, sin la documentación CITES correspondiente, desde el país de origen hasta el país de residencia.

Recomendación

Que una Parte que autoriza la venta en su territorio de partes o productos de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I informe a los turistas mediante una amplia publicidad sobre las condiciones que rigen la exportación legal de artículos desde el país. Ello se puede lograr mediante campañas publicitarias, avisos colocados a la entrada de los despachos de aduana, y una indicación en las etiquetas de partes y productos de especímenes de especies del Apéndice I de que la exportación está prohibida por la Convención si no va acompañada de los documentos CITES de importación y exportación adecuados.

G) Comercio con países no Parte

En la Resolución Conf. 3.8 se analiza los riesgos que implica el comercio con países que no son Parte en la Convención, y se recomienda que no se acepten los documentos otorgados por países no Parte a menos que contengan información comparable a la exigida en los permisos y certificados expedidos por Partes en la Convención.

Además de la documentación comparable, a veces se solicita a los países no Parte que suministren información adicional a la Secretaría o a las Partes importadoras antes de autorizar un cargamento de especímenes CITES. Este es particularmente el caso de los especímenes vivos que se venden como criados en cautividad o reproducidos artificialmente. La Secretaría posee información sobre numerosos "zoológicos", "instalaciones de cría en cautividad" y "viveros" que se dedican al blanqueo de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I capturados o recolectados en la naturaleza. Además, también se han declarado especímenes silvestres del Apéndice II de especies no autóctonas como criados en cautividad o reproducidos artificialmente para ocultar el hecho de que han sido contrabandeados desde otros países.

Recomendaciones

1. Que todas las Partes apliquen estrictamente los criterios de la Resolución Conf. 3.8 antes de comercializar especímenes de especies CITES con no Partes.
2. Que las Partes otorguen la más alta consideración a las recomendaciones recogidas en el proyecto de resolución "Comercio con Estados que no son Parte en la Convención" (documento Doc. 8.54).
3. Que las Partes consulten periódicamente a la Secretaría sobre la aceptabilidad de los documentos suministrados por países no Parte para el comercio CITES.
4. Que, para evitar el abuso de las exenciones estipuladas por la Convención para los especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente, se apliquen estrictamente las disposiciones de la Resolución Conf. 2.12 al comercio en esos especímenes con países no Parte.

Ejemplos de la parte 2:

NUMEROS: 2, 3, 4, 14, 20, 23, 46, 53, 63, 69, 70, 73, 81, 94, 99, 119, 131.

Recomendaciones relativas a todas las subsecciones de la Sección 6

Que las Partes no adopten resoluciones (con frecuencia sin objeciones) cuando saben de antemano que la mayoría de las Partes no pueden o no quieren aplicar las recomendaciones que se formulan en las resoluciones.

Sección 7: Documentos no válidos

Varias Partes consultan regularmente a la Secretaría sobre la validez de los permisos y certificados que reciben. A pesar de que ello representa una carga de trabajo adicional para la Secretaría, estas solicitudes han permitido a la Secretaría descubrir que algunas Partes:

1. expiden con regularidad documentos que no cumplen las disposiciones de la Convención o las resoluciones de la Conferencia de las Partes, mientras que otras lo hacen ocasionalmente y por motivos oscuros. Muchas veces, la expedición de documentos no válidos obedece a:
 - a) conocimiento inadecuado del texto de la Convención y sus resoluciones, o de las especies incluidas en los Apéndices CITES;
 - b) información insuficiente suministrada por el exportador; o
 - c) posible corrupción o presiones políticas y administrativas.
2. aceptan documentos que incumplen las disposiciones de la Convención o de las resoluciones de la Conferencia de las Partes. La aceptación de esos documentos es intencional, pues las Autoridades CITES no efectuaron la comprobación correcta de los documentos, o bien se debe a que, en un principio, se aceptaron fotocopias de documentos para expedir una autorización de importación, y más tarde las Autoridades no verificaron los documentos originales que acompañaban al envío.

La decisión de las Partes de que se solicite los comentarios de la Secretaría sobre la validez de los permisos ha permitido sacar a la luz redes de comercio ilegal organizadas a escala internacional, ya que en muchos casos los controles comerciales que puede ejercer una sola Parte no bastan para descubrir la profundidad y complejidad de esas redes. Gracias a esos conocimientos, la Secretaría ha podido ayudar a las Partes en el control y reducción de las actividades ilegales. Además, esas consultas han permitido a la Secretaría descubrir que documentos rechazados por una Autoridad Administrativa se presentan posteriormente a una Autoridad Administrativa de otro país. A pesar de las ventajas que esto representa para la aplicación de la CITES, algunas de las principales Partes importadoras sólo consultan a la Secretaría en muy pocas ocasiones. El examen de los informes anuales de esas Partes ha permitido determinar algunas veces que en muchas ocasiones han aceptado documentos no válidos inadvertidamente.

Algunas Partes consultan a la Secretaría sobre la validez de los permisos una vez que se ha importado la mercadería. Cuando la Secretaría informa a esas Partes que la documentación no es válida, no se pueden tomar otras medidas, pues la legislación nacional no permite la confiscación de los bienes una vez que han sido importados.

Recomendaciones

1. Que, a petición de la Secretaría, las Partes envíen periódicamente copias de todos los permisos de exportación que hayan expedido, para permitir a la Secretaría efectuar comprobaciones más eficaces. Algunas Partes de América del Sur y África ya han adoptado esta práctica.
2. Que, a petición de una Parte determinada o de la Secretaría, otras Partes soliciten la confirmación de la validez de todos los permisos de exportación otorgados por esa Parte determinada o por una Parte especificada por la Secretaría.
3. Que las Partes que importan especímenes cubiertos por la Convención o efectúan registros de las mercaderías en tránsito, y descubran documentos falsos o no válidos por alguna otra razón, comuniquen esos hechos inmediatamente a la Secretaría.

Ejemplos de la parte 2

NUMEROS: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26, 32, 50, 53, 55, 56, 58, 59, 63, 67, 68, 70, 72, 73, 81, 94, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 128, 130, 133, 134.

Sección 8: Fraudes elaborados o a gran escala

A) Pieles de reptiles desde Nigeria

Puesto que la Autoridad Administrativa de Nigeria no ha otorgado, salvo en muy raras ocasiones, permisos de exportación válidos para pieles de reptiles, y que la exportación de pieles de reptiles ha estado prohibida durante varios años, es probable que la mayoría de los artículos para los que se señala Nigeria como país de origen sea ilegal. La única excepción consistiría en los casos en que ciertos países (como Francia) confiscaron pieles de reptiles y, según las disposiciones de la Convención y de la Resolución Conf. 4.18, fueron subastadas por los gobiernos concernidos.

Recomendación

Que las Partes consulten a la Secretaría antes de aceptar o expedir un certificado de reexportación en el que se consigne que Nigeria es el país de origen. En el caso de que el permiso de exportación de Nigeria original consignado en el certificado de reexportación sea ilegal, las Partes no aceptarán ese documento ni expedirán otro certificado de reexportación.

Ejemplos de la parte 2

NUMEROS: 7, 12.

B) Pieles de caimán desde Bolivia

A pesar de que la Secretaría expuso el caso de un comercio ilegal en el que se utilizaba un permiso boliviano (No. 344) en el Informe sobre supuestas infracciones presentado a la última reunión de la Conferencia de las Partes, las pieles consignadas en ese documento no válido siguen apareciendo en el mercado. Como resultado de las inspecciones insuficientes, tanto de los documentos como de los envíos, el número de esas pieles, que se sabe han entrado ilegalmente en el comercio, sigue aumentando. La práctica de mezclar especímenes ilegales (sobre todo, los procedentes de países no Partes) con especímenes legales a efectos de "blanqueo" origina un tráfico enormemente sofisticado.

Recomendaciones

1. Que las Partes examinen las técnicas de fraude que se presentan en este informe, y las comuniquen a sus Autoridades de ejecución efectiva de la CITES, para asegurarse de que no han sido aplicadas en el comercio reciente y de que no se utilizarán en el futuro.

2. Que las Partes se nieguen a expedir o a aceptar certificados de reexportación en los que aparezca el permiso boliviano No. 344 en el documento original de exportación.
3. Que las Partes consulten a la Secretaría antes de expedir certificados de reexportación en los que Bolivia aparezca como el país de origen.

Ejemplos de la parte 2

NUMERO: 6.

C) Fraude por correo

La Secretaría ha informado con frecuencia a las Partes sobre las infracciones que se cometen a través del sistema postal. A pesar de la vigilancia que ejercen algunos países, se han descubierto muchos casos de infracciones relativas a plantas y animales vivos, y sus productos, incluida la utilización del servicio internacional ultrarrápido "postal express" para transportar ilegalmente animales vivos. La Autoridad Administrativa de Dinamarca realizó hace poco un seminario de capacitación para los empleados de correos que trabajan en un centro de aduanas del correo internacional, y una semana después, se confiscó un envío. La Secretaría está convencida de que se ha descubierto sólo una parte muy pequeña de los envíos de especímenes CITES sin documentos válidos efectuados a través de los servicios postales y de correo ultrarrápido.

Recomendaciones

1. Que, en la formación del personal de correos y de los agentes encargados de controlar los paquetes enviados por el servicio de correo ultrarrápido, las Partes incluyan información sobre las disposiciones de la Convención y las maneras de descubrir las infracciones; y
2. Que las Partes refuercen los controles de los servicios de paquete postal y correo ultrarrápido, especialmente mediante la utilización de rayos X, cuando se disponga de esos equipos.

Ejemplos de la parte 2

NUMEROS: 8, 76, 84, 86.

Sección 9: Condiciones de transporte

A pesar de que cada reunión de la Conferencia de las Partes ha adoptado resoluciones sobre las condiciones del transporte de animales vivos, una gran cantidad de Partes sigue incumpliendo las disposiciones de la Convención (Artículos III, IV, V y VII) por las que se estipula que los permisos CITES se expedirán únicamente cuando la Autoridad Administrativa haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

La Resolución Conf. 7.13 se adoptó por unanimidad en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes pero, hasta donde ha podido saber la Secretaría, el número de Partes que aplican los puntos b) a h) de la resolución es muy pequeño. Dado que esos puntos sólo recogen el texto de la Convención, la Secretaría está muy preocupada porque no se aplican correctamente.

Muchas Partes han comunicado a la Secretaría que el punto c) de la resolución (la lista de control de los contenedores) plantea problemas técnicos, jurídicos y financieros, cuya solución es difícil, si no imposible. La Secretaría comprende plenamente las objeciones de esas Partes. No obstante, y si ello es cierto, las Partes deberían abstenerse de adoptar resoluciones o disposiciones que saben que no pueden ejecutar.

Ciertas aerolíneas, generalmente aquellas que han desplegado los mayores esfuerzos en lo que respecta a la aplicación de la reglamentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos, han decidido hace poco negarse a transportar algunas categorías de animales vivos, o incluso todas. Ello ha determinado que otras compañías aéreas, menos acostumbradas a manejar este tipo de flete, y que parecen prestar muy poca atención a la reglamentación de la IATA, se dediquen al transporte de animales vivos, a veces en condiciones muy lamentables.

El transporte aéreo de animales vivos como equipaje acompañado también causa frecuentes problemas. En la práctica, sólo las aerolíneas y no los pasajeros reciben información sobre las reglamentaciones de la IATA. Por ello, la IATA ha enviado un recordatorio a sus miembros en el sentido de que las reglamentaciones también se aplican a este tipo de transporte.

Recomendaciones

1. Que las Partes verifiquen, antes de otorgar permisos o documentos CITES, que las condiciones de preparación y transporte de animales vivos se ajustan a las disposiciones de la Convención. Cualquiera que solicite documentación CITES para el transporte de especímenes vivos deberá proporcionar una descripción detallada de la manera en que se acondicionarán y transportarán los animales vivos.
2. Que las Partes decomisen y confisquen inmediatamente cualquier envío que contenga especímenes vivos que no se transportan en las condiciones estipuladas en las disposiciones de la Convención y las resoluciones de la Conferencia de las Partes.
3. Que las Partes apliquen estrictamente la Resolución Conf. 7.13. En el caso de que la mayoría de las Partes determine que la aplicación de cualquier parte de esta resolución no resulta posible, deberán efectuar las enmiendas correspondientes.

Ejemplos de la parte 2

NUMEROS: 27, 30, 52, 54, 62, 64, 71, 75, 90, 91, 93.

Sección 10: Decomisos, confiscaciones o acciones judiciales importantes

Gracias a la información enviada por las Partes y otras fuentes, la Secretaría ha podido tomar conocimiento de los esfuerzos de ejecución efectiva desplegados por Autoridades CITES que han desembocado en decomisos, confiscaciones o acciones judiciales importantes. La Secretaría se ve alentada por el hecho de que los tribunales de varios Estados consideran que las infracciones a la CITES son de índole grave, y han aplicado a los infractores sanciones considerables.

Por desgracia, los casos en que los infractores han sido condenados son ampliamente rebasados por aquellos en que reciben penas de poca monta o en que, a pesar de la índole grave de las infracciones, no son llevados ante la justicia.

En muchas ocasiones, este problema es resultado directo de la carencia de legislación nacional para aplicar la Convención en un país determinado. No se puede esperar que se aplique la Convención cuando los individuos que violan sus disposiciones no reciben el castigo correspondiente. Los contrabandistas muy sofisticados efectúan sus operaciones ilegales en los países en que la carencia de legislación CITES posibilita el desarrollo de sus actividades con riesgos escasos o nulos.

Recomendaciones

1. Que las partes sigan comunicando a la Secretaría las investigaciones que han resultado en el decomiso de especímenes de especies CITES comercializadas ilegalmente o las acciones judiciales emprendidas contra los individuos que violan la Convención.
2. Que las Partes que no poseen una legislación para aplicar la Convención, comuniquen a sus legisladores esa carencia de instrumento para castigar las infracciones a la CITES.

Ejemplos de la parte 2

NUMEROS: 8, 24, 28, 33, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 45, 47, 49, 61, 78, 89, 96, 98, 99, 100, 104, 121, 122, 125, 135.

Sección 11: Otros problemas de aplicación

A) Circos y otras exhibiciones itinerantes

La Secretaría ha observado que la cantidad de infracciones a la Convención y las disposiciones de las resoluciones que cometen los circos ha alcanzado proporciones alarmantes. La mayoría de los países aplican pocos controles CITES a los circos y, por ello, éstos pueden viajar entre países europeos sin que los especímenes CITES estén sujetos

a controles de aduana y vengán acompañados de los documentos correspondientes. Estos casos siguen aumentando: desde agosto de 1991, se ha comunicado a la Secretaría más de una docena de infracciones cometidas por circos.

Recomendación

Que las Partes consideren la adopción de uno de los proyectos de resolución que figuran en los Anexos 2 y 3 de la parte 1 de este documento, o de un texto similar, en el que se analicen los problemas relativos a los desplazamientos internacionales de animales vivos que forman parte de circos u otras exhibiciones itinerantes. El proyecto de resolución del Anexo 2 es presentado por el Comité de Fauna, y el proyecto de resolución del Anexo 3 contiene ciertas modificaciones, sugeridas por la Secretaría, sobre el proyecto de resolución que figura en el Anexo 2.

Ejemplos de la parte 2

NUMEROS: 4, 13, 17, 21, 22, 25, 93.

B) Cupos nacionales

El preámbulo de la Convención dice, muy explícitamente, que los Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres, y que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional.

Varias Partes, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del Artículo IV de la Convención, han establecido cupos nacionales de exportación para algunas de sus especies incluidas en el Apéndice II (o el Apéndice III) para mantener poblaciones silvestres viables de esas especies en su territorio.

La Secretaría ha observado que la mayoría de esos países no han informado a los países importadores o a la Secretaría sobre los cupos nacionales de exportación establecidos para ciertas especies. Esa falta de comunicación impide a la Secretaría y a otros países prestar asistencia en la ejecución efectiva de esas medidas de conservación.

Recomendaciones

1. Que todas las Partes que establecen cupos de exportación nacionales para una especie incluida en el Apéndice II o en el Apéndice III, comunique toda la información relativa a esos cupos a la Secretaría, y de ser posible, a los principales países importadores.
2. Que, cuando un permiso de exportación CITES indica que una especie tiene un cupo nacional, se mencione el cupo total para esa especie, así como el número total de especímenes exportados durante el año del cupo. Véase la recomendación "j" del Anexo al documento Doc. 8.34, sobre la manera de presentar la información sobre los cupos en el modelo recomendado para el nuevo formulario de permiso CITES.

C) Intercambio de información

Por su propia naturaleza, el contrabando internacional de especímenes de vida silvestre significa el comercio y el tránsito a través de varios países. Las Autoridades CITES de ejecución efectiva deben coordinar eficazmente sus actuaciones para conseguir la captura de sospechosos de infracción a la Convención, gracias a diversos tipos de información que sólo pueden proporcionar varias Partes. Muchas de las actuaciones de ejecución efectiva de la CITES emprendidas desde la última reunión de la Conferencia de las Partes han sido resultado directo de esa coordinación. El éxito conseguido es un gran aliento para la Secretaría, que también está convencida de que las Partes pueden tener una mayor participación en esas actuaciones, sobre todo en lo que respecta a los envíos que puede decomisar o confiscar una Parte importadora. Es fundamental que se comunique a la Parte (re)exportadora la índole ilegal del cargamento con la mayor premura, y que se le suministre toda la información necesaria.

La Secretaría proporciona información sobre supuestas infracciones a la Convención de dos maneras. Primero, la información que recibe sobre infracciones que se están cometiendo (en curso) se considera "información activa", y se envía directamente a las Autoridades CITES correspondientes para las actuaciones de ejecución efectiva. Toda investigación que emprendan las Partes con posterioridad es controlada por la Secretaría, que la incluirá en el informe sobre supuestas infracciones en la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes. Segundo, la Secretaría también mantiene información sobre las actividades ilegales de los sospechosos, para comunicarla al personal de ejecución efectiva de la CITES cuando reciba una solicitud sobre individuos o empresas determinados.

Un hecho que preocupa a la Secretaría es que, cuando se recibe información que exige la rápida intervención de las Partes, esos datos a veces no llegan a las Autoridades correspondientes dentro del lapso oportuno. En abril de 1991, la Secretaría envió la Notificación a las Partes No. 630, solicitándoles que consideraran la designación de puntos de contacto de ejecución efectiva a los que la Secretaría podría enviar esa información (al tiempo que la envía a las Autoridades Administrativas). Sólo siete Partes respondieron a esa solicitud y proporcionaron información adicional. En consecuencia, la Secretaría debe suponer que la gran mayoría de las Autoridades Administrativas serán las únicas encargadas de distribuir la información relativa a las actividades de ejecución efectiva CITES que reciben de la Secretaría.

Recomendación

Se insta a las Partes a que, siempre que sea posible, suministren a la Secretaría toda la información disponible sobre las infracciones a la Convención y los sospechosos implicados en esas actividades ilegales. También se alienta a las Autoridades CITES a solicitar a la Secretaría información general sobre personas o empresas que se sospecha están violando la Convención.

Ejemplos de la parte 2

En casi todos los casos resumidos en la parte 2 se ha realizado un esfuerzo coordinado de ejecución efectiva, directamente entre las Partes o entre una o más Partes y la Secretaría.

D) Reexportaciones

En la Resolución Conf. 7.3, se recomienda que las Partes indiquen en sus certificados de reexportación el país de origen de los especímenes, el número del permiso de exportación original y la fecha de expedición de ese permiso. Además, se recomienda que se señale el país de la última reexportación, el número de certificado de reexportación de ese país, y la fecha de expedición de ese certificado. Por último, en la resolución se recomienda que, cuando no se dispone de esa información, se justifique su omisión.

Durante el período abarcado por este informe, la Secretaría ha recibido una gran cantidad de certificados de reexportación en los que se consigna el país de origen de los especímenes, y un número de permiso que no puede pertenecer a ese país. En esos casos, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. que el país de origen indicado era, en realidad, el país de la última reexportación;
2. que el número de permiso de exportación consignado era, en realidad, el número del certificado de reexportación del país de la última reexportación; o
3. que el número del permiso de exportación era, en realidad, el número de un permiso de importación.

En varios casos, el permiso de reexportación se expidió sobre la base de un certificado de reexportación de otro país, que contenía información errónea.

También preocupa a la Secretaría la magnitud de las transacciones comerciales que vienen acompañadas de certificados de reexportación basados en viejos permisos originales de exportación. A pesar de que se trata de volúmenes importantes de especímenes, que llegan a su destino final rápidamente, algunos certificados de reexportación se basan en permisos de exportación originales expedidos hace varios años. Cuanto más aumenta la antigüedad del permiso de exportación, tanto más aumenta la posibilidad de que comerciantes inescrupulosos utilicen el documento para blanquear especímenes de especies CITES obtenidos ilegalmente. Ni la Secretaría ni las Partes disponen de los medios necesarios para determinar la historia de los certificados de reexportación que se basan en un único permiso de exportación. Por ello, muchas Autoridades Administrativas expiden inadvertidamente certificados de reexportación que se basan en un permiso de exportación para especímenes CITES, especialmente para *Caiman* spp. o *Varanus* spp., que llegaron a sus destinatarios comerciales hace mucho tiempo. A veces, se da el caso de que los especímenes objeto de la reexportación sean totalmente diferentes de los consignados en el permiso de exportación original que figura en el certificado.

Recomendaciones

1. Que se apliquen las recomendaciones formuladas en la Resolución Conf. 7.3 a los certificados de reexportación. Las Partes rechazarán los certificados que no cumplan esas recomendaciones.

2. Dado que la reexportación es, quizá, el tipo de comercio más expuesto al fraude, es fundamental que todas las Partes verifiquen la validez de los certificados de reexportación que aceptan. Antes de otorgar certificados de reexportación, las Autoridades Administrativas deben verificar que el permiso de exportación original consignado en el certificado corresponde a los mismos especímenes de especies CITES que fueron importados previamente por la Parte reexportadora.
3. Que, cuando las Partes duden de la validez de un permiso de exportación original determinado que se cita en un certificado de reexportación, consulten a la Secretaría.
4. Que las Partes actúen con cautela antes de aceptar certificados de reexportación basados en viejos permisos de exportación. Y que las Partes soliciten más información cuando se trata de especímenes que han sido reexportados varias veces por razones poco claras.

Ejemplos de la parte 2

NUMEROS: 2, 4, 6, 12, 19, 25, 56, 58, 63, 65, 68, 69, 92, 94, 95, 106, 109, 112, 120.

E) Empleo de documentos internos que se basan en otros tratados, convenciones o acuerdos internacionales

En informes anteriores, la Secretaría ha señalado a las Partes la posible utilización ilegal de esos documentos, especialmente cuando son muy similares a la documentación CITES. En particular, preocupa a la Secretaría el empleo de certificados CEE. Esos documentos, que generalmente no consignan una fecha de expiración, son expedidos por las Autoridades Administrativas de la CEE para establecer el origen legal de los especímenes (de conformidad con las reglamentaciones de la CEE sobre la CITES) y autorizar la circulación libre de esos especímenes dentro de la Comunidad Económica Europea.

Dado que se trata de documentos internos, la Secretaría no se encarga, en general, de su utilización dentro de la Comunidad Económica Europea. No obstante, la aplicación de la Convención se ve afectada porque algunos de esos certificados han sido presentados para importaciones en países que no pertenecen a la CEE. No se deberá aceptar esos documentos, puesto que no son válidos fuera del ámbito de la CEE.

Los Estados miembros de la CEE están obligados a reconocer la validez de los documentos expedidos por cualquier otro Estado miembro de la CEE, salvo en lo que respecta a los certificados preconvencción. Ello significa que se pueden presentar certificados CEE a cualquier Autoridad Administrativa CEE para obtener certificados CITES para la reexportación a un país que no es miembro de la CEE. Se han dado varios casos en que un país de la CEE ha expedido certificados para especímenes obtenidos ilegalmente, y esos mismos documentos se han utilizado para obtener, a veces con éxito, certificados de reexportación CITES de uno o más países de la CEE.

Recomendación

Que las Partes tomen las medidas preventivas necesarias para asegurarse de que un documento expedido sobre la base de otro tratado, convención o acuerdo internacional no se utiliza para certificar cualquier aspecto de la legalidad de un espécimen sin tener las pruebas suficientes. De esta manera, se impedirá que esos documentos sirvan para "legalizar" la reexportación de especímenes CITES que, en realidad, se obtuvieron ilegalmente.

Ejemplos de la parte 2

NUMEROS: 12, 14, 26, 27, 102, 103, 112, 138.

F) Controles internos

Con frecuencia, el grado de control del comercio internacional en especímenes CITES depende de la existencia de una legislación nacional, que controle el comercio interior. Esa legislación ofrece a una Parte más instrumentos para la ejecución efectiva de la Convención, puesto que es aplicable a mercaderías que ya han entrado en el país. En general, la ejecución efectiva de la Convención se beneficia cuando los funcionarios CITES poseen plenas facultades de investigación, incluidas las de registro y decomisos en negocios y hogares.

Varias Partes cuentan con una legislación que prohíbe la tenencia de especímenes que han sido importados en contravención de las disposiciones de la Convención. En algunos casos, esas leyes se refieren específicamente a la

CITES, mientras que en otros (normalmente las leyes aduaneras) se aplican a los bienes introducidos en el país en contravención de la legislación nacional.

Las disposiciones legales que controlan a los comerciantes que negocian en especímenes CITES también sirven a las Partes para conseguir el cumplimiento de la Convención, puesto que exigen a los comerciantes que tienen grandes cantidades de especímenes CITES, que suministren la documentación que demuestre que los especímenes se importaron legalmente.

Recomendaciones

1. Que las Partes promulguen leyes que prohíban la tenencia de especímenes CITES que hayan sido comercializados en contravención de la CITES.
2. Que la legislación nacional que rige el control interno de los especímenes CITES también otorgue las facultades necesarias a los funcionarios que se encargan de la ejecución efectiva de la CITES. Una legislación puede contener las medidas adecuadas para la aplicación de la CITES, pero nunca será plenamente efectiva si no se otorga al personal apropiado las facultades necesarias para conseguir su cumplimiento.

Ejemplos de la parte 2 [controles internos sólidos y débiles; véase también la parte 1, sección 6(F), Control de los especímenes del Apéndice I de recuerdo para turistas].

NUMEROS: 1, 4, 11, 24, 31, 42, 50, 78, 92, 104, 118, 127, 131, 132.

G) Devolución de especímenes vivos

En el párrafo 4(b) del Artículo VIII se estipula que, cuando se confisque un espécimen vivo, la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado, o a un Centro de Rescate u otro lugar que considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención.

En la Resolución Conf. 7.6 se recomienda, además, que los animales vivos de especies incluidas en los Apéndices II y III que lleguen a un país importador sin el debido permiso de (re)exportación sean decomisados y confiscados, o devueltos al país de origen o al país (re)exportador. Si no se puede efectuar la confiscación, la resolución recomienda que sólo en ciertas circunstancias, se devuelvan inmediatamente los especímenes al (re)exportador.

Antes de que los especímenes CITES sean devueltos al país de (re)exportación, las Partes importadora y (re)exportadora deberán entablar las consultas necesarias para asegurarse del cumplimiento del articulado de la Convención, así como de las recomendaciones recogidas en la Resolución Conf. 7.6 y otras resoluciones conexas. En algunos casos, no se ha procedido de esta manera.

Recomendaciones

1. Que los especímenes CITES a los que un país importador les ha denegado la entrada o los ha confiscado, no sean devueltos al país de (re)exportación sin que antes la Autoridad Administrativa de ese país tome las medidas pertinentes.
2. Que las Partes (re)exportadoras respondan prontamente a las solicitudes cursadas por una Parte importadora relativas a la devolución de especímenes CITES vivos.

Ejemplos de la parte 2

NUMEROS: 27, 64, 90.

H) Reservas

En la Resolución Conf. 4.25 se recomienda que cualquier Parte que haya formulado una reserva con respecto a la transferencia de una especie del Apéndice II al Apéndice I continúe tratando a esa especie como si todavía estuviese incluida en el Apéndice II, a todos los efectos, incluidos la emisión de documentos y el control de su comercio. También se recomienda que las Partes continúen estableciendo estadísticas sobre el comercio de las especies concernidas y las presenten en sus informes anuales. Si una Parte que ha formulado una reserva no comunica el nivel de comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, servirá de punto de acceso para el comercio ilegal

procedente de países que no han formulado una reserva similar. Ese comercio puede desarrollarse durante varios años sin que sea descubierto.

Recomendaciones

1. Que las Partes que hayan formulado reservas para especies incluidas en el Apéndice I cumplan estrictamente las directrices de la Resolución Conf. 4.25.
2. Que las Partes que hayan formulado reservas en relación con especies incluidas en el Apéndice I evalúen periódicamente la necesidad de esa reserva, así como los efectos que tiene sobre la aplicación de la Convención por otras Partes.

Ejemplo de la parte 2

NUMERO: 103.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Presentación de los Informes Anuales

TENIENDO EN CUENTA que en el párrafo 7(a) del Artículo VIII de la Convención se estipula que cada Parte prepare un informe anual sobre todo el comercio efectuado en especímenes de especies incluidas en los Apéndices CITES;

TENIENDO EN CUENTA que en la Resolución Conf. 2.16, adoptada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José) se recomienda que ese informe se presente no más tarde del 31 de octubre del año siguiente al año correspondiente al informe;

RECORDANDO que en varias resoluciones anteriores se ha analizado la importancia que revisten los informes anuales presentados por las Partes, para vigilar efectivamente los niveles de ese comercio;

PREOCUPADA por que, a pesar de las recomendaciones formuladas por las Partes y la Secretaría sobre la presentación puntual de informes anuales, que se ajusten a las directrices en lo que respecta a su elaboración, ciertas Partes no las han cumplido, lo que significa que la información sobre el comercio anual que se proporciona a las Partes es incompleta o inexacta;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DECIDE

- a) que, a partir del informe anual de 1991, la Secretaría comunique a las Partes, no más tarde de 60 días después de la fecha límite estipulada en la Resolución Conf. 2.16, la lista de las Partes que no han presentado su informe anual, a menos que se haya autorizado una ampliación del plazo; y
- b) que, cuando la Secretaría reciba una solicitud válida de una Parte, podrá autorizar una ampliación razonable del plazo fijado en la Resolución Conf. 2.16 para la presentación del informe anual, cuando esa Parte envíe la solicitud con la correspondiente justificación a la Secretaría antes de la fecha límite; y

RECOMIENDA

- a) que las Partes no acepten ninguna documentación CITES, incluidos los permisos de importación, permisos de exportación o certificados de reexportación, de las Partes que, según ha comunicado la Secretaría, no han presentado su informe anual, salvo en el caso de aquellas Partes a las que se haya otorgado una ampliación del plazo, hasta que expire ese plazo; y
- b) que, cuando la Secretaría reciba un informe anual de una Parte que figura en la lista como que no lo ha presentado, la Secretaría notifique a las Partes, dentro de los 30 días subsiguientes a la recepción, que se anula la recomendación formulada en el punto a) de esta sección con respecto a esa Parte.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Exhibiciones itinerantes de especímenes silvestres

CONSIDERANDO que el párrafo 7 del Artículo VII de la Convención estipula que una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos II, IV y V, y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica itinerante u otras exhibiciones itinerantes, siempre que:

- a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
- b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del Artículo VII, y
- c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

NOTANDO que la aplicación de estas medidas plantea problemas de carácter técnico y es fuente de fraudes;

CONSCIENTE de que, dado el carácter especial de esas entidades, no siempre resulta conveniente someterlas a todos los procedimientos estipulados en los Artículos II, IV y V de la Convención;

DESEANDO, no obstante, que no se aprovechen esas exenciones autorizadas para evitar la aplicación de las medidas exigidas para el control del comercio internacional en especímenes incluidos en los Apéndices de la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) Que cada Parte otorgue a las exhibiciones itinerantes de especímenes silvestres con sede en su jurisdicción y que desean desplazarse a otro Estado, un certificado preconvencción o un certificado de criado en cautividad, según proceda, para cada uno de los especímenes de animales que se traslada a otro Estado;
- b) Que el período de validez de los certificados preconvencción y criado en cautividad otorgados a las exhibiciones itinerantes de especímenes silvestres sea de cinco años, para permitir múltiples importaciones, exportaciones o reexportaciones de los animales que viajan en esas exhibiciones;
- c) Que las Partes consideren que esos certificados preconvencción o de cría en cautividad son prueba de que cada animal ha sido registrado con la Autoridad Administrativa que lo expide, y autorice el desplazamiento de esos especímenes a través de sus fronteras.
- d) Que las Partes no guarden en su poder los certificados preconvencción o de cría en cautividad expedidos para cada espécimen de la exposición itinerante al pasar la frontera, sino que permitan que los documentos acompañen a los especímenes y sean considerados válidos para la exportación o reexportación desde cada Estado Parte;
- e) Que las Partes mantengan una vigilancia estrecha de esas entidades, y de las exportaciones e importaciones efectuadas, y velen especialmente por que los especímenes vivos sean transportados y cuidados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;
- f) Que, siempre que sea posible, las Partes exijan que los especímenes estén marcados con implantes de microchip u otro método de marcado fiable, e identifique los especímenes de especies incluidas en los Apéndices I o II que viajan con circos o exhibiciones itinerantes.

- g) Que si, durante su estancia en un Estado, un animal o planta en posesión de esas instituciones muere o se reproduce, se notifique a la Autoridad Administrativa del Estado en el que se produce el hecho, para que, en el caso de un nacimiento, esa Autoridad expida el documento CITES correspondiente. En caso de muerte, se devolverá el certificado a la Autoridad Administrativa que lo expidió.

ENMIENDAS PROPUESTAS AL PROYECTO DE RESOLUCION SOBRE EXHIBICIONES ITINERANTES

Las enmiendas se indican así: adición y ~~supresión~~

Exhibiciones itinerantes de ~~especímenes silvestres animales~~

CONSIDERANDO que el párrafo 7 del Artículo VII de la Convención estipula que una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos II, IV y V, y permitir el movimiento, sin permisos o certificados preconvencción o criado en cautividad, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o ~~botánica itinerante~~ u otras exhibiciones itinerantes de animales (en adelante llamadas exhibición), siempre que:

- a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
- b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del Artículo VII, y
- c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

NOTANDO que la aplicación de estas medidas plantea problemas de carácter técnico y es fuente de fraudes;

~~CONSCIENTE de que, dado el carácter especial de esas entidades, no siempre resulta conveniente someterlas a todos los procedimientos estipulados en los Artículos II, IV y V de la Convención;~~

DESEANDO, no obstante, ~~que no se aprovechen esas~~ las exenciones autorizadas por la Convención no se utilicen para evitar la aplicación de las medidas exigidas para el control del comercio internacional en especímenes incluidos en los Apéndices de la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) Que cada Parte otorgue a una exhibición ~~las exhibiciones itinerantes de especímenes silvestres~~ con sede en su jurisdicción y que desean desplazarse a otros Estados, un certificado preconvencción o un certificado de criado en cautividad, según proceda, para cada uno de los especímenes de animales que se traslada a otros Estados. En el casillero No. 5 del certificado, o en otro casillero, si no se utiliza el formulario de permiso normalizado, se indicará lo siguiente: "El espécimen cubierto por este certificado pertenece a una exhibición itinerante de animales. En el caso de que el espécimen deje de pertenecer a la exhibición, se devolverá inmediatamente este certificado a la Autoridad Administrativa que lo expidió."
- b.1) Que el período de validez de los certificados preconvencción y criado en cautividad otorgados a las exhibiciones ~~itinerantes de especímenes silvestres~~ sea de ~~cinco~~ tres años, para permitir múltiples importaciones, exportaciones o reexportaciones de los animales que viajan en esas exhibiciones.
- b.2) Que, para evitar cualquier problema relativo a la aplicación de la Resolución Conf. 5.11, los certificados preconvencción se otorguen a esas exhibiciones únicamente cuando los especímenes se hayan adquirido antes del 1 de julio de 1975, o antes de la fecha de inclusión de la especie de que se trata en uno de los Apéndices de la Convención.
- c) Que las Partes consideren que esos certificados preconvencción o de cría en cautividad son prueba de que cada animal ha sido registrado con la Autoridad Administrativa que lo expide, y autorice el desplazamiento de esos especímenes a través de sus fronteras.

- d) Que las Partes no guarden en su poder los certificados preconvencción o de cría en cautividad expedidos para cada espécimen de la exposición itinerante al pasar la frontera, sino que permitan que los documentos acompañen a los animales y sean considerados válidos para la exportación o reexportación desde cada Estado Parte.
- e) Que las Partes mantengan una vigilancia estrecha de esas exhibiciones ~~entidades~~, y de las exportaciones e importaciones efectuadas, y velen especialmente por que los especímenes vivos sean transportados y cuidados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
- f) ~~Que, siempre que sea posible, las Partes exijan que los especímenes estén marcados conforme a las disposiciones de la Resolución Conf. 8.XX (documento Doc. 8.33 Anexo) con implantes de microchip u otro método de marcado fiable, y se identifique los especímenes de especies incluidas en los Apéndices I o II que viajan con circos o exhibiciones itinerantes.~~
- g) Que si, durante su estancia en un Estado, un animal ~~o planta~~ en posesión de una exhibición ~~esas instituciones muere o se reproduce o deja de pertenecer a la exhibición (muerte, venta, robo, etc.), se deberá notificar~~ ~~notifique~~ a la Autoridad Administrativa del Estado en el que se produce el hecho. ~~para que,~~ En el caso de un nacimiento, esa Autoridad debería expedir ~~expida~~ el documento CITES correspondiente para cada espécimen nuevo que se utilizará en la exhibición. Cuando un animal deje de pertenecer a una exhibición ~~En caso de muerte, se devolverá~~ debería devolver inmediatamente el certificado a la Autoridad Administrativa que lo expidió.
- h) Que, cuando durante la estancia de una exhibición en un Estado, se haya perdido, robado, o destruido accidentalmente certificados preconvencción o criado en cautividad, la Autoridad Administrativa expedidora sea la única que puede proporcionar una copia. En esa copia se consignará el mismo número y la misma fecha de validez del documento original, y se añadirá el siguiente texto: "Este certificado es una copia auténtica del original"; y
- i) Que las Partes incluyan en su informe anual una lista de todos los certificados preconvencción y criado en cautividad otorgados a esas exhibiciones.

PARTE 2: INFORMES RESUMIDOS SOBRE SUPUESTAS INFRACCIONES Y
OTROS PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA APLICACION EFECTIVA DE LA CONVENCION

Sección 1: Casos importantes

NUMERO: 1
REFERENCIA: 50003
TITULO: REPTILES DESDE LOS PAISES BAJOS HACIA OTRAS PARTES

Como resultado de una investigación comenzada en 1989, las autoridades neerlandesas, munidas de un mandato judicial, inspeccionaron las instalaciones de dos comerciantes de reptiles. La información obtenida reveló que los comerciantes habían estado profundamente implicados en un considerable comercio CITES ilegal en América Central y del Sur, Indonesia, Malasia, Africa y Europa. Se puso a disposición de la Secretaría un volumen nutrido de pruebas documentales, y esta las envió a los países interesados: Filipinas, Sierra Leona, Ghana, Alemania, Cuba, República Unida de Tanzania, Malasia, Pakistán, Indonesia y Reino Unido. La Secretaría solicitó a cada país que, con los documentos disponibles, investigara cualquier violación posible de la CITES.

La Secretaría no recibió respuesta de Cuba, Alemania, Indonesia, Malasia, Pakistán, Filipinas, República Unida de Tanzania o Reino Unido.

Sierra Leona respondió que habían investigado las actividades de una persona supuestamente dedicada al comercio ilegal, pero que no había podido obtener pruebas de esa actividad.

La Autoridad Administrativa de Ghana envió detalles sobre las compañías de ese país que habían exportado especímenes silvestres.

A pesar del empeño de la Autoridad Administrativa de los Países Bajos en suministrar información útil sobre el comercio CITES ilegal, y en coordinar sus investigaciones con las de otras Partes, la Secretaría no tiene noticias de que las Partes involucradas hayan realizado ningún esfuerzo considerable para seguir con diligencia las pistas suministradas.

Comentarios de las Partes

Alemania respondió que sus autoridades conocían las actividades de los comerciantes de reptiles antes de que la Secretaría informara a las Partes involucradas, y que se habían realizado investigaciones y confiscaciones, en las que las autoridades alemanas y holandesas habían trabajado en estrecho contacto.

La Autoridad Administrativa de Países Bajos respondió que sabía que sólo una Parte, Reino Unido, había seguido con diligencia las pistas proporcionadas por esa investigación. Ese esfuerzo no produjo resultados. Puesto que se decidió que no se contaba con suficiente información como para proseguir el caso, sigue en pie la oferta de Países Bajos de presentar, a petición de las Partes, toda la información adicional disponible sobre esos casos específicos.

Respuesta de la Secretaría

Se agradece vivamente los esfuerzos realizados por las autoridades alemanas en esta investigación. No obstante, Alemania no informó a la Secretaría a su debido tiempo.

NUMERO: 2
REFERENCIA: 50009
TITULO: LORO GRIS AFRICANO DESDE MALI HACIA HUNGRIA

En marzo de 1990, la Autoridad Administrativa de Hungría informó a la Secretaría de que un comerciante húngaro había pedido autorización para importar 50 loros grises africanos (*Psittacus erithacus*; Apéndice II) desde Malí. En apoyo de su pedido había presentado un certificado de reexportación de Malí, otorgado a un comerciante austríaco, en el que se consignaba Côte d'Ivoire como país de origen. Dado que la Autoridad Administrativa húngara se negó a autorizar la importación, el comerciante volvió dos horas después con una copia de un permiso de exportación de Malí otorgado al comerciante húngaro. En ese documento se declaraba que el origen de los loros era Malí. El documento había sido enviado por el comerciante austríaco por telefax.

Los loros llegaron a Hungría desde Malí. La carta de porte aéreo indicaba Malí como país de origen y Bélgica como país de tránsito. El número del permiso de exportación era CI 89-5132, número que pertenece a Côte d'Ivoire; el formulario utilizado estaba en alemán y se estimó que era falso. La Autoridad Administrativa húngara confiscó las aves y estaba dispuesta a devolverlas a Malí.

La Secretaría se comunicó por teléfono con las Autoridades de Malí, quienes explicaron que la administración que supuestamente había emitido el documento de exportación presentado en Hungría no estaba autorizada para otorgar documentos CITES; que todos los documentos CITES de Malí se completan en francés (no en alemán); y que como *Psittacus erithacus* no se da en Malí, no deseaban que se les devolviera los loros. La Secretaría envió todos los documentos pertinentes a Malí, pero no recibió ninguna respuesta oficial.

Antes de averiguar la ruta del envío, la Secretaría comunicó el caso a la Autoridad Administrativa de Austria para determinar si el comerciante austríaco había importado *Psittacus erithacus* de Malí o de Côte d'Ivoire y si se había visto el cargamento en tránsito por Austria. La Autoridad Administrativa austríaca respondió que no tenía ningún dato sobre un envío de *Psittacus erithacus* procedente de Malí o de Côte d'Ivoire.

Un mes y medio después, la Autoridad Administrativa austríaca informó de que no se controlaban los cargamentos en tránsito. La Secretaría solicitó que averiguaran si el comerciante austríaco poseía formularios de permiso sin rellenar o una estampilla de Malí. Asimismo, envió a Austria todos los documentos del caso, excepto el permiso presentado a Hungría porque la Autoridad Administrativa húngara no se había quedado con él. Austria no envió ninguna otra información.

Puesto que el permiso de Côte d'Ivoire No. CI 89-5132 era por 100 *Psittacus erithacus*, la Secretaría solicitó a todas las Autoridades Administrativas europeas que comunicaran lo que supieran sobre ese documento, y averiguó lo siguiente:

1. Un permiso de Côte d'Ivoire, CI 89-5132, emitido el 11 de diciembre de 1989, había sido presentado a la Autoridad Administrativa de Alemania para que autorizara la importación de 200 *Psittacus erithacus* (se importaron 175 loros en enero de 1990).
2. Un permiso de Côte d'Ivoire, CI 89-5132, emitido el 13 de diciembre de 1989 (considerado falso) había sido presentado a la Autoridad Administrativa de Bélgica para que autorizara la importación de 100 *Psittacus erithacus*, e indicaba Malí como destino.
3. Un certificado de reexportación desde Malí había sido presentado en Bélgica para que autorizara la importación de 100 *Psittacus erithacus*. En ese certificado se indicaba Côte d'Ivoire como país de origen con el permiso de exportación No. CI 89-5132 (70 loros se importaron en marzo de 1990).
4. Un permiso de Côte d'Ivoire No. CI 89-5132 se había presentado a la Autoridad Administrativa del Reino Unido, con la dirección de un comerciante alemán. Ese permiso era el mismo presentado a la Autoridad Administrativa de Alemania. No se autorizó la importación.

La Secretaría expresa su reconocimiento a la Autoridad Administrativa de Hungría, cuya actuación fue muy útil para esclarecer las circunstancias de este caso, y también a las demás Autoridades Administrativas de Europa. Pero estima que es de lamentar que, hasta donde llegan sus conocimientos, no se haya aplicado ninguna sanción al comerciante que perpetró este fraude.

Comentarios de las Partes

Alemania respondió que el permiso de exportación original CI 89-5132 para la exportación de 200 especímenes de *Psittacus erithacus* se había presentado a las autoridades alemanas. El 26 de enero de 1990, 175 (y no 75; el número se ha corregido en el resumen) especímenes fueron importados. Dado que el original y la copia del documento de exportación presentado concordaban con las muestras de documentos comparables de Côte d'Ivoire, no hubo motivos para investigar al importador.

Austria respondió que la Autoridad Administrativa había tratado de obtener muestras de documentos pertinentes de Hungría, pero que no había recibido respuesta. El comerciante austríaco fue llevado a los tribunales administrativos de Austria, pero no pudo ser condenado por falta de pruebas.

Respuesta de la Secretaría

La Secretaría había enviado a Austria copias de todos los documentos correspondientes disponibles. Si para la acción judicial hacían falta los documentos originales, y si Austria no había recibido respuesta de Hungría en lo que respecta a esos documentos, se debería haber solicitado asistencia a la Secretaría. Además, la Secretaría solicitó información sobre los resultados de la investigación realizada por Austria sobre este caso, y no recibió respuesta.

NUMERO: 3
REFERENCIA: 50026
TITULO: PSITTACIDOS DESDE GRANADA

Después de la reapertura del zoológico de Granada en 1989, la Secretaría tiene motivos para creer que el comercio ilegal de psittácidos procedentes de Granada ha aumentado considerablemente. En algunos casos se reexportaron ilegalmente aves supuestamente contrabandeadas desde Guyana u otros países. La Secretaría también posee documentos que indican que el zoológico de Granada certificó que aves contrabandeadas habían sido criadas en cautividad, y luego fueron reexportadas a países Partes y no Partes. Las exportaciones y reexportaciones de este tipo aumentaron en 1990 y 1991, y llegaron a un punto tal que la Secretaría volvió a escribir al Gobierno de Granada el 11 de febrero de 1991, dirigiendo esta vez la carta al Secretario Permanente del Ministerio de Agricultura. La Secretaría manifestó su preocupación por el hecho de que, si bien no era un Estado Parte, Granada no respetaba los objetivos de la CITES. La Secretaría advirtió al Gobierno que estaba contemplando la posibilidad de aplicar sanciones comerciales CITES a Granada. La Secretaría de CITES no recibió respuesta. En su vigésimo tercera reunión, el Comité Permanente recomendó que se enviara la Notificación a las Partes No. 637, por la que se solicitaba que las Partes aplicaran restricciones comerciales a todo el comercio CITES efectuado con Granada. Esa recomendación debería permanecer en vigor hasta que la Secretaría verificara que el gobierno de Granada había presentado pruebas fehacientes a la Secretaría de que el país, como Estado no Parte que mantiene comercio CITES con Estados Partes en la Convención, aceptaba cumplir los principios y objetivos de la CITES.

Desde la fecha de la Notificación, las medidas tomadas por el gobierno de Granada han sido muy alentadoras: las autoridades confiscaron los animales silvestres que se encontraban en el zoológico y promulgaron leyes severas para las exportaciones de aves silvestres desde el país. La Secretaría toma nota con agrado y reconocimiento de los esfuerzos desplegados para resolver esta situación por el gobierno de Granada, las Autoridades Administrativa y Científicas de Estados Unidos de América, y varias ONG, entre ellas la SPCA de Granada y el Raptor Rehabilitation and Propagation Project.

NUMERO: 4
REFERENCIA: 50149
TITULO: CHIMPANCES DESDE UGANDA HACIA EUROPA

En septiembre de 1990, la Autoridad Administrativa de URSS comunicó a la Secretaría que había recibido un pedido de permiso de importación para cuatro chimpancés procedentes de Uganda, y que se había importado los animales en la URSS antes de que se emitiera ningún documento. Teniendo en cuenta que no se había otorgado un permiso de importación, la Secretaría recomendó que se confiscaran los animales, y que se informara de esa actuación a las Autoridades ugandesas. La transacción había sido organizada por un comerciante sueco que operaba desde Dinamarca y consistía en cambiar cuatro chimpancés por un tigre. Después de confiscarle los cuatro chimpancés a un contrabandista, se los envió a una institución apropiada en Uganda. A pesar de que la administración ugandesa quería aplicar las disposiciones de la Convención, recibió órdenes de emitir un permiso de exportación rápidamente. No obstante, el documento que emitieron no era válido porque no cumplía las disposiciones del Artículo X de la Convención ni los criterios de la Resolución Conf. 3.8; no tenía número, no indicaba la fecha de expiración y consignaba falsamente que los especímenes habían sido criados en cautividad.

Se comunicó la información a la Autoridad Administrativa de la URSS, que tomó la decisión de confiscar los animales, pero debido a problemas de legislación nacional, no pudo llevarla a cabo. Por consiguiente, ordenaron al importador que enviara los animales a un centro de recuperación hasta que se tomara una decisión definitiva. Es posible que esa orden no se haya cumplido.

La información proporcionada por la Autoridad Administrativa de la URSS indica que el importador era una empresa mixta soviético-estadounidense, y que los animales se destinaban a un circo. Todos los datos sobre los comerciantes estadounidenses involucrados se enviaron a la Autoridad Administrativa de EE.UU., pero la Secretaría no recibió respuesta.

La Autoridad Administrativa de la URSS ha seguido tratando, sin éxito, de solucionar los problemas legales relacionados con la ejecución de la Convención.

La Secretaría se puso en contacto con las Autoridades Administrativas de Suecia y Dinamarca y con INTERPOL para enjuiciar al comerciante sueco, pero no hay pruebas de que haya infringido las leyes de esos países, por lo que se abandonó el trámite.

En agosto de 1991, la Autoridad Administrativa de la URSS comunicó a la Secretaría que los cuatro chimpancés habían sido sacados del país ilegalmente y que, según la policía soviética, los animales habían llegado a Italia cruzando Yugoslavia. Asimismo, la información indicaba que los animales estaban en un circo en Roma.

La Secretaría expuso el caso inmediatamente a la Autoridad Administrativa de Italia y solicitó que se hiciera un registro, y que si se encontraba a los animales, se los incautara.

Gracias a TRAFFIC-Europa (filial italiana), las Autoridades italianas localizaron rápidamente a los cuatro chimpancés y dispusieron la incautación. En el mismo lugar encontraron dos gibones. Los seis animales fueron enviados al zoológico de Roma.

Se averiguó que los animales habían sido importados ilegalmente en Italia, sin ninguna documentación CITES o permiso de importación CEE (estipulado en el Reglamento CEE). A pesar de ello, a fines de julio de 1991, la Autoridad Administrativa de Italia emitió un certificado de reexportación para esos cuatro chimpancés y dos gibones, con destino a los EE.UU. En el certificado de reexportación se indicaba que los animales habían sido criados en cautividad en un zoológico de Rusia, y que la reexportación se hacía basándose en una acreditación del zoológico. Puesto que un certificado de "criado en cautividad" solo es aceptable cuando haya sido emitido por la Autoridad Administrativa competente, lo que no ha sido el caso en esta situación, el certificado de reexportación italiano no era válido.

En una conversación telefónica mantenida con la Secretaría en septiembre de 1991, la Autoridad Administrativa de Italia manifestó que, cuando se expidió el certificado de reexportación, sabía que los animales habían sido importados en Italia ilegalmente y que los documentos presentados no eran aceptables. También dijo que se había emitido el certificado de reexportación para que EE.UU. confiscara los animales al ser importados en ese país. Cuando la Secretaría indagó las razones por las que no se había comunicado ese plan inmediatamente a la Autoridad Administrativa de EE.UU. y a la Secretaría, la Autoridad Administrativa italiana respondió que no lo habían hecho "por falta de tiempo". El Director de la Autoridad Administrativa de Italia no mencionó el certificado de reexportación durante su visita a la Secretaría CITES el 13 de agosto de 1991.

Las autoridades italianas iniciaron los trámites para confiscar los seis animales, pero se determinó que no era posible confiscarlos. El juez italiano encargado del caso declaró lo siguiente:

- Los seis animales (cuatro chimpancés y dos gibones) se habían importado en Italia en contravención de las normas de la CITES y la CEE. A pesar de ello, no se podía dar curso a la acción judicial porque la legislación italiana no contempla ninguna sanción para ese tipo de infracción.
- Si bien el cargamento no venía acompañado de documentos CITES o CEE, no se trataba de contrabando porque los animales no habían sido introducidos en Italia clandestinamente: habían sido presentados ante las autoridades aduaneras italianas, quienes habían autorizado el despacho, y habían pasado la inspección de los servicios veterinarios.

El juez falló que se devolviera los animales a su dueño. Este era la misma persona de la empresa mixta soviético-estadounidense que había importado los cuatro chimpancés en la URSS desde Uganda.

La Secretaría tiene información de que esa persona había solicitado a la Autoridad Administrativa de la URSS que le fuera devuelto el permiso de exportación original desde Uganda, y que la solicitud había sido rechazada. Durante la instrucción, esa misma persona entregó al juez italiano que llevaba la causa una copia del certificado de reexportación italiano. Después, cuando la Autoridad Administrativa de Italia anuló ese certificado, la persona supuestamente entregó una copia del documento de exportación ugandés.

Durante este período, la Secretaría consagró una considerable cantidad de tiempo a coordinar las actuaciones relacionadas con este caso con la Autoridad Administrativa de Italia, y al ver que resultaba muy difícil obtener o suministrar información de esta manera, decidió recurrir a la vía diplomática para enviar la información a la justicia italiana. Gracias a TRAFFIC-Europa (filial italiana), la Secretaría pudo estar al tanto de la investigación día a día. La Autoridad Administrativa de EE.UU. y la Embajada de EE.UU. en Roma proporcionaron una asistencia muy útil para la coordinación de la información.

El 13 de septiembre de 1991 se entregó los animales a su dueño. La Autoridad Administrativa de Italia le comunicó al dueño que estaba prohibido reexportarlos desde Italia; se alertó a las Autoridades Aduaneras italianas para que no dejaran salir a los animales de Italia.

El 14 de septiembre, el dueño obtuvo la autorización de las Autoridades Aduaneras italianas en Roma para reexportar los animales hacia la URSS a través de Austria y Hungría. El 16 de septiembre los animales abandonaron Roma con destino a un puesto de la frontera ítalo-austríaca al norte de Italia.

El 17 de septiembre los animales salieron de Italia y entraron en Austria en tránsito hacia Hungría. No se mostró ningún documento CITES a las Autoridades de la aduana austríaca.

El 18 de septiembre, la Autoridad Administrativa de Italia informó a la Secretaría que los animales habían salido de Italia el día anterior, y que viajaban con un circo. La Secretaría informó inmediatamente a las Autoridades Administrativas de Austria, Hungría y la URSS, y les solicitó que detuvieran el cargamento y confiscaran los animales. Las tres Autoridades Administrativas ofrecieron asistencia y dijeron que notificarían a las autoridades de policía y aduana.

El 19 de septiembre, la Autoridad Administrativa de Hungría informó a la Secretaría que los animales habían aparecido en un puesto de aduana en la frontera entre Austria y Hungría en la tarde del 18 de septiembre, y que habían sido detenidos por las autoridades aduaneras húngaras. Dado que ya era tarde, se obligó al circo a pernoctar en el lugar hasta que se pudiera realizar una inspección al día siguiente. No obstante, durante la noche se trasladó a los cuatro chimpancés y los dos gibones a otro camión, que partió raudamente con destino a la URSS.

El 20 de septiembre, la Autoridad Administrativa de Austria confirmó que los animales habían atravesado el país en dirección a Hungría, pero como los especímenes CITES en tránsito no se controlan, las autoridades austríacas no habían podido decomisar los animales.

En la noche del 20 de septiembre, la Autoridad Administrativa de Hungría informó a la Secretaría que los animales habían sido detenidos en un puesto de la frontera entre Hungría y la URSS. Las autoridades habían confiscado los animales, y los había trasladado a un zoológico. La legislación húngara permite la confiscación dentro de un plazo de dos semanas.

Un veterinario del Instituto Jane Goodall revisó a los animales y los encontró en buen estado.

Después de que se efectúe la confiscación, por recomendación de la Secretaría, se enviará a los dos gibones a un centro de recuperación en Hungría, y los cuatro chimpancés irán a un centro de recuperación en Uganda.

La Secretaría expresa su profundo agradecimiento a las Autoridades Administrativas de Hungría y URSS, y a TRAFFIC-Europa (filial italiana) por los considerables esfuerzos desplegados para solucionar este caso. La Autoridad Administrativa de Hungría, en particular, ha demostrado poseer un alto nivel de responsabilidad y capacidad para actuar con diligencia en una situación en constante cambio.

La Secretaría también agradece las contribuciones de la Autoridad Administrativa de EE.UU., la Embajada de EE.UU. en Roma, el Instituto Jane Goodall y la Autoridad Administrativa de Uganda, que permitieron que el caso se resolviera con éxito.

NUMERO: 5

REFERENCIA: 50160

TITULO: PROPUESTA DE VENTA DE PIELES DE ÑANDU Y CAIMAN EN PARAGUAY

En febrero de 1990, la Secretaría obtuvo un ejemplar de la Resolución 393 de la legislación nacional de Paraguay, promulgada por la Autoridad Administrativa, que autorizaba la compra de 35.236 pieles de *Caiman crocodilus*; Apéndice II, y 3.480 pieles de ñandú (*Rhea americana*; Apéndice III en Uruguay; la subespecie *albescens* está incluida en el Apéndice I). Según la Resolución, las pieles habían sido confiscadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería del Paraguay (la Autoridad Administrativa CITES).

La Secretaría de CITES respondió en seguida, y envió un telefax al Ministro en el que solicitaba información sobre la validez de la Resolución y le advertía que no se debería expedir ningún permiso de exportación hasta que la Secretaría CITES hubiera analizado todos los documentos y obtenido detalles sobre la supuesta confiscación. La Secretaría de CITES indicó también que no podría aprobar la exportación de pieles amparadas por esa Resolución si no se le proporcionaba esa información. Nunca se recibió respuesta al telefax.

En abril de 1990, se publicó una nueva Resolución por la que se anulaba la Resolución 393 y se anunciaba la decisión de quemar todas las pieles cubiertas por ese documento. La Secretaría piensa que esas pieles nunca existieron, y que la intención de la primera Resolución era "blanquear" pieles ilegales procedentes de Brasil y/o Bolivia.

Como resultado de la nueva Resolución se entabló una batalla legal entre la persona que "compró" las pieles confiscadas bajo la Resolución 393 y el Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Secretaría de CITES informó a las Autoridades de que suspendería toda la cooperación con Paraguay hasta que se aclarara a fondo la cuestión. El 6 de agosto, el Director de TRAFFIC-Sudamérica viajó al Paraguay y dio una conferencia de prensa en la que expuso el asunto públicamente. Unas semanas después, se nombró un nuevo Ministro de Agricultura y Ganadería.

Este caso tuvo una repercusión considerable en las más altas esferas políticas del Paraguay. Gracias a ello, durante las misiones realizadas en ese país en noviembre de 1990 y mayo de 1991, la Secretaría pudo tener reuniones de índole positiva con el nuevo Ministro de Agricultura y Ganadería y el Presidente de la República. La Secretaría de CITES estima que, a pesar de que en el pasado se haya obstaculizado la ejecución efectiva de la Convención en Paraguay, se ha inaugurado una nueva era para la Convención en ese país.

NUMERO: 6

REFERENCIA: 50283

TITULO: PIELES DE CAIMAN DESDE BOLIVIA HACIA EE.UU., OTRAS PARTES

En enero de 1991, Japón y Suiza pidieron a la Secretaría que confirmara la validez de dos permisos de reexportación emitidos por Hong Kong para pieles de *Caiman crocodilus*; Apéndice II. Se informó que el origen era Argentina, que estaban acompañados de los permisos de exportación 5253, 5254 y 5255, y habían sido reexportados a Hong Kong por Estados Unidos de América con el certificado de reexportación No. 751889.

Como los permisos argentinos habían sido emitidos para especies diferentes de caimán y países diferentes de EE.UU., la Secretaría solicitó a EE.UU. que enviara copias de los permisos argentinos. Los números de los permisos de exportación consignados en el certificado de reexportación emitido por EE.UU. correspondían a documentos mexicanos (después de los números, EE.UU. había agregado "MX").

La Secretaría estudió detenidamente todos los documentos, y llegó a las conclusiones siguientes:

1. Sobre la base de un permiso de exportación boliviano, No. 344 considerado no válido (ver el Informe sobre supuestas infracciones presentado a la séptima reunión de la Conferencia de las Partes, Doc. 7.20), España aceptó un gran cargamento de pieles de caimán.
2. Las pieles fueron reexportadas desde España hacia Argentina.
3. En junio de 1989, 2.942 pieles ventrales, 2.942 colas y 5.884 flancos de caimán fueron reexportados desde Argentina hacia México con el certificado de reexportación No. 10690. Ese certificado remitía al permiso de Bolivia No. 344.
4. En noviembre de 1988, 3.000 flancos de caimán (equivalentes a 4.500 pies cuadrados) se exportaron desde Venezuela hacia EE.UU. con el permiso de exportación venezolano No. 595.
5. En mayo de 1989, "200 piezas de cuero terminado" de caimán se reexportaron hacia México desde EE.UU. con el certificado No. 738323, basado en el permiso de exportación de Venezuela No. 595.
6. En junio de 1990, tres cargamentos de 1.000 pies cuadrados de piel de caimán cada uno se reexportaron desde México hacia EE.UU. con los documentos de reexportación (No. 5253, 5254 y 5255) basados en el permiso argentino No. 10690 (ver 3) más arriba), y en el certificado de reexportación de EE.UU. No. 738323 (ver 5) más arriba).
7. En agosto de 1990, 3.000 pieles se reexportaron desde EE.UU. hacia Hong Kong, con el certificado de reexportación No. 751889, en el que se consignaba Argentina como país de origen, y se citaba incorrectamente los números de los documentos mexicanos (ver 6) más arriba) como los correspondientes a los permisos de exportación de Argentina.
8. En diciembre de 1990, Hong Kong expidió un certificado de reexportación para 1.310 pieles con destino a Japón. En febrero de 1991, Hong Kong emitió un certificado de reexportación para 750 pieles hacia Suiza. En ambos certificados de reexportación se indicaba EE.UU. como el país de la reexportación anterior (certificado de reexportación No. 751889 mencionado en 7) más arriba), y Argentina como el país de origen, y se utilizaba los mismos números de los permisos mexicanos mencionados en 6) y 7) más arriba.

Teniendo en cuenta el origen ilegal de las pieles bolivianas, la Secretaría recomendó a Japón y Suiza que no aceptaran los cargamentos, y a Hong Kong, que no emitiera nuevos documentos para esas pieles.

9. Según los documentos descritos más arriba:

- a) Argentina reexportó pieles, colas y flancos hacia México.
- b) Venezuela exportó flancos a EE.UU.
- c) EE.UU. reexportó "cuero terminado" hacia México.
- d) México reexportó pieles hacia EE.UU.(expresadas en pies cuadrados).
- e) EE.UU. reexportó pieles hacia Hong Kong.
- f) Hong Kong trató de reexportar pieles hacia Japón y Suiza.

Comentarios de las Partes

Estados Unidos de América respondió que, puesto que México no era Parte en la Convención en 1989, Estados Unidos no tenía conocimiento del permiso de exportación No. 344 cuando aceptó la reexportación de flancos de caimán desde Argentina. Cuando México reexportó las pieles hacia Estados Unidos de América en 1990, no indicó, como es habitual, el país de origen de las pieles. Si México hubiera indicado el país al que correspondía el permiso, ese país hubiera sido Argentina y no Bolivia. En lo que respecta a la reexportación de pieles hacia Hong Kong, Estados Unidos cometió un error al consignar los números de permisos mexicanos como los del país de origen. Se envió a la Secretaría copias de todos los documentos. Por último, ya que la Secretaría ha manifestado que no ha recibido ninguna información sobre ninguna medida tomada por Estados Unidos, Estados Unidos no tiene muy claro qué información solicitó la Secretaría, puesto que los envíos de que se trata estaban en posesión de otras Partes.

Hong Kong respondió que se había comunicado al comerciante local que no aceptara ningún permiso de reexportación adicional que se basara en el certificado de reexportación de EE.UU. No. 751889.

Argentina respondió que se debe hacer hincapié en que fue España quien aceptó inicialmente un permiso de exportación falso de Bolivia, y luego expidió certificados de reexportación válidos para Argentina.

Respuesta de la Secretaría

La Secretaría concuerda con Estados Unidos de América en que es posible que México no conociera la naturaleza del permiso de exportación No. 344. Tampoco es razonable suponer que, a partir de los documentos mexicanos, las autoridades estadounidenses supieran cuál era el país de origen de los especímenes. Esta situación demuestra cuán importante resulta la exigencia de que los certificados de reexportación de las Partes o la documentación comparable de las no Partes señalen los países de origen y la última reexportación, como se recomienda en la Resolución Conf. 7.3. La Secretaría reconoce la cooperación plena prestada por las autoridades estadounidenses en lo que respecta al suministro de información detallada sobre esta cuestión. En caso de que Estados Unidos decida emprender nuevas actuaciones, la Secretaría recomienda que las autoridades investiguen cómo pudo suceder que, a partir de un permiso que autorizaba la importación de 3.000 pies cuadrados de pieles de caimán, se hayan reexportado 3.000 pieles de caimán (a menos que cada piel midiera un pie cuadrado).

NUMERO: 7

REFERENCIA: 50409

TITULO: PIELES DE REPTILES DESDE NIGERIA HACIA CANADA

A principios de septiembre de 1989, la Autoridad Administrativa de Países Bajos informó a la Secretaría que un cargamento en el que había 500 pieles de *Python* spp. y 300 pieles de *Varanus niloticus* procedentes de Nigeria se hallaba en tránsito con destino a Canadá. Lo acompañaba copia de un documento inaceptable en términos CITES. La Secretaría señaló que el cargamento era probablemente ilegal. Sin embargo, se le permitió proseguir el viaje a Canadá, al tiempo que se advirtió de su llegada a la Autoridad Administrativa de ese país. El envío fue interceptado en Canadá en octubre de 1989.

Poco después, la Autoridad Administrativa de Canadá comunicó a la Secretaría que una fuente confidencial le había informado de que un cargamento de pieles de reptiles procedente de Nigeria estaba al llegar, y que iba amparado por un documento de exportación falso emitido en Nigeria.

En realidad, Canadá detuvo dos cargamentos que contenían pieles de cocodrilo (*Crocodylus* spp.; Apéndice I) de Nigeria, y que no estaban consignadas en los documentos. Se había falsificado el documento de exportación, al que se adjuntaba un certificado de sanidad y origen de cueros y pieles, posiblemente auténtico, emitido por el Ministerio de Agricultura y Recursos Naturales, Departamento de Veterinaria, Kano, Nigeria, y un télex falsificado del "Ministerio Federal de Agricultura".

La Autoridad Administrativa de Canadá recibió otros télex falsificados, supuestamente enviados por la Autoridad Administrativa de Nigeria, en los que se encomiaba a Canadá por los esfuerzos desplegados para determinar la autenticidad del documento, se reconfirmaba su autenticidad, y se comunicaba que el decreto por el que se prohibía el comercio de esa especie había sido enmendado. También se informaba de que el Director de bosques había sido autorizado a firmar permisos de exportación CITES siempre y cuando no se excediera la cantidad de 500 pieles. La Secretaría pudo averiguar que los télex se enviaron desde una cabina pública por la que no se podía enviar despachos oficiales.

En noviembre, la Secretaría recibió por télex y correo aéreo expreso cartas falsificadas "secretas", escritas en papel con membrete, que provenían supuestamente del Ministerio de Agricultura, Recursos Hídricos y Desarrollo Rural, y por las que se confirmaba la autenticidad del permiso de exportación y explicaba que los permisos emitidos "para menos de 1.000 piezas se denominan muestra comercial y no precisan en general la estampilla de seguridad" (el permiso no llevaba una estampilla de seguridad). Un servicio de correo expreso informó a la Secretaría de que la correspondencia enviada por esa empresa había sido expedida por una persona que no pertenecía a ninguna dependencia del gobierno, que había pagado en efectivo.

También se hicieron llamadas telefónicas, supuestamente desde el Ministerio y la Autoridad Administrativa (obviamente, las hicieron los comerciantes involucrados), en las que se solicitó el despacho inmediato del cargamento.

La Secretaría comunicó los hechos de inmediato a la Autoridad Administrativa de Nigeria, le envió toda la documentación pertinente y solicitó una pronta respuesta.

Al no recibir respuesta de la Autoridad Administrativa de Nigeria, la Secretaría envió información completa del caso a la Embajada de Nigeria en Suiza.

A principios de diciembre, la Secretaría recibió en un telefax enviado desde Kano una nueva carta falsa "secreta" de la Oficina del Director General del Ministerio mencionado más arriba, en la que se comunicaba que el gobierno había establecido un comité para el estudio de las enmiendas al decreto de 1985 relacionado con la prohibición del comercio de especímenes silvestres, pero que el informe no había sido aprobado todavía. También se explicaba que el certificado CITES había sido expedido "en base al mérito", pues el comerciante se dedicaba a la cría de las especies concernidas en grandes cantidades. Junto con esa carta venía otra, supuestamente escrita por un funcionario de la Autoridad Administrativa de Nigeria, cuya firma era obviamente falsa.

A mediados de diciembre de 1989, la Secretaría recibió una copia de una carta de la Autoridad Administrativa de Nigeria dirigida a la Autoridad Administrativa de Canadá, en la que se reconocía que el documento era falso y que no se había enmendado el decreto de 1985.

En enero de 1990, la Autoridad Administrativa de Nigeria comunicó a la Secretaría que había recibido la información enviada por la Secretaría a fines de noviembre, pero que la había archivado "en el fichero equivocado". También se informó a la Secretaría de que se había enviado el caso a la policía de Nigeria a efectos de investigación. Más adelante, la Autoridad Administrativa de Nigeria pidió a la Secretaría que se pusiera en contacto con INTERPOL para que investigaran el caso.

La Secretaría no ha sido informada por la Autoridad Administrativa de Nigeria ni por la Autoridad Administrativa de Canadá sobre la conclusión del caso.

Este es un caso que muestra claramente hasta qué punto pueden implicarse algunos comerciantes ilegales en actividades fraudulentas para vender sus mercancías.

NUMERO: 8
REFERENCIA: 50437
TITULO: MARFIL DESDE HONG KONG HACIA FRANCIA

En diciembre de 1989, la Autoridad Administrativa de Francia comunicó a la Secretaría que el Servicio de Aduanas francés había confiscado 120 estatuillas de marfil interceptadas en 13 paquetes en una oficina postal cerca de París. El funcionario de aduanas entró en sospechas al ver 13 paquetes iguales con diferentes destinatarios en París o cercanías. Los paquetes se habían expedido en Hong Kong, y la etiqueta verde consignaba "juguetes de plástico". Se tomó contacto con los destinatarios y varios dijeron conocer un comerciante afincado en París, que podría haber indicado al comerciante de Hong Kong que enviara los paquetes a sus amigos.

Tiempo después, funcionarios de aduana franceses fueron a una exposición en la que encontraron al comerciante, y le confiscaron 244 piezas de marfil.

Al mismo comerciante se le confiscaron un total de 374 piezas de marfil por un total superior a 2.000.000 francos franceses (unos USD 400.000). La Secretaría no ha recibido más información de Hong Kong.

Comentarios de las Partes

Hong Kong respondió que se había comunicado directamente con el servicio de aduanas francés en lo que respecta a este caso.

Respuesta de la Secretaría

Resultaría muy útil para la Secretaría conocer los resultados de las investigaciones realizadas por Hong Kong en lo que respecta a este asunto, sobre todo si se ha emprendido alguna acción judicial.

NUMERO: 9
REFERENCIA: 50439
TITULO: CORAL DESDE FILIPINAS HACIA FRANCIA

En marzo de 1990, Francia puso en conocimiento de la Secretaría los resultados de una investigación efectuada por el Servicio de Aduana, en la que se descubrió que se habían importado en Francia varios cargamentos de coral sin documentos CITES en 1987 y 1988 desde Filipinas. Para que la aduana no registrara los envíos, el comerciante había utilizado en sus declaraciones de aduana un código aduanero que eximía a la mercadería de la inspección.

La Secretaría comunicó los nombres de las empresas implicadas a la Autoridad Administrativa de Filipinas, pero no tiene noticias de los resultados de las actuaciones filipinas.

NUMERO: 10
REFERENCIA: 50492
TITULO: MARFIL DESDE LOS EMIRATOS ARABES UNIDOS HACIA SINGAPUR VIA BELGICA

En junio de 1989, los funcionarios aduaneros de Zaventem, Bélgica, decomisaron 14 paquetes de marfil semi trabajado que pesaba 558 kg en tránsito hacia Singapur. El marfil se había embarcado ilegalmente en los Emiratos Arabes Unidos y la carta de porte aéreo consignaba "bisutería" (en inglés, fashion jewellery). El exportador de la EAU pidió a un agente de aduanas belga que en la carta de porte aéreo Bélgica-Singapur indicara una empresa con base en Francia como expedidor, y que ocultara el origen árabe del marfil.

Al llevar adelante la investigación, se descubrió que entre marzo y junio de 1989 habían pasado en tránsito por Zaventem diez envíos iguales con un peso total de 5,1 toneladas por un valor de casi 1 millón de USD. En los documentos (carta de embarque aéreo y otros avisos) que los acompañaban se consignaba Bélgica como país de origen de la mercadería.

Según la información proporcionada por la Autoridad Administrativa belga, la Secretaría alertó a Singapur sobre la incautación efectuada en junio y suministró toda la información sobre expedidores y destinatarios de los cargamentos anteriores, y solicitó que se investigara el caso y se tomaran las medidas pertinentes.

Al importador de Singapur se le impuso una multa de sólo 10.000 dólares SG (unos USD 5.800) por haber hecho una declaración falsa, y se le permitió quedarse con el marfil. Singapur decidió no autorizar permisos de reexportación para ese marfil, pero no ha indicado cómo piensa controlar su utilización o destino final. Singapur no lleva un registro del marfil trabajado.

NUMERO: 11

REFERENCIA: 50527

TITULO: LA CITES NO SE APLICA EN TAILANDIA

La Secretaría presentó un informe detallado a la vigésimo tercera reunión del Comité Permanente, celebrada en Lausanne del 8 al 12 de abril de 1991, en el que comunicaba que la CITES no se había aplicado en Tailandia desde enero de 1988 hasta marzo de 1991. El informe se basó en los archivos de la Secretaría y de TRAFFIC-Internacional, y en la información obtenida por el Encargado de la Ejecución Efectiva de CITES de TRAFFIC-Internacional en una misión efectuada hacía poco en Tailandia. La Secretaría propuso en ese informe que el Comité Permanente apoyara la propuesta de prohibición de todo comercio de especímenes CITES entre las Partes y Tailandia. El Comité apoyó plenamente esa propuesta.

Del examen de la información se deduce que la CITES no se aplica en Tailandia por varios motivos, semejantes a los descritos por Richard Luxmoore en su informe presentado al WWF en 1989, que se resumen a continuación:

1. Carencia de legislación

Tailandia no cuenta aún con una legislación efectiva para aplicar la CITES. Si bien no es el único país que se encuentra en esta situación, tampoco cuenta con leyes que compensen la falta de una reglamentación específica del comercio CITES. Este problema se ha señalado a la atención de Tailandia varias veces.

2. Solicitud de información de la Secretaría

En repetidas ocasiones, la Autoridad Administrativa de CITES en Tailandia no respondió a las solicitudes de la Secretaría de proporcionar información sobre cuestiones relativas a la CITES, sobre todo en lo que respecta a su aplicación.

3. Informes anuales

El hecho de que Tailandia no envíe su informe anual es muy preocupante. Puesto que el país tiene un volumen considerable de comercio legal e ilegal, la Secretaría recibe numerosos pedidos de otras Partes de confirmación de la validez de certificados CITES de reexportación en los que Tailandia figura como país de origen. La Secretaría no puede suministrar esa confirmación sin antes ponerse en contacto con las autoridades tailandesas, lo que significa un considerable retraso.

4. Control del comercio de especies

- a) Cocodrilidos: dada la escasa legislación y la facilidad con que se reexporta ilegalmente especímenes que han sido "blanqueados" en el país, Tailandia sigue siendo el centro principal de comercio ilegal de pieles de caimán.
- b) Plantas: Tailandia continúa exportando grandes cantidades de plantas indígenas y no indígenas incluidas en el Apéndice I recolectadas en la naturaleza y declaradas como reproducidas artificialmente.
- c) Primates: a pesar de que la mejora de las medidas de ejecución efectiva ha resultado en confiscaciones de primates y algunas querrelas judiciales, se sigue pasando primates de contrabando en Tailandia.
- d) Aves: Tailandia sigue siendo el lugar preferido para blanquear el comercio de aves de especies CITES (especialmente psittácidos) contrabandeados desde países vecinos u otras regiones del mundo.
- e) Otras especies: se sigue recogiendo pruebas de comercio ilegal de otras especies CITES en Tailandia.

Por consiguiente, la Secretaría instó a las Partes, en la Notificación a las Partes No. 636 de 22 de abril de 1991, a que tomaran de inmediato todas las medidas posibles para prohibir el comercio con Tailandia de cualquier espécimen de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES. Esa proscripción tendrá vigor hasta que la Secretaría verifique que Tailandia ha dispuesto lo necesario para aplicar la Convención.

La respuesta del Gobierno de Tailandia ha sido muy positiva: se confiscaron varios envíos de considerable volumen de especies CITES y se elaboró un borrador de leyes para aplicar la Convención, que parece estar en proceso de revisión. La Secretaría manifiesta su sincero deseo de que se pueda levantar la prohibición en el futuro próximo.

NUMERO: 12

REFERENCIA: 50494

Caso 1: Pieles procedentes de Nigeria exportadas hacia Francia y luego importadas por otros países en Europa

En marzo de 1991, Argentina pidió a la Secretaría que confirmara la validez de un permiso de reexportación italiano por 20.000 pieles de varano nilótico (*Varanus niloticus*; Apéndice II) de origen nigeriano. En respuesta a una solicitud de la Secretaría, la Autoridad Administrativa de Italia declaró que las pieles habían sido importadas desde España, quien a su vez las importó de Francia. Sobre la base de la información que se detalla más abajo, la Secretaría recomendó a Argentina que confiscara el cargamento y que, si no podía hacerlo, devolviera las pieles a Italia para su decomiso. (Al 15 de septiembre de 1991 las pieles todavía estaban en la Argentina).

1. Entre el 27 de octubre y el 8 de diciembre de 1982, un comerciante francés importó varios cargamentos de pieles de *Varanus niloticus* desde Nigeria por un total de 234.411 pieles sin permisos de exportación emitidos por Nigeria.
2. El 8 de diciembre de 1983, la Autoridad Administrativa de Francia pidió al comerciante francés que presentara la documentación de exportación original.
3. El 21 de diciembre de 1983, el comerciante envió a la Autoridad Administrativa francesa dos documentos: un "certificado de sanidad y origen para pieles y cueros" para 234.411 pieles, y un "permiso de libre uso" emitido en Kano en 1982 (Nos. 134 y 135) para 100.000 pieles.
4. El 8 de junio de 1984, Francia emitió el permiso CEE de importación No. I-84514 para 234.411 pieles de *Varanus niloticus*. En ese permiso no se consignó (como es la norma) el número del permiso de exportación de Nigeria, pero se indicó como fuente de las pieles "preconvención 11 1983" aunque el "11" no se leía claramente y podría ser "12"). La Convención entró en vigor en Francia el 9 de agosto de 1978, y en Nigeria, el 1 de julio de 1975. La especie estaba incluida en los Apéndices desde 1973. En consecuencia, no hay motivos para llamar a las pieles "preconvención".
5. El 9 de junio de 1984, Francia emitió el certificado de reexportación No. E-843520 para la reexportación de 132.743 pieles de *Varanus niloticus* hacia España. En el certificado no se indicaba el número del permiso de Nigeria ni el origen de las pieles. Según una carta del comerciante, ese certificado de reexportación se emitió sobre la base del permiso de importación I-84514 indicado más arriba.
6. El 24 de julio de 1984, la Autoridad Administrativa de Francia anuló el permiso de importación No. I-84514 porque había sido emitido "por error".
7. El 31 de julio de 1984, la Autoridad Administrativa francesa avisó al Servicio de Aduana que se había anulado el permiso de importación No. I-84514, y solicitó que trataran de detener cualquier importación que se hiciera con él. La solicitud carecía de sentido porque las pieles estaban en Francia desde 1982.
8. A pesar de haber anulado el permiso de importación No. I-84514, el 5 de septiembre de 1984 la Autoridad Administrativa de Francia otorgó al mismo comerciante dos certificados de reexportación hacia España, Nos. E-845311 y E-84512 para 16.179 y 85.489 pieles originarias de Nigeria. Los certificados no consignaban el número del permiso de exportación nigeriano, pero era obvio que se basaban en el permiso de importación No. I-84514. El origen señalado en los certificados era "silvestre", y un comentario decía: "pieles bajo control del Servicio de Aduana desde 1982".
9. De esta manera, los tres certificados de reexportación franceses amparaban todas las pieles que se habían importado con el permiso de importación No. I-84514.

A partir de esta información se concluye lo siguiente:

10. Las pieles se exportaron desde Nigeria contraviniendo la Convención, puesto que la Autoridad Administrativa no había expedido el permiso de exportación correspondiente. Las pieles también se importaron en Francia violando la Convención.
11. No está claro el motivo por el que Francia, después de anular el permiso de importación No. I-84514, emitió dos certificados para reexportar las pieles.

12. Los tres certificados de reexportación expedidos por Francia no eran válidos no solo porque la importación original de las pieles hecha por Nigeria violaba la Convención sino, también, porque los certificados de reexportación no consignaban el número del permiso de exportación nigeriano.
13. En 1987, España autorizó la reexportación de 104.500 pieles nigerianas basándose en el permiso CEE francés No. E-843520 como sigue:

41.800 pieles hacia Reino Unido (certificados CEE AA39/87 y AA40/87); 62.700 pieles hacia Alemania (certificados CEE AA41/87, AA42/87 y AA43/87).

En los certificados CEE el país de origen se describía así: "reexportación desde Nigeria hacia Francia No. E-843520", y la fecha de compra consignada era 19.6.84.

14. En septiembre de 1987, la Autoridad Administrativa de Italia aceptó una importación desde España de 20.900 pieles amparada por el certificado No. AA42/87. Ese certificado CEE (que llevaba la estampilla de seguridad de la Autoridad Administrativa de Italia) fue utilizado después para reexportar pieles a Austria, a pesar de que ese documento no se puede utilizar para una reexportación desde la CEE, y el comerciante austríaco quiso reexportar las pieles hacia los EE.UU. en julio de 1991. (La Secretaría informó a la Autoridad Administrativa de Austria, pero no obtuvo respuesta.)

En 1988, la Autoridad Administrativa de Italia autorizó otra importación desde España para 20.900 pieles con el certificado CEE No. AA39/87.

15. En julio de 1989, Italia volvió a autorizar otra importación para 20.900 pieles procedente de España con el certificado CEE No. AA41/87. Sobre la base de ese documento, el 4 de abril de 1991 la Autoridad Administrativa de Italia emitió el certificado CEE No. RC/1991/MI/0921 para 9.989 pieles. Ese fue el certificado utilizado para exportar las pieles hacia Suiza, a pesar de que los certificados CEE no se pueden utilizar legalmente para efectuar exportaciones desde la CEE. Como país de origen consignaba "Nigeria del 19.6.84" y la fecha de compra "12.7.89" era incorrecta.

Comentarios de las Partes

Argentina respondió que solicitaría a la Secretaría la comprobación de todos los permisos de exportación para pieles de *Varanus niloticus* desde Italia hacia Argentina, para evitar que las pieles que se conviertan en productos en la Argentina no sean aceptadas por otras Partes, una vez que estén listas para la reexportación. Este caso demuestra las insuficiencias internas de algunos países de la CEE, que han perjudicado al comercio argentino.

Caso 2: Pieles desde Nigeria y Sudán importadas por Italia desde España

1. El 19 de abril de 1991, Italia emitió un certificado de reexportación hacia Argentina para 20.000 pieles de *Varanus niloticus*, de origen sudanés y fecha de compra el 4 de enero de 1981. En el certificado se consignaba España como país de reexportación anterior y no se incluía el número del permiso sudanés. El importador y el exportador consignados eran los mismos que figuraban en el certificado para 20.000 pieles de origen nigeriano emitido antes (ver más arriba). A pedido de la Secretaría, la Autoridad Administrativa de Italia envió copias de los certificados españoles, pero en ninguno figuraba un número de permiso de exportación de Sudán.
2. Cuando la Secretaría solicitó a la Autoridad Administrativa de España copias del documento sudanés, se le respondió que la autorización de exportación había sido emitida en 1981, fecha en que Sudán ni España eran Partes. Por consiguiente, el documento expedido por Italia no era válido porque no consignaba el número del documento del país de origen, pero la entrada original de las pieles en Europa parecía haber sido legal.
3. En agosto de 1991, la Autoridad Administrativa de Italia propuso a la Secretaría anular su certificado de reexportación a la Argentina para 20.000 pieles (originarias de Nigeria), y sustituirlo por un nuevo certificado de reexportación para 20.000 pieles de origen sudanés.

La justificación era:

- la imposibilidad de distinguir las pieles de *Varanus* nigerianas de las sudanesas; y
- evitar que la Argentina devolviera las pieles a Italia.

La Secretaría recordó a la Autoridad Administrativa italiana que la información consignada en un documento CITES debe reflejar la realidad correctamente, y le comunicó que la "solución" propuesta era absolutamente inaceptable.

Comentarios de las Partes

Argentina respondió que la información correspondiente a este caso, y también al presentado más arriba, es resultado de la comunicación fluida que mantiene la Autoridad Administrativa argentina con la Secretaría. Antes de que apareciera el segundo permiso italiano para el número idéntico de pieles (esta vez, procedentes de Sudán), Argentina había consultado a la Secretaría sobre la autorización de la importación. Argentina considera muy insólito que Italia proponga la sustitución de un permiso, con Nigeria como país de origen, por otro permiso, con Sudán como país de origen. Argentina concurre plenamente con el punto de vista de la Secretaría en el sentido de que la propuesta de Italia de cambiar el país de origen es inaceptable.

Caso 3: Pieles de Nigeria reexportadas desde EE.UU. hacia Suiza e Italia

1. En 1988, Italia aceptó al menos dos cargamentos de pieles de *Varanus niloticus* (de origen nigeriano) procedentes de Suiza. Como el país de la reexportación anterior era EE.UU. la Secretaría solicitó a ese país información sobre el certificado de reexportación que había emitido y el número del documento nigeriano correspondiente.
2. Según la respuesta de la Autoridad Administrativa de EE.UU., entre 1984 y 1991 EE.UU. exportó 7.092 unidades de *Varanus niloticus*, principalmente productos manufacturados. En la mayoría de los casos no tuvo información sobre los documentos CITES originales de Nigeria.
3. Sólo un certificado de reexportación estadounidense incluía pieles; se trata del No. 678 182, emitido en abril de 1984 para la reexportación de 258 pieles hacia Suiza.
4. El permiso CEE italiano para la consiguiente importación de pieles desde Suiza mencionaba un permiso de exportación de Nigeria, al que le adjudicaba el No. 678 182, que corresponde al número del certificado de EE.UU. Además, el permiso italiano era para 262 pieles en vez de las 258 autorizadas por EE.UU.
5. La Secretaría sigue investigando el caso con las Autoridades Administrativas de Italia y Suiza.

Comentarios de las Partes

Estados Unidos de América respondió que no tenía ninguna información sobre el hecho de que Italia hubiera recibido las cinco pieles adicionales mencionadas en el punto 4) más arriba. En 1984, Estados Unidos no acostumbraba consignar el número de permiso del país de origen en los certificados de reexportación; motivo por el cual no aparece el número de permiso del documento de Nigeria. Por último, Estados Unidos desconocía que la Secretaría siguiera investigando el caso (se ha enmendado el texto original del párrafo anterior).

Caso 4: Pieles de Nigeria comercializadas dentro de la CEE

1. En enero de 1987, Francia emitió el certificado CEE No. KIT127, utilizado para importar en Italia 346 pieles de *Varanus niloticus*. Los países de origen consignados eran Malí y Nigeria, y los números de permiso de exportación y fechas de compra eran, respectivamente, No. 33EFIBD (1 de octubre de 1983) y No. 5008 (11 de febrero de 1984). Cabe señalar que Nigeria nunca emitió el certificado No. 5008. Por ello, se cree que las pieles eran de origen ilegal.
2. En abril de 1991, Italia emitió el certificado No. 276/91-MO para la reexportación hacia Suiza de 1.300 pieles de *Varanus niloticus*. El país de origen indicado era Nigeria, y el permiso de exportación nigeriano era el No. 139 del 28 de marzo de 1985. El país de reexportación anterior era Francia, con el certificado No. KET 6185 del 26 de septiembre de 1985. Cabe señalar que Nigeria nunca emitió el permiso de exportación No. 139. Por ello, se cree que las pieles eran de origen ilegal.

Comentarios de las Partes

Francia lamenta que se presente un caso tan antiguo como éste, pues la aplicación de la Convención ha mejorado enormemente en ese país desde que se importaron las pieles. Además, resultaría interesante averiguar cómo se puede probar que las pieles que estaban en el comercio en 1991 eran las mismas que las importadas en 1982.

Sección 2: Comercio de mamíferos vivos del Apéndice I

NUMERO: 13
REFERENCIA: 50113
TITULO: CHIMPANCES DESDE ZAIRE HACIA INDIA

En noviembre de 1989, la Autoridad Administrativa de la India pidió confirmación de la validez de un certificado "CITES" emitido en Zaire para la exportación de un chimpancé (*Pan troglodytes*; Apéndice I). Se presentó el certificado cuando un circo hindú trató de importar el animal desde Kuwait. No se presentó ningún documento comparable emitido por una autoridad competente de Kuwait, no Parte, ante las autoridades CITES de India. La Secretaría recomendó que se confiscara el animal, ya que el documento de Zaire no era un permiso de exportación CITES y tampoco había sido emitido por la Autoridad Administrativa de Zaire. La Autoridad Administrativa de India comunicó a la Secretaría que había dispuesto lo necesario para confiscar el animal.

Se envió copia de los documentos de Zaire a la Autoridad Administrativa de ese país para que tomara las medidas pertinentes. La Autoridad de Zaire confirmó que los documentos no eran válidos y que no habían sido emitidos en ese país.

NUMERO: 14
REFERENCIA: 50120
TITULO: ELEFANTES ASIATICOS DESDE MYANMAR HACIA PAISES BAJOS

En agosto de 1990, la Secretaría recibió información sobre el hecho de que un comerciante había importado en los Países Bajos siete elefantes asiáticos (*Elephas maximus*; Apéndice I) desde Myanmar. Un documento que acompañaba al envío declaraba que los animales habían sido "criados en cautividad". A petición de la Secretaría, la Autoridad Administrativa de Países Bajos confirmó esa información, y agregó que en 1989 se había importado 17 elefantes asiáticos, y que se había consultado a la Secretaría antes de autorizar la importación.

La Secretaría recordó a la Autoridad Administrativa neerlandesa que en marzo de 1990 había solicitado más información sobre la supuesta importación en ese país de elefantes asiáticos. Lamentablemente, no obtuvo respuesta.

Además, la Secretaría indicó que, según la información disponible, había sido consultada una vez en 1987 sobre una importación en Europa de 11 elefantes asiáticos procedentes de Myanmar. En ese momento, la Secretaría no objetó la importación, entre otras cosas porque iban destinados a instituciones reconocidas, pero señaló que si se efectuaban otras importaciones en el futuro, debería recibir más información. También recomendó a la Autoridad Administrativa de Países Bajos que consultara a la Secretaría antes de autorizar otra importación. La posición de la Secretaría quedó recogida en un télex enviado por la Comisión de la CEE el 20 de agosto de 1987.

La Secretaría manifestó a la Autoridad Administrativa de Países Bajos que, según la información suministrada por la UICN y el WWF (en particular un informe detallado sobre la situación de los elefantes en Myanmar), más de 100 animales por año (de un cupo de 200) se recolectan de la naturaleza para la cría en cautividad. En su informe, el WWF declara que el máximo aceptable es 75 animales. De ello se desprende que resultaría difícil admitir que la cría en cautividad "no es perjudicial para la supervivencia de las poblaciones silvestres de esas especies".

La Resolución Conf. 2.12 permite introducir animales de origen silvestre en el plantel de reproducción en cautividad solo "para evitar que se produzca una nociva endogamia". Según la información disponible, Myanmar no respetó esa salvedad, y la Secretaría estima que se ha incumplido la Resolución Conf. 2.12.

Aún si se crió a los animales en cautividad, si se tiene en cuenta la cantidad de animales exportados y el hecho de que la venta de animales reviste importancia para el balance financiero del establecimiento, es evidente que el establecimiento de cría tiene fines comerciales. En consecuencia, se puede considerar que los animales están eximidos de las disposiciones del Artículo III, pero resulta más adecuado aplicarles los criterios del párrafo 4 del Artículo VII. Conforme a la Resolución Conf. 4.15, se deberá consultar a la Secretaría antes de importar esos especímenes desde un país no Parte.

La Autoridad Administrativa de Países Bajos refutó la información científica suministrada por la UICN y el WWF con datos suministrados por el comerciante involucrado en las transacciones. También manifestó que desconocía la información del WWF en el momento de la importación, y propuso enviar una misión científica a Myanmar, en la que participarían funcionarios de la Secretaría, para aclarar la situación de los elefantes criados y exportados en ese país. Sin modificar su punto de vista, la Secretaría accedió a participar en la misión propuesta siempre y cuando se proveyeran los fondos necesarios.

La Autoridad Administrativa de Países Bajos decidió no autorizar futuras importaciones de elefantes asiáticos, y todavía no se ha organizado la misión propuesta.

Varios países han solicitado el asesoramiento de la Secretaría acerca de la importación de algunos de los elefantes que estaban en los Países Bajos. En cada caso, la Secretaría recomendó que no se autorizaran. México (que en esa época no era Parte), rechazó una importación, mientras que Suiza y Francia autorizaron algunos animales.

Comentarios de las Partes

Francia respondió que, puesto que la importación de los elefantes había sido autorizada por la Autoridad Administrativa de un país de la CEE, hubiera sido imposible denegar esa importación, aunque hubiera presentado objeciones.

Países Bajos envió una amplia respuesta relacionada con este caso, y, como comentario general, manifestó que estimaba que el documento, en su conjunto, adolecía de "prejuicios y parcialidad". A continuación se ofrece un resumen de los comentarios.

Puesto que la Autoridad Administrativa de Países Bajos dudaba de que un establecimiento de cría en cautividad de elefantes asiáticos en Myanmar cumpliera los requisitos de la Resolución Conf. 2.12, consultó a la Secretaría sobre esta cuestión en 1987. El solicitante había proporcionado a la Autoridad Administrativa una gran cantidad de información sobre el programa, en el que se utilizaba elefantes para actividades de deforestación en Myanmar. Parece ser que se había publicado un informe preliminar sobre el estado de las poblaciones y los programas de cría en cautividad en ese país, del que no disponían en esa época ni la Autoridad Administrativa ni la Secretaría. Visto que el importador amenazaba con tomar medidas legales a menos que se autorizara la importación de esos elefantes, y puesto que la Secretaría no podía proporcionar información que sirviera para rechazar esa importación, se otorgó un permiso. Da que pensar que la Secretaría manifieste que no había formulado objeciones a la primera importación porque los elefantes se destinaban a instituciones científicas, ya que todas las importaciones ulteriores también tenían la misma categoría de destino. Después de la primera importación, se contactó a la Secretaría por teléfono sobre futuras importaciones y, como sucedió con la primera importación, la Secretaría no ofreció ninguna información concreta que permitiera rechazar esas importaciones subsiguientes. En consecuencia, se autorizaron las importaciones. En 1990, a pesar de que un informe preliminar del WWF sobre el estado de las poblaciones de elefantes y los establecimientos de cría en cautividad había estado disponible desde 1987 (publicado oficialmente en 1990), la Secretaría descubrió súbitamente la información contenida en el informe. El que la Secretaría tomara conciencia de esos contenidos no fue resultado de una solicitud de información cursada por la Autoridad Administrativa, sino de las críticas y presiones ejercidas por fuentes externas. No es cierto que los Países Bajos hayan refutado la validez del informe WWF. No se otorgaron permisos de importación una vez que se conoció esa información. La propuesta de enviar científicos a Myanmar no tenía por intención refutar la validez del informe. Como resultado de la intervención de la Secretaría, once elefantes siguen retenidos en las instalaciones del importador, en condiciones que dejan mucho que desear, y se agradecería la cooperación de la Secretaría para encontrarles un destino adecuado. Al retacear detalles del caso, la Secretaría logra convencer a otros países de que no autoricen la importación de especímenes que ya han sido adquiridos de conformidad con las disposiciones de la Convención. En virtud de los problemas que se le han planteado a Países Bajos, Bélgica y otros países con la Secretaría, relativos a la importación de especímenes de elefantes criados en cautividad, el Comité CITES de la CEE ha decidido que, por el momento, no se autorice la importación de esos especímenes hasta que la Secretaría manifieste que se han presentado pruebas satisfactorias de que los especímenes han sido criados en cautividad, conforme a las disposiciones de la Resolución Conf. 2.12

La Secretaría puede proporcionar, a cualquier Parte que lo solicite, un ejemplar del texto completo de la respuesta de Países Bajos.

Respuesta de la Secretaría

La Secretaría mantiene su opinión de que, después de la primera importación efectuada en 1987, la Autoridad Administrativa de Países Bajos no consultó a la Secretaría sobre importaciones subsiguientes de elefantes. Además, puesto que los animales incumplen los criterios de la Resolución Conf. 2.12, la única posición disponible para la Secretaría es recomendar que las Partes no autoricen la importación de los animales.

NUMERO: 15
REFERENCIA: 50186
TITULO: OFERTA DE VENTA DE ESPECIMENES DEL APENDICE I
EN LA REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA

En octubre de 1990, la Secretaría envió a la Autoridad Administrativa de la República Unida de Tanzania una lista de precios de un comerciante de Tanzania, en la que figuraban varios especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I (por ejemplo, *Acinonyx jubatus*, *Pan troglodytes*, *Loxodonta africana*, *Panthera pardus*, etc.). Unos días después, la Autoridad Administrativa respondió: " Hemos ordenado al comerciante que suprima inmediatamente de su lista de precios todas las especies incluidas en el Apéndice I, y que no realice ninguna venta hasta nueva orden."

La Secretaría se sorprendió de que aparentemente no se hubiera hecho ninguna investigación para determinar si el comerciante había vendido algún espécimen y si su origen era legal.

NUMERO: 16
REFERENCIA: 50197
TITULO: GIBONES DESDE TAILANDIA HACIA FRANCIA

En octubre de 1990, un francés y una tailandesa fueron detenidos antes de tomar su vuelo en el aeropuerto de Bangkok, y se descubrió que llevaban escondidos tres bebés gibones (*Hylobates* spp.; Apéndice I). Los funcionarios confiscaron los animales pero, lamentablemente, dejaron partir a los contrabandistas. Se depositó a los monos en el Wildlife Fund de Tailandia; dos murieron al poco tiempo. Al ser confiscados, padecían diversos trastornos físicos.

La Secretaría estima que se permitió partir a los contrabandistas sin instruirles un proceso porque no existen sanciones para ese delito y/o las leyes no se aplican rigurosamente.

Comentarios de las Partes

Francia respondió que, como la Autoridad Administrativa de Tailandia nunca había suministrado el nombre de los contrabandistas, no se habían podido emprender otras actuaciones.

NUMERO: 17
REFERENCIA: 50240
TITULO: CHIMPANCES DESDE HUNGRIA HACIA FRANCIA

En noviembre de 1990, la Autoridad Administrativa de Francia pidió a la Secretaría que confirmara la validez de un permiso de exportación de Hungría para cuatro chimpancés (*Pan troglodytes*; Apéndice I) declarados como "criados en cautividad".

Para confirmar esa categoría, la Secretaría tomó contacto con la Autoridad Administrativa de Hungría, quien manifestó que el dueño del circo había trabajado con los animales durante más de cuatro años, por lo que los chimpancés eran preconvencción. También comunicó que dos chimpancés eran de segunda generación, y se desconocía el origen de los progenitores de los dos restantes.

Habida cuenta de que no se presentaron pruebas concluyentes de que los animales hubieran sido criados en cautividad, y de que para ser considerados preconvencción por Francia tendrían que haber sido comprados antes de agosto de 1978, la Secretaría recomendó a Francia que no aceptara la importación.

El importador francés envió a la Secretaría y a la Autoridad Administrativa de Francia copias de un certificado veterinario y de documentos en húngaro, que parecían ser una atestiguación del dueño de que los animales habían nacido en cautividad.

La Secretaría sostuvo su punto de vista, y volvió a recomendar a Francia que no aceptara la importación.

La Secretaría no sabe si se aceptó la importación y desconoce el paradero actual de los animales.

Comentarios de las Partes

Francia respondió que había cumplido las recomendaciones de la Secretaría, y había rechazado la importación de los chimpancés.

NUMERO: 18
REFERENCIA: 50252
TITULO: PRIMATES DESDE INDONESIA EN TRANSITO POR TAILANDIA

En febrero de 1990, tres grandes embalajes de madera, marcados "aves", llegaron en tránsito al aeropuerto Don Muang de Tailandia desde Singapur. El cargamento había partido de Indonesia y su destino final era Yugoslavia. El personal del aeropuerto entró en sospechas al ver el tamaño y el peso del cargamento y decidió registrarlo con rayos X. El envío contenía seis bebés orangutanes (*Pongo pygmaeus*; Apéndice I) y dos siamang (*Hylobates syndactylus*; Apéndice I). Las autoridades tailandesas decomisaron los animales.

El 21 de febrero, un chimpancé de cinco años (*Pan troglodytes*; Apéndice I) llegó sin papeles al mismo aeropuerto y también fue confiscado. Se sospecha que el verdadero destino de los orangutanes era Moscú y después los EE.UU. Se ha identificado a varios sospechosos como las personas que supuestamente participaron en el contrabando. A un comerciante de animales alemán con conexiones en todo el mundo se le aplicó en Singapur una multa de unos 1.200 USD por su participación, pero la Secretaría no tiene noticia de que se haya sancionado a otras personas. En junio de 1991, la Secretaría pidió al Director del US Fish and Wildlife Service que le comunicara si en EE.UU. se estaba haciendo alguna investigación. El 5 de agosto recibió una comunicación en el sentido de que, por el momento, no podían ofrecer detalles sobre la investigación que se estaba realizando acerca del contrabando de primates.

La Secretaría sigue estando profundamente preocupada por la aparentemente ineficaz coordinación entre las Partes para investigar con diligencia los aspectos criminales del comercio ilegal de especímenes CITES. Una organización no gubernamental ha proporcionado una gran cantidad de información sobre el caso a las autoridades de los países involucrados y/o donde residen los sospechosos. Sin embargo, hasta la fecha solo se ha entablado una causa de relativamente escasa importancia a un sospechoso que volvió voluntariamente a Singapur para defenderse de los cargos imputados.

NUMERO: 19
REFERENCIA: 50325
TITULO: CHIMPANCES DESDE EGIPTO HACIA JAPON

En febrero de 1991, Japón solicitó que se verificara el permiso emitido por Egipto para la reexportación de dos chimpancés, un macho y una hembra (*Pan troglodytes*; Apéndice I). Los animales habían sido exportados hacia Egipto desde Zaire, aparentemente con fines de intercambio científico según el certificado de Zaire. La Secretaría recomendó a Japón no autorizar la importación hasta que se pudiera obtener más información de Egipto y Zaire sobre el origen de los primates.

La Autoridad Administrativa de Egipto confirmó que había expedido el certificado de reexportación y añadió que el importador no estaba vinculado a ninguna institución de investigaciones científicas. Zaire confirmó que había emitido el permiso de exportación original y declaró que los animales habían nacido en el Instituto del Jardín Zoológico de Kinshasa. La Autoridad Administrativa solicitó al Director del Instituto que enviara a la Secretaría las pruebas de que los animales habían nacido en cautividad (lo que no significa que se hayan criado en cautividad).

No se ha podido verificar que los animales se hayan criado en cautividad (conforme a la Resolución Conf. 2.12). Es más, a pesar de que Zaire emitió un permiso para una exportación con fines científicos, la intención del importador en Egipto era utilizar los animales con fines comerciales.

Comentarios de las Partes

Japón respondió que había cumplido las recomendaciones de la Secretaría y no había autorizado la importación de los animales, a pesar de que la Autoridad Administrativa de Egipto había confirmado que el certificado de reexportación de ese país era válido. Japón también solicitó a la Secretaría que modificara el título del resumen, para que quedara claro que Japón no había importado los chimpancés.

Respuesta de la Secretaría

A veces se da el caso de que los títulos de los resúmenes sólo reflejan un comercio que se preveía realizar. Además, como en este caso en lo que respecta a Japón, el hecho de que se mencione a un país en el título de un resumen no significa que ese país haya cometido una infracción.

NUMERO: 20
REFERENCIA: 50423
TITULO: ELEFANTES ASIATICOS Y *NEOFELIS NEBULOSA* DESDE VIET NAM

En diciembre de 1989, la Autoridad Administrativa de Francia consultó a la Secretaría sobre una solicitud para importar dos elefantes asiáticos (*Elephas maximus*; Apéndice I) desde Viet Nam, consignados como criados en cautividad. Habida

cuenta de que los documentos no cumplían las disposiciones del Artículo X de la Convención, la Secretaría recomendó a Francia que no autorizara la importación. Francia rechazó la importación, y se habría quedado con el documento original de Viet Nam de no ser porque lo que habían presentado era una copia.

Un mes después, Bélgica consultó a la Secretaría acerca de la importación de dos elefantes asiáticos y dos *Neofelis nebulosa*; (Apéndice I) desde Viet Nam. Los documentos que amparaban a los elefantes eran exactamente iguales a los que se habían presentado en Francia. Los presentados para los félidos eran bastante semejantes. A pedido de la Secretaría, Bélgica trató de obtener los permisos originales, pero le resultó imposible conseguirlos.

Este caso muestra hasta qué punto es importante que se consulte a la Secretaría cuando existen dudas acerca de la validez de un documento. Si bien Francia y Bélgica habían rechazado el documento, el comerciante habría seguido tratando de encontrar un país que autorizara la importación, pero dado que las dos Autoridades Administrativas se pusieron en contacto con la Secretaría, esta pudo alertar a todas las Autoridades Administrativas de Europa sobre la tentativa de comercio ilegal.

La Secretaría no tiene noticias de que se haya intentado otra importación o de que algún país haya aceptado finalmente el permiso de exportación.

Comentarios de las Partes

Francia respondió que se había cumplido la recomendación de la Secretaría, y no se había autorizado la importación de ningún animal en Francia. La Autoridad Administrativa francesa nunca vio el permiso original de Viet Nam.

NUMERO: 21
REFERENCIA: 50426
TITULO: ELEFANTES DESDE SUECIA HACIA DINAMARCA

En septiembre de 1990, la Secretaría pidió información a la Autoridad Administrativa de Dinamarca sobre una solicitud para importar dos elefantes de la India (*Elephas maximus*; Apéndice I) y un elefante africano (*Loxodonta africana*; Apéndice I) a Dinamarca desde Suecia destinados a un circo. Los animales venían acompañados de dos permisos de exportación polacos, que resultaban inaceptables para la exportación desde Suecia.

La Secretaría averiguó que Dinamarca rechazó la solicitud. Después de que Noruega interviniera en el caso a través de la Real Embajada Noruega en Dinamarca (a raíz de que el circo formaba parte de un programa de fomento del turismo en Noruega), un alto cargo del gobierno dinamarqués comunicó a la Autoridad Administrativa que tenía que aceptar la importación en Dinamarca. Por consiguiente, la Autoridad Administrativa de Dinamarca emitió un permiso de importación bajo una dispensa especial.

Nunca se pudo determinar el origen de los elefantes. La Secretaría desconoce los criterios aplicados por Suecia para autorizar la importación y la consiguiente reexportación de esos animales, y tampoco sabe hacia qué país fueron reexportados desde Dinamarca.

Comentarios de las Partes

Suecia respondió que esos elefantes (de origen desconocido) se habían importado desde Polonia, con destino a un circo, con un permiso expedido en abril de 1990. El 5 de septiembre de 1990, se había expedido un permiso para exportar los animales a Copenhague, Dinamarca, para que actuaran en un circo. Se desconocía si los animales se habían realmente exportado y, de ser así, el destino que se había dado a los elefantes después de su actuación en Copenhague. El Servicio de Investigaciones Aduaneras ha iniciado una investigación, cuyos resultados se desconocen todavía.

Dinamarca respondió que los elefantes se habían importado desde Suecia con el permiso sueco No. 48 3363/90, expedido en septiembre de 1990, y que luego se habían reexportado a Suecia, con el permiso danés No. F14N/FII9N, también expedido en septiembre.

Respuesta de la Secretaría

Inquieta a la Secretaría que Suecia supuestamente no haya sabido que los elefantes habían vuelto a ese país. La Secretaría también agradecería que Suecia le comunicara los resultados de la investigación, puesto que el hecho ocurrió en 1990.

NUMERO: 22
REFERENCIA: 50432

TITULO: ELEFANTES DESDE HUNGRIA HACIA FRANCIA

En abril de 1991, Francia solicitó que se confirmara la validez de un permiso de exportación húngaro para dos elefantes (un *Elephas maximus* y un *Loxodonta africana*; ambos Apéndice I) consignados como originarios de Bélgica pero de "fuente" desconocida. El documento húngaro no traía el número del documento de exportación belga, y declaraba que el elefante africano estaba incluido en el Apéndice II. Como fecha de nacimiento se consignaba 1961 para el elefante asiático, y 1984 para el africano. La Secretaría tomó contacto con la Autoridad Administrativa de Hungría, quien respondió que los documentos sobre el origen de los animales estaban en poder del comerciante.

A pesar de que Francia no había expedido un permiso de importación, los elefantes llegaron a la frontera franco-italiana y allí fueron detenidos. Sin embargo, las autoridades les permitieron continuar el viaje, alegando que lo hacían por el bienestar de los animales.

En junio de 1991, Hungría envió a la Secretaría:

- Para el elefante africano:

Una copia de un contrato firmado por el dueño húngaro y un comerciante belga, sobre una hembra de elefante africano "de unos 155 cm". El contrato no estaba fechado, pero hacía mención a un primer pago en 1982 y decía que "el elefante será entregado en 1986 después de haber recibido el importe completo". Esa declaración hizo que se dudara de que el animal consignado en el documento de exportación hubiera nacido en 1984; y una copia de un certificado de reexportación emitido por Bélgica sobre la base de un permiso de exportación de Sudáfrica, en el que se indicaba que el animal era de origen silvestre.

Puesto que la especie está incluida en el Apéndice I, y se trata de un animal vivo de origen silvestre, se debe conceder un permiso de importación antes de emitir un certificado de reexportación (Artículo III de la Convención). No se procedió así para la importación en Francia.

- Para el elefante asiático:

Un certificado CEE (que no se puede utilizar para exportar desde la CEE) según el cual la fecha de compra era 1970 y la fuente era desconocida. Se trataba entonces de un documento para un elefante asiático preconvenido, aunque no había pruebas de que el animal fuera el descrito en el documento.

Dado que el certificado de reexportación de Hungría consignaba a Bélgica como país de origen, no se lo puede dar por válido.

La Secretaría pidió a Italia que averiguara si se había hecho alguna inspección a la entrada y salida de los animales en tránsito hacia Francia. Italia no encontró ningún registro de los elefantes.

Comentarios de las Partes

Francia respondió que, a pesar de que no se había presentado el certificado de reexportación original a las autoridades francesas, se había autorizado la importación de los animales por razones humanitarias, con el acuerdo de la Secretaría. Sin embargo, después de la importación se reexportaron los elefantes desde Francia hacia otro país, sin la documentación de reexportación correspondiente. Las autoridades aduaneras están investigando el caso.

NUMERO: 23

REFERENCIA: 50463

TITULO: ORANGUTANES DESDE INDONESIA HACIA TAIWAN

En agosto de 1989, la Autoridad Administrativa de Hong Kong informó a la Secretaría de que en julio se había encontrado un orangután a bordo de un barco en tránsito desde Indonesia hacia Taiwán. El jefe de cocineros declaró que para él el orangután era un animal doméstico, y que se hallaba en tránsito por Hong Kong. El animal no tenía documentos CITES. Dado que el animal estaba en tránsito, la Autoridad Administrativa de Hong Kong no pudo actuar, y dejó que prosiguiera el viaje hacia Taiwán. Se advirtió a la Autoridad Administrativa de Indonesia, pero no hubo respuesta.

NUMERO: 24

REFERENCIA: 50474

TITULO: CHIMPANCES EN FRANCIA

En julio de 1990, TRAFFIC-Europa (filial Italia) envió a la Secretaría un anuncio publicitario de una crema para remover el vello aparecido en una popular revista italiana para mujeres. En él se veía a un chimpancé pigmeo (*Pan paniscus*; Apéndice I), raro en cautividad. TRAFFIC-Europa envió las señas del dueño del animal y de la empresa francesa que había hecho las fotos.

Se envió a Francia la información completa y el Servicio de Aduana hizo una investigación, por la que se supo que el dueño del chimpancé no podía probar el origen del animal ya que "alguien" se lo había regalado hacía ocho años. Se multó al dueño por posesión ilegal de un espécimen CITES porque no pudo probar que lo había importado legalmente en Francia. Dado que el chimpancé estaba bien integrado en un grupo de chimpancés (*Pan troglodytes*) y nadie quería aceptarlo (era un macho), las autoridades decidieron, con el acuerdo de la Secretaría, dejarlo en poder del dueño y prohibir su venta.

NUMERO: 25
REFERENCIA: 50524
TITULO: ELEFANTES ASIATICOS DESDE ALEMANIA HACIA SUECIA
VIA DINAMARCA Y NORUEGA

En septiembre de 1991, se informó a la Secretaría de que dos elefantes asiáticos (*Elephas maximus*; Apéndice I), pertenecientes a un circo, habían salido de Alemania con destino a Noruega a través de Dinamarca. Según la información disponible, ni los funcionarios de la aduana danesa ni de la aduana noruega vieron a los elefantes. Los animales estaban amparados por un certificado CEE emitido en Berlín el 12 de marzo de 1991, que indicaba un origen "silvestre" y que el país de origen era la India, pero no llevaba un número de documento hindú. Además, se indicaba que los animales habían sido comprados antes de la entrada en vigor de la Convención, pero el casillero "fecha de compra" estaba en blanco.

Una vez llegados a Noruega, se los exportó a Suecia, aparentemente sin ningún control aduanero. Cuando las autoridades suecas dieron finalmente con los animales, Noruega emitió un certificado de reexportación. Ese certificado no se emitió sobre la base de un permiso de exportación o certificado de reexportación previo, y su emisión viola las disposiciones de la Resolución Conf. 6.6 sobre la concesión retroactiva de documentos. Al enterarse de ello por la Secretaría, Noruega anuló su certificado de reexportación. La Secretaría no ha recibido hasta la fecha ninguna información de Suecia sobre la situación actual de los animales.

En este caso, una Autoridad Administrativa local de Alemania emitió un certificado CEE sin verificar el origen legal de los animales, o al menos obtener la información necesaria para la emisión correcta del documento.

La Secretaría ha recibido una gran cantidad de información sobre importaciones ilegales de animales vivos en la República Democrática Alemana efectuadas en los meses anteriores al 3 de octubre de 1990. Mucha gente está supuestamente tratando de legalizar los especímenes mediante certificados CEE. Es posible que los elefantes pertenezcan a esta categoría.

Los animales fueron exportados desde Dinamarca hacia Noruega sin un permiso de exportación o certificado de reexportación, lo que contraviene el Reglamento CEE relativo a la aplicación de la CITES; se los importó en Noruega en base a un certificado CEE que consignaba que los especímenes eran preconvenidos, y en el que no figuraba la fecha de compra, lo que infringe las disposiciones de la Resolución Conf. 5.11. Después se los exportó desde Noruega hacia Suecia sin documentos CITES. No se sabe aún si los animales eran de origen legal.

Comentarios de las Partes

Alemania respondió que las autoridades locales de Berlín habían expedido un documento CEE para dos especímenes de *Elephas maximus* que pertenecían a un circo de la antigua República Democrática Alemana. Dado que los elefantes se habían importado antes de que la Convención entrara en vigor, en el documento CEE no se consignó ninguna fecha de adquisición. Puesto que el documento sólo tiene validez dentro de la CEE, la CITES no es aplicable, y no incumbe a la Secretaría analizar si una Parte ha promulgado medidas internas más estrictas en virtud del Artículo XIV. Además, sólo puede alegarse que los especímenes se podrían haber exportado desde Alemania sin los permisos CITES necesarios.

Alemania comunicó después que se podrían haber realizado importaciones ilegales de animales vivos en la antigua República Democrática Alemana antes del 3 de octubre de 1990. Por ello, la Autoridad Administrativa examina detenidamente los casos relacionados con especímenes cuyo supuesto origen es la antigua República Democrática Alemana.

Suecia respondió que la Autoridad Administrativa desconocía los hechos que se relatan en el resumen, y que durante el período en cuestión no se habían expedido certificados para la importación de elefantes. Se había proporcionado a la

Secretaría una copia de un único permiso, que amparaba el tránsito de animales de circo (incluidos tres elefantes) desde Noruega hacia Polonia, vía Suecia. El Servicio de Investigaciones Aduaneras prosigue sus investigaciones.

Dinamarca respondió que, después de cursar solicitudes de información a Noruega el 1 de octubre y el 11 de noviembre de 1991, la Autoridad Administrativa de Noruega había comunicado que no tenía pruebas de que los elefantes hubieran pasado por Dinamarca, o de que la aduana danesa hubiera autorizado ese tránsito. Además, Dinamarca había comunicado a Noruega que seguía investigando el caso.

Respuesta de la Secretaría

Noruega y Suecia fueron informadas de este caso por la Secretaría en el transcurso de un seminario de capacitación, en el que participaron representantes de las Autoridades Administrativas de ambas Partes.

Para reexportar los elefantes desde Alemania hacia Noruega (país que no pertenece a la CEE), la Autoridad Administrativa de Alemania, y no una autoridad local, debería haber expedido un certificado preconvencción. Además, en la Resolución Conf. 5.11 se recomienda que en los certificados preconvencción, se mencione la fecha de adquisición del espécimen, o se certifique que el espécimen ha sido comprado antes de una fecha determinada.

NUMERO: 26
REFERENCIA: 50525
TITULO: RINOCERONTES DESDE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA HACIA FRANCIA
VIA ALEMANIA

En abril de 1990, se informó a la Secretaría que la llegada a Francia de dos rinocerontes había creado problemas, pues los animales se habían vuelto muy destructivos y el dueño no sabía qué hacer con ellos. Con la ayuda de la Secretaría, se trasladó a los animales a un zoológico.

La Secretaría trató de conseguir información sobre el origen de los animales y averiguó lo siguiente:

1. El 5 de octubre de 1989, EE.UU. emitió el permiso de exportación No. 740415 por cuatro rinocerontes criados en cautividad con destino a un zoológico de Alemania.
2. El 23 de enero de 1990, Alemania concedió un permiso de importación (No. E 31/90) por cuatro rinocerontes en base al permiso No. 740415 de EE.UU.
3. El 18 de febrero de 1990, se exportaron dos rinocerontes desde EE.UU. hacia Alemania amparados en los permisos de exportación e importación mencionados más arriba. Los documentos eran correctos y llevaban el sello de aduana que daba fe del número de animales.
4. El destino original previsto era Francia, pero en realidad se los reexportó desde Alemania hacia Pakistán.
5. El 27 de febrero de 1990, Alemania emitió un permiso de importación (No. E 108/90) por dos rinocerontes (procedentes del mismo establecimiento de cría estadounidense), en el que no se mencionaba ningún número de permiso de EE.UU. Según la Autoridad Administrativa alemana, el permiso se había emitido para los dos rinocerontes amparados inicialmente por el permiso No. 740415 de EE.UU. que no habían sido incluidos en el primer cargamento.
6. El 4 de abril de 1990, la Autoridad Administrativa local de Hannover (Alemania) concedió un certificado CEE para los dos rinocerontes, en el que se consignaba EE.UU. como país de origen y el No. E 108/90 como el número de permiso de EE.UU. (cuando en realidad ese número corresponde al permiso de importación alemán). El certificado CEE se expidió antes de que se efectuara la importación, sobre la base de un permiso de importación en el que no figuraba el número del permiso de exportación de EE.UU. ni el sello de aduana. No obstante, ¡certificaba que los animales habían sido importados legalmente en la CEE!
7. El 6 de abril de 1990, un veterinario estadounidense emitió un certificado por dos rinocerontes, en el que se indicaba que Francia era el destino final de los animales (a pesar de que el comerciante francés aún no los había comprado).
8. El 8 de abril de 1990, dos rinocerontes salieron de EE.UU. con destino a Frankfurt. En la carta de porte aéreo se mencionaba un permiso de exportación de EE.UU. No. 746927, y un permiso de importación de Alemania No. 108/90.

9. El 9 de abril de 1990, el comerciante estadounidense emitió una factura de venta de los animales al comerciante francés por un importe de 40.000 marcos alemanes.
10. El 10 de abril de 1990, las autoridades aduaneras de Alemania validaron el permiso de importación alemán.
11. El 11 de abril de 1990, los animales llegaron a Francia. Poco tiempo después, se informó del caso a la Secretaría. Al estimar que la agresividad de los animales se debía a su estancia de seis días en el embalaje, las autoridades Francesas interpusieron una denuncia por crueldad hacia los animales.

Además de las cuestiones relacionadas con el bienestar de los animales, y si bien aparentemente no se ha infringido la Convención, se ha seleccionado este caso porque demuestra los problemas que plantea abusar de los certificados CEE, especialmente en Alemania, donde más de 100 autoridades locales pueden emitir permisos CEE. No parece que esas autoridades locales estén muy bien informadas sobre las normas CITES, y a veces emiten certificados sin efectuar las verificaciones correspondientes. Pero según las disposiciones del Reglamento CEE relativo a la Convención, los Estados miembro de la Comunidad están obligados a reconocer la validez de esos certificados, y con frecuencia conceden certificados de reexportación a partir de ellos. En el caso que nos ocupa, se emitió un certificado CEE en base a un permiso de importación no válido, pues no consignaba el número del permiso de exportación del país de origen ni indicaba que se hubiera efectuado la importación. Se puede conseguir varios certificados solicitándolos a autoridades locales diferentes. Esto significa que un espécimen CITES puede estar amparado por varios documentos y que, a partir de un documento CITES, se pueden conseguir varios certificados de reexportación.

La Secretaría pidió más información a Alemania, pero no recibió respuesta. No obstante, obtuvo información detallada del Servicio de Aduana francés, que realizó una investigación minuciosa.

Comentarios de las Partes

Alemania respondió que, si bien existían algunas irregularidades en los documentos, no se había violado la Convención. Las autoridades habían respondido a una solicitud de información cursada por la Secretaría. No se había respondido a una segunda solicitud, porque no se tenía información adicional. Por último, los certificados CEE se expiden para el comercio efectuado únicamente dentro de la CEE; el comercio efectuado con países que no pertenecen a la CEE debe estar autorizado por una de las dos Autoridades Administrativas federales.

Francia respondió que compartía el punto de vista de la Secretaría con respecto a este caso. El importador fue multado por la aduana.

Estados Unidos de América respondió que su país aparecía en el título del resumen, pero que no estaba implicado en ninguna supuesta infracción.

Respuesta de la Secretaría

En su segunda solicitud, la Secretaría sólo pidió a Alemania que proporcionara más información (una copia del permiso de exportación y la fecha de exportación) que tendría que haber tenido la Autoridad Administrativa de Alemania en ese momento.

El hecho de que se mencione un país en el título o en el texto de un resumen sobre supuestas infracciones u otros problemas relacionados con la ejecución efectiva no significa, necesariamente, que ese país haya cometido una infracción.

Sección 3: Comercio de mamíferos vivos incluidos en los Apéndices II y III

NUMERO: 27
REFERENCIA: 50183
TITULO: PRIMATES Y PSITACIDOS DESDE NIGERIA HACIA TURQUIA VIA SUIZA

En junio de 1989, la Autoridad Administrativa de Suiza informó a la Secretaría de que en el aeropuerto de Zurich se había registrado el equipaje de un pasajero nigeriano procedente de Lagos (Nigeria) en tránsito hacia Estambul (Turquía).

En una caja de 62 x 62 x 62 cm se encontraron 33 monos apretadamente embalados: 10 monos Tota (*Cercopithecus aethiops*; Apéndice II); 3 monos de patillas (*Cercopithecus lhoesti*; Apéndice II); 10 monos mona (*Cercopithecus mona*; Apéndice II); y 10 monos rojos (*Erythrocebus patas*; Apéndice II). La caja no contenía alimentos ni agua.

Se trataba de juveniles, algunos de corta edad, que necesitaban alimento cada tres horas. Algunos estaban heridos, y todos presentaban síntomas de estrés y falta de alimentación.

Otras dos cajas, de 45 x 60 x 45 cm y 45 x 45 x 23 cm, venían abarrotadas de loros grises africanos (*Psittacus erithacus*; Apéndice II), con 60 y 23 animales respectivamente.

El veterinario del aeropuerto dijo en su informe que se trataba de la peor violación de la ley sobre el bienestar de los animales que había visto en su vida. El agente de policía encargado de la inspección manifestó no haber visto caso semejante en sus 20 años de servicio.

El cargamento venía amparado por un documento de sanidad de Nigeria en el que se notificaba que había sido inspeccionado y despachado.

A pesar de los cuidados intensivos que se les dispensaron, murieron 13 loros y 7 monos; y dos tuvieron que ser eliminados.

Después de notificar a la Autoridad Administrativa de Nigeria por télex, se devolvieron los restantes animales. Pero la Autoridad no respondió y jamás acusó recibo de la devolución. Según una fuente confidencial, ningún funcionario de la Autoridad Administrativa se hallaba en el aeropuerto a la llegada del avión, y la empresa de aerolíneas entregó la carga al exportador.

Varios días después, la policía detuvo en viaje de regreso a Turquía al individuo de Nigeria que había despachado las cajas, y presentó denuncia por violación de la legislación suiza sobre sanidad y bienestar de los animales. Habida cuenta de que había realizado varios viajes a Turquía, se estima que no era su primer envío de animales silvestres.

NUMERO: 28
REFERENCIA: 50346
TITULO: FELINOS DESDE INDONESIA HACIA EE.UU.

En diciembre de 1990, la Secretaría recibió información de la Autoridad Administrativa de Países Bajos sobre un cargamento ilegal de gatos silvestres destinado a una empresa de Chicago, EE.UU. Se notificó inmediatamente a la Autoridad Administrativa de EE.UU. sobre el vuelo en el que supuestamente viajarían los animales. Al registrar la carga, las autoridades estadounidenses encontraron dos félidos silvestres (*Felis viverrina*; Apéndice II) procedentes de Indonesia sin permisos CITES. Los gatos fueron enviados al zoo de San Antonio. La investigación siguió su curso en EE.UU., y se condenó al importador por tres cargos de infracción de la legislación estadounidense sobre vida silvestre. Se le impuso una multa de 530 USD y un gravamen de 75 USD. Los animales pertenecen a un proyecto de cría en cautividad que se está realizando en EE.UU.

Comentarios de las Partes

Estados Unidos de América respondió que éste era un ejemplo excelente de la manera en que la Secretaría y las Partes podrían trabajar de consuno para detener las actividades ilegales. En muy poco tiempo, la Secretaría y dos Autoridades Administrativas coordinaron la información, y permitieron que las autoridades estadounidenses llegaran al aeropuerto y efectuaran el decomiso.

NUMERO: 29
REFERENCIA: 50459
TITULO: MONOS DESDE CONGO HACIA FRANCIA

En agosto de 1990, se consultó a la Secretaría acerca de un permiso de Congo para un mono (*Cercopithecus cephus*; Apéndice II). Parecía seguro que el documento era falso. La Secretaría se puso en contacto con la Autoridad Administrativa de Congo para que confirmase la falsificación y, puesto que se conocía las señas del exportador, se impidiera el despacho del envío.

La Secretaría nunca recibió respuesta de Congo.

NUMERO: 30
REFERENCIA: 50460
TITULO: PRIMATES Y PSITTACIDOS DESDE NIGERIA HACIA ALEMANIA

En marzo de 1990, la Autoridad Administrativa de Alemania comunicó a la Secretaría que mientras se realizaba un registro de equipaje aéreo en tránsito, los funcionarios de aduana habían levantado una gran caja de cartón y notado que adentro se movía algo. La caja no tenía agujeros de ventilación y no indicaba que contenía animales. Al abrirla, se encontraron con una jaula de alambre con 23 monos y 33 loros. Como los animales no venían amparados por documentos CITES, los aduaneros alemanes los confiscaron.

El cargamento procedía de Nigeria, y como se conocía al exportador, se transmitió toda la información a la Autoridad Administrativa de Nigeria. La Secretaría nunca fue informada de si se tomó alguna medida.

NUMERO: 31
REFERENCIA: 50469
TITULO: MONOS TITIS DESDE BRASIL HACIA SUIZA

En septiembre de 1989, la Autoridad Administrativa de Suiza comunicó a la Secretaría que un ciudadano suizo, de regreso del Brasil, había entrado de contrabando en el país cuatro monos titís comunes (*Callithrix jacchus*; Apéndice II). Esto se supo poco tiempo después, y las autoridades se incautaron de los 3 animales restantes.

En la investigación se averiguó que, en unas vacaciones, el ciudadano suizo había estado en Recife, donde se venden los monos a los turistas en la playa. Como quería llevar a Suiza unos titís, un empleado del hotel le proporcionó las señas de un negocio donde vendían unos 30 monos.

Allí le dijeron que habían sido criados en cautividad. Pensando que convendría conseguir certificados sanitarios, recurrió otra vez a un empleado del hotel, que le dio las señas de un veterinario, quien emitió los certificados. Los cuatro titís fueron transportados en una pequeña caja como equipaje acompañado.

La Autoridad Administrativa de Suiza piensa con razón que varios turistas que viajaban en el mismo avión llevaban 7 u 8 monos.

Los animales no tenían documentos de exportación CITES. Además, dos de los cuatro monos murieron al poco tiempo de llegar a Suiza. La investigación realizada por el Instituto de Bacteriología de la Universidad de Zurich reveló que eran portadores de salmonella B, patógena para los seres humanos. Los dos animales vivos eran aún muy pequeños, y de estar en la naturaleza hubieran sido alimentados por la madre; se los pudo mantener en vida gracias a expertos cuidados y una dieta especial.

Sección 4: Comercio de productos de mamíferos incluidos en el Apéndice I

NUMERO: 32
REFERENCIA: 50154
TITULO: PIELES DE MAMIFEROS DESDE BOLIVIA HACIA PORTUGAL

En septiembre de 1990, la Autoridad Administrativa CITES de Portugal consultó a la Secretaría sobre la validez de un permiso boliviano que amparaba pieles de jaguar (*Panthera onca*; Apéndice I), pecarí de labio blanco (*Tayassu pecari*; Apéndice II) y tapir (*Tapirus terrestris*; Apéndice II). La Secretaría de CITES confirmó que el documento no era válido. El documento utilizado pertenecía al modelo de 1982, que había dejado de ser válido (A causa de los abusos cometidos con ese formulario, la Secretaría CITES y la Autoridad Administrativa de Bolivia decidieron, de común acuerdo, que se imprimieran nuevos permisos CITES en Suiza en papel de seguridad). Después de que se informara debidamente del caso a la Autoridad Administrativa boliviana, autoridades de ese país confirmaron que los documentos eran falsificados, y que se había abierto una investigación.

NUMERO: 33
REFERENCIA: 50170
TITULO: CUERNOS DE RINOCERONTE Y MARFIL DESDE SUDAFRICA HACIA TAIWAN

En octubre de 1990, las autoridades sudafricanas registraron por sorpresa las instalaciones de una red de contrabandistas de ese país; confiscaron 110 cuernos de rinoceronte y 7 colmillos de elefante y arrestaron a dos taiwaneses y un sudafricano. Dos de los sospechosos estaban embalando 81 cuernos de rinoceronte para enviarlos por correo a Taiwán. Los funcionarios estaban convencidos de que al menos 40 cuernos ya se habían enviado a Taiwán. Las Autoridades de Sudáfrica coordinaron sus actividades con las de Taiwán, pero la Secretaría desconoce las pistas que podría haber proporcionado la investigación y si alguien fue llevado a los tribunales en Taiwán.

NUMERO: 34
REFERENCIA: 50203
TITULO: VENTA DE PIELES DE FELINOS DEL APENDICE I EN NEPAL

En noviembre de 1990, la Secretaría recibió una copia del informe elaborado por un ciudadano estadounidense sobre el comercio ilegal de prendas de vestir hechas en Kathmandú, Nepal, con pieles de especies de felinos incluidas en el Apéndice I. La Secretaría pidió y recibió información adicional del autor. Considerando que el asunto revestía gran importancia, la Secretaría escribió a la Autoridad Administrativa de Nepal en diciembre de 1990; en la correspondencia se adjuntó una copia del informe y recabó los comentarios de la Autoridad. Al no recibir respuesta, la Secretaría volvió a escribir a la Autoridad Administrativa nepalesa para solicitar que se examinara la cuestión en la reunión que el Comité Permanente celebraría en abril de 1991. En esa reunión, un miembro de la delegación de Nepal manifestó que había recibido las dos cartas enviadas por la Secretaría, que no bien regresara al país se abocaría a la investigación del asunto y que comunicaría a la Secretaría las medidas adoptadas. Hasta la fecha, la Secretaría no ha recibido ninguna comunicación.

NUMERO: 35
REFERENCIA: 50249
TITULO: PIELES DE TIGRE DESDE NEPAL HACIA TAILANDIA

El 5 de diciembre de 1990, aduaneros hindúes confiscaron 6 pieles semi curtidas de tigre en el aeropuerto de Nueva Delhi, transportadas por dos ciudadanos nepaleses que se aprestaban a viajar hacia Bangkok. Los individuos dijeron que las pieles iban dirigidas a un negocio de Bangkok, y que ellos sólo eran los intermediarios que las transportaban. Otro nepalés les había entregado las pieles, dinero y los pasajes. En diciembre de 1990, la Secretaría se comunicó con la Autoridad Administrativa de Nepal, y le solicitó que informara de cualquier investigación en curso. Hasta la fecha no ha recibido noticias. En diciembre de 1990, la Secretaría también escribió a la Autoridad Administrativa de Tailandia para pedir datos sobre el negocio, y tampoco recibió respuesta.

NUMERO: 36
REFERENCIA: 50273
TITULO: MARFIL DESDE SUDAN HACIA EE.UU. VIA CHINA

En enero de 1991, la Secretaría recibió información del Ministerio del Interior de EE.UU. sobre una empresa que se había reconocido culpable del delito de importación ilegal de marfil de elefante en contravención de la Ley sobre la conservación del elefante africano (African Elephant Conservation Act).

Se la había acusado de importar ilegalmente 13 tallas de marfil de elefante africano (*Loxodonta africana*; Apéndice I) por un valor aproximado de 210.000 USD. La empresa reconoció haber presentado un porte de flete falso ante el Fish and Wildlife Service y la Aduana, en el que se declaraba que la mercadería había sido enviada antes del 9 de junio de 1989, fecha de entrada en vigor de la prohibición de comercializar marfil en EE.UU. A la empresa se le aplicó una multa de 100.000 USD. El origen supuesto del marfil era Sudán, y había llegado a EE.UU. vía China.

NUMERO: 37
REFERENCIA: 50299
TITULO: MARFIL DESDE LA REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA
HACIA EMIRATOS ARABES UNIDOS

En diciembre de 1990, la policía de Tanzania detuvo y confiscó un cargamento que contenía 68 colmillos de marfil no trabajado por un valor de 128.717 USD, depositado en el almacén de una empresa francesa en Dar es Salaam. Dos ciudadanos de Corea del Sur iban a introducirlos de contrabando en Dubai, EAU. En la investigación se encontró otros 318 colmillos, valorados en unos 165.385 USD, en Morogoro, unas 200 millas al interior, de donde se supuso que provenían los 68 colmillos. En enero de 1989, la misma empresa se había encargado del despacho de unos contenedores en los que venían 148 colmillos para un alto cargo de la Embajada de Indonesia. Se detuvo a las dos personas de Corea del Sur y las dos de Tanzania en virtud de la Ley de Tanzania sobre control del crimen organizado y los delitos económicos.

A pesar de haber solicitado información repetidamente, la Secretaría no ha recibido respuesta de la República Unida de Tanzania.

NUMERO: 38
REFERENCIA: 50301

TITULO: ALMIZCLE DESDE ARGENTINA HACIA HONG KONG

En enero de 1991, la Autoridad Administrativa de Argentina comunicó a la Secretaría (y también a la Autoridad Administrativa de China) que un comerciante chino había solicitado un permiso de exportación para 4 kg de almizcle de ciervo almizclero (*Moschus spp.*). Se ofreció una "recompensa" a cambio del permiso. El destino era China, vía Hong Kong. Se presentó a las autoridades argentinas un permiso de importación chino. La Autoridad Administrativa de Argentina se negó a conceder el permiso de exportación porque la expedición de ese permiso habría constituido un fraude. Además, *Moschus spp.* no ocurre en América del Sur.

De la información recibida se desprende que el documento serviría para blanquear almizcle ilegal, que se encontraba en Hong Kong y provenía de la Unión Soviética. Una vez emitido el permiso de exportación, se enviaría el almizcle desde Hong Kong a una empresa china de productos medicinales. Los fármacos elaborados con el almizcle se enviarían a Hong Kong.

La Secretaría informó a las Autoridades Administrativas de China y Hong Kong. Esta última comunicó que se investigaría la empresa. Más tarde, informó a la Secretaría que la empresa comercializaba carne congelada y otros productos alimenticios, y de que no se había encontrado pruebas de un comercio ilegal de almizcle. No hubo respuesta de la Autoridad Administrativa china. La Secretaría tampoco sabe si esa Autoridad respondió a una solicitud similar de la Autoridad Administrativa argentina.

Comentarios de las Partes

Argentina formuló varios comentarios, que se han incluido en el texto enmendado de esta sección. También solicitó que se aclarara que los comerciantes implicados trataron de obtener un permiso fraudulento una única vez.

NUMERO: 39
REFERENCIA: 50365
TITULO: MARFIL CONFISCADO POR JAPON

El 1 de abril de 1991, se incautaron en Japón 62 colmillos de elefante que pesaban 869 kg, en una redada efectuada a bordo de una embarcación filipina. Se arrestó a 3 miembros de la tripulación, dos filipinos y uno coreano. La prensa suiza publicó la noticia, y TRAFFIC-Japón la confirmó a la Secretaría. En una etapa posterior de la investigación se detuvo a dos ciudadanos japoneses y uno coreano. En una visita efectuada a Japón, un representante de la Secretaría solicitó a la Autoridad Administrativa de Japón que proporcionara información detallada sobre ese caso, incluidas las marcas de los colmillos. También se le pidió a esa Autoridad que enviara información a las autoridades filipinas, para que pudieran investigar el caso en ese país. Las comunicaciones verbales se recogieron en cartas fechadas el 24 de junio. El mismo día, la Secretaría también escribió a la Autoridad Administrativa de Filipinas para enviarle más información, y a Camerún, ya que se sospechaba que una parte del marfil había sido exportada ilegalmente desde ese país hacia Filipinas, para o por comerciantes coreanos. La Secretaría no recibió ninguna respuesta oficial de las Autoridades Administrativas de Japón, Filipinas y Camerún.

Comentarios de las Partes

Japón respondió que, a pesar de que el país de origen no estaba claro, los sacos en que venía el marfil tenían un sello de Camerún. Según los expertos, el marfil procedía de Sudáfrica. El puerto de exportación fue Douala, en Camerún. Los colmillos tenían dos tipos de marcado: los de Camerún llevaban una letra e indicaban el peso (por ejemplo, A-15 10,3), y los de Filipinas, tenían un número dentro de un círculo e indicaban el peso (por ejemplo, 115 [dentro de un círculo] 10,5 kg). Se contactó a la Autoridad Administrativa de Filipinas sobre este caso. Puesto que ha respondido a la solicitud de información cursada por la Secretaría, Japón ha solicitado que se suprima su nombre de la última frase del resumen.

Respuesta de la Secretaría

A pesar de que se reciben con agrado, las respuestas que una Parte envía después de la distribución del primer borrador del informe no modifica el hecho de que la Parte no respondió a una solicitud inicial de la Secretaría.

NUMERO: 40
REFERENCIA: 50410
TITULO: TROFEOS DE GORAL DESDE NEPAL HACIA ESPAÑA

En abril de 1990, la Autoridad Administrativa de España solicitó que se confirmara la validez de un permiso de exportación CITES de Nepal para trofeos de caza de goral (*Nemorhaedus goral*; Apéndice I). La Secretaría pidió a la Autoridad Administrativa de Nepal que verificara el documento, que parecía ser genuino. También solicitó a la Autoridad española que informara si había emitido un permiso de importación previo, según lo dispuesto en el Artículo III de la Convención. La Secretaría manifestó que no se debería autorizar el envío si no venía amparado por ese documento. También recomendó que todos los organizadores de safaris en España recibieran instrucción sobre los requisitos de importación de los trofeos de caza.

Ante la falta de respuesta de la Autoridad nepalesa, la Secretaría repitió su pedido de verificación. También recomendó que se tomaran medidas para impedir la emisión de permisos de exportación para trofeos de caza de especies del Apéndice I sin la presentación previa de un permiso de importación.

La Secretaría no recibió respuesta de la Autoridad Administrativa de Nepal, y no sabe si España autorizó la importación de trofeos de goral.

NUMERO: 41
REFERENCIA: 50421
TITULO: PRIMATES DESDE CONGO HACIA JAPON

En diciembre de 1989, la Secretaría recibió una copia del permiso de exportación No.106 de Congo para especímenes muertos de diversas especies, algunos de primates incluidos en el Apéndice I, destinada a un científico de Japón. Había cráneos de gorila (*Gorilla gorilla*) y chimpancé (*Pan troglodytes*); (ambos incluidos en el Apéndice I). En vista de ello, la Secretaría se puso en contacto con la Autoridad Administrativa de Japón para investigar si se había expedido un permiso de importación, y con la Autoridad Administrativa de Congo para averiguar sobre qué base se había concedido el permiso de exportación.

La Autoridad Administrativa japonesa respondió que el científico indicado nunca había solicitado un permiso, y que no se había concedido ninguno. La Autoridad congolese comunicó en febrero de 1990 que había emitido el permiso de exportación sobre la base de una solicitud del "Ministère des enseignements secondaire et supérieur chargé de la recherche scientifique" basada, a su vez, en una "autorización para fines de investigación" concedida por un funcionario del Ministerio. La Autoridad Administrativa de Congo también señaló que el científico ya había exportado especímenes desde Congo, y que había regresado a Japón con Ethiopian Airlines en tránsito por Kenya.

En abril de 1990, la Autoridad japonesa comunicó que, al no haber recibido ninguna solicitud de importación por parte del científico, se había puesto en contacto con él para verificar si se había efectuado la importación. Japón respondió después que, puesto que la solicitud de autorización de la importación de cráneos de gorila no se había autorizado, el científico había devuelto los especímenes a Congo.

Respuesta de la Secretaría

La Secretaría agradecería que, al responder a una solicitud suya, las Partes involucradas proporcionaran, con la mayor urgencia posible, toda información sobre el destino que se ha dado a los especímenes confiscados o devueltos como resultado de una actividad de ejecución efectiva. La Secretaría no tiene información sobre lo que se ha hecho con los especímenes, una vez devueltos a Congo.

NUMERO: 42
REFERENCIA: 50493
TITULO: MARFIL DESDE ZAIRE HASTA SUDAFRICA VIA ZAMBIA Y SWAZILANDIA

En 1991, las investigaciones realizadas por la Unidad de protección de las especies amenazadas de Sudáfrica revelaron que se estaban pasando de contrabando en Zambia colmillos de elefantes cazados furtivamente, y que allí se los cortaba en bloques antes de introducirlos en Sudáfrica a través de Swazilandia, no Parte en la CITES.

A raíz de esas investigaciones se arrestó en agosto de 1991 a los miembros de una red de contrabandistas de marfil, y se incautaron 57 kg de marfil.

Parte del mismo lote se confiscó una semana después, en una redada a una joyería de Johannesburgo, donde se encontraron 2.097 bloques (158 kg) de marfil por un valor de unos 2.5 millones de Rand (800.000 USD). Se cree que los bloques se obtuvieron de 230 colmillos de unos 8 kg cada uno. También se arrestó a un taiwanés relacionado con el caso.

Dos contrabandistas fueron sentenciados a una multa de 60.000 Rand (25.000 USD) o a seis años de prisión por contrabando, y a pagar otros 100.000 Rand (41.667 USD) cada uno para cubrir el valor de los elefantes.

Sección 5: Comercio de productos de mamíferos incluidos en los Apéndices II o III

NUMERO: 43
REFERENCIA: 50061
TITULO: MARFIL HACIA SUDAFRICA

En agosto de 1989, un ciudadano sudafricano presentó ante las autoridades de Sudáfrica un permiso de exportación falso de Zaire para una supuesta importación de 95 piezas de marfil de elefante africano trabajado (en esa época incluido en el Apéndice II), que pesaban 710 kg. Al registrar el envío se descubrió que contenía 79 colmillos de marfil no trabajado, que pesaban 385 kg y estaban valuados en unos 100.000 USD. Se arrestó al importador, y se lo acusó de fraude y violación de la ley sobre la conservación de la naturaleza. El juicio se aplazó varias veces, hasta que se celebró en mayo de 1990. Se retiró el cargo de fraude, aduciendo que no se podía determinar cuándo se había falsificado el documento. También se retiró el cargo de violación de la Ley de conservación de la naturaleza, pues aparentemente se refería a mercaderías importadas ilegalmente y no a una tentativa de importación. Sin embargo, no se anuló la confiscación del marfil.

NUMERO: 44
REFERENCIA: 50434
TITULO: ALMIZCLE DESDE FRANCIA HACIA EE.UU.

En diciembre de 1989, el Servicio de aduana francés comunicó a la Secretaría el resultado de una investigación relacionada con una compañía francesa. La compañía había reexportado hacia EE.UU. la cantidad siguiente de almizcle de *Moschus sifanicus* (Apéndice II) consignado como originario de China: 27 kg en 1985; 7 kg en 1986; 5 kg en 1987. El valor de los 39 kg se estimó en unos 5 millones de francos franceses (1 millón de USD). El almizcle se había exportado en tintura y no en grano.

Según el Servicio de Aduanas francés, se informó a las autoridades aduaneras estadounidenses, pero la Secretaría no ha recibido ninguna información adicional de la aduana francesa.

Comentarios de las Partes

Estados Unidos de América respondió que la Autoridad Administrativa no tenía noticias de este caso, y no había sido contactada por la Secretaría. Se solicitaron pormenores para poder abrir una investigación.

Respuesta de la Secretaría

Al suponer que Francia estaba coordinando la investigación con Estados Unidos de América la Secretaría no solicitó a Estados Unidos que efectuara una investigación. La Secretaría ha comunicado ahora a la Autoridad Administrativa estadounidense la información enviada por Francia.

Sección 6: Comercio de aves vivas de especies incluidas en el Apéndice I

NUMERO: 45
REFERENCIA: 50022
TITULO: PSITTACIDOS DESDE BRASIL HACIA MEXICO

En febrero de 1990, un científico mexicano muy conocido fue interceptado en Manaus, Brasil, cuando trataba aparentemente de pasar de contrabando a México 14 aves incluidas en el Apéndice I (Cracidae spp. y Psitácidos). Gracias a los datos proporcionados por la Secretaría CITES a las autoridades de Brasil, y al esfuerzo concertado de INTERPOL y TRAFFIC, se iniciaron las actuaciones que culminaron en su detención. A pesar de que se acusó formalmente al científico de contrabando de aves, este adujo que había actuado legalmente, y que cuando lo interceptaron estaba esperando la llegada de los documentos correspondientes de Brasilia. La Secretaría no tiene información sobre la conclusión del caso.

NUMERO: 46
REFERENCIA: 50214
TITULO: LOROS DE SAN VICENTE DESDE BARBADOS HACIA SUIZA

En marzo de 1989, la Secretaría fue informada por el Primer Ministro de San Vicente y Granadinas que cuatro especímenes supuestamente criados en cautividad de loros de San Vicente (*Amazona guildingii*; Apéndice I) se habían enviado desde Barbados hacia el Reino Unido. El Primer Ministro dijo tener serios motivos para creer que los loros no se habían criado en cautividad; se creía que el envío ilegal procedía originalmente de San Vicente y se había reexpedido en Barbados. El Primer Ministro solicitó que ninguna Parte en la CITES emitiera certificados para comercializar *Amazona guildingii*, a menos que los especímenes vinieran acompañados de una muestra de ADN y una carta de San Vicente que autorice la transacción.

En octubre de 1990, la Secretaría recibió una solicitud de la Autoridad Administrativa CITES de Suiza de confirmación de un permiso de Barbados para la exportación de seis especímenes vivos de *Amazona guildingii*. La Secretaría pidió a la Autoridad Administrativa de Barbados que verificara la validez del permiso, y recibió la confirmación en noviembre de 1990. Al tiempo que comunicaba ese resultado a la Autoridad suiza por telefax, la Secretaría explicó que, si bien no ponía en duda que los especímenes se hubieran criado en cautividad, consideraba que el plantel reproductor de la especie se había establecido ilegalmente en Barbados. Por ello, la Secretaría manifestó que no podía recomendar la autorización de la transacción. La Autoridad Administrativa suiza puso en conocimiento de la Secretaría que en Suiza no se considera habitualmente que la progenie de las aves importadas ilegalmente sea también ilegal. Por ello, las aves se importaron en Suiza en enero de 1991.

El 6 de junio de 1991, la Autoridad Administrativa de Suiza volvió a solicitar a la Secretaría que verificara un permiso de Barbados de importación para otros cuatro especímenes de *Amazona guildingii*, también declarados como criados en cautividad. La Secretaría recomendó vivamente que no se autorizara la importación, dado que en abril de 1991, la Autoridad Administrativa de San Vicente le había comunicado por escrito a la Autoridad Administrativa de Suiza que existían motivos para creer que las aves importadas previamente y las correspondientes a la nueva solicitud de permiso no habían sido criadas en cautividad, y le había pedido que investigara el caso. La Secretaría recomendó que las personas involucradas en la transacción se avinieran a realizar una prueba del ADN de los loros. Ni el Gobierno de Barbados ni la Autoridad Administrativa de Suiza han respondido positivamente a esta propuesta.

En noviembre de 1991, un funcionario de la Secretaría de CITES se reunió con autoridades de San Vicente y funcionarios en Barbados para tratar ésta y otras cuestiones. También se hizo una visita al establecimiento de cría en cautividad de Barbados. Fundándose en las discusiones y observaciones efectuadas durante esta misión, la Secretaría sigue recomendando que no se siga comercializando especímenes de *Amazona guildingii* de Barbados, hasta que se resuelva este asunto. En diciembre de 1991, después de enterarse de que el dueño del establecimiento de cría en cautividad de Barbados quería cerrarlo, la Secretaría envió una carta por vía diplomática al Minister of Labour, Consumer Affairs, and the Environment, proponiéndole que se tomara una decisión definitiva sobre el destino que se daría a las aves. Al 28 de enero de 1992, la Secretaría no ha recibido respuesta.

Comentarios de las Partes

Suiza respondió que la Secretaría había confirmado la validez del certificado de "criado en cautividad" de las aves de que se trata. Además, la Secretaría había manifestado desde un principio que el plantel de cría de las especies de Barbados era ilegal. Sin embargo, en un memorándum de fecha 2 de diciembre de 1991, enviado a la Autoridad Administrativa de Suiza, la Secretaría comunicó que el Jefe de la Autoridad Administrativa había manifestado que los especímenes importados originalmente a Barbados para el criador original eran resultado de una transacción legal que había tenido lugar hacía muchos años. En ese mismo documento, la Secretaría declaró que no había pruebas definitivas de que el criador había blanqueado aves silvestres a través de su establecimiento. Teniendo en cuenta que las críticas que ha recibido Suiza con respecto a este asunto son injustificadas y/o tienen poca importancia, se debería comunicar esa información a las Partes. Ateniéndose a la recomendación de la Secretaría de fecha 2 de diciembre de 1991, no se han expedido nuevos permisos para la importación de *Amazona guildingii*.

Respuesta de la Secretaría

Hasta el encuentro con las Autoridades Administrativas de San Vicente realizado en noviembre de 1991, la Secretaría creía que el plantel de reproducción original obtenido por Barbados de San Vicente había sido conseguido ilegalmente. Después del regreso del funcionario de la Secretaría de su misión en Barbados y San Vicente, la Secretaría comunicó a la Autoridad Administrativa de Suiza, en el memorándum de fecha 2 de diciembre de 1991, que su opinión no parecía ser fundada. Suiza también está en lo cierto al señalar que en el memorándum se indicaba que no había pruebas de que el proyecto de reproducción en curso había blanqueado aves capturadas en la naturaleza a través del establecimiento. Pero la Autoridad

Administrativa de San Vicente siguió manifestando una gran preocupación por el hecho de que se estaban blanqueando aves capturadas en la naturaleza a través de esa instalación. En sus conclusiones, ese memorándum también decía: a) que los funcionarios de Barbados no habían manejado adecuadamente el establecimiento de cría; b) que el criador involucrado se había negado a permitir el análisis del ADN de las aves que quería exportar, para refutar toda acusación de blanqueo; c) que el Ministro de Trabajo, Asuntos del Consumidor y Medio Ambiente había informado que, en el caso de que el criador no quisiera cooperar, no se autorizaría (al criador) a exportar ninguna otra ave desde Barbados; y d) en una visita efectuada al establecimiento de cría, el criador manifestó que estaba tratando de capturar especímenes silvestres de *Amazona guildingii* en la isla, y que seguiría haciéndolo. Por ello, la Secretaría mantiene su recomendación de que ninguna Parte acepte importaciones de especímenes de *Amazona guildingii* de Barbados, y que en el futuro no se autorice la exportación de ninguna cría supuestamente producida por ese establecimiento hasta que el Ministerio de Barbados haya demostrado que funcionarios de ese Ministerio vigilan adecuadamente ese establecimiento.

NUMERO: 47
REFERENCIA: 50322
TITULO: PSITTACIDOS DESDE COLOMBIA HACIA BELGICA Y PORTUGAL

Entre noviembre de 1990 y junio de 1991, las autoridades de Bélgica hicieron siete confiscaciones de loros vivos. Las aves venían de Colombia en buques cargueros de una empresa naviera yugoslava. Se trataba de cuatro barcos fletados por una compañía británica que los había alquilado a una empresa comercial holandesa. Esta última se dedicaba a importar bananas desde Colombia y tenía un agente expedidor belga. Los buques de carga tenían bandera yugoslava y toda la tripulación era yugoslava. El viaje desde Colombia hasta Europa dura más o menos un mes. Los casos que se describen a continuación coinciden con la llegada de esos buques a Antwerp.

Hasta la fecha, se ha confiscado en Bélgica un total de 260 loros sudamericanos, entre los que figuran 160 *Amazona* del Apéndice II; 50 *Ara* del Apéndice II; y 19 *Ara* del Apéndice I. Pruebas circunstanciales y otras enviadas por comerciantes belgas sugieren que más loros han entrado por la misma ruta. Se desconoce la duración de ese contrabando antes de la primera confiscación en noviembre de 1990.

Se ha determinado que los loros fueron comprados en Colombia por las tripulaciones yugoslavas regularmente, y vendidos en Bélgica a través de la comunidad yugoslava de Antwerp y uno o más comerciantes belgas de aves.

En mayo de 1991, la Autoridad Administrativa de Portugal comunicó a la Secretaría que había confiscado 23 loros, (entre los que había dos guacamayos (*Ara macao*; Apéndice I), un ocelote (*Felis pardalis*, Apéndice I) y un mono en un buque de carga procedente de Colombia en tránsito hacia Antwerp. Se trataba de uno de los buques en los que las autoridades belgas habían hecho una confiscación.

Este caso muestra claramente cuán importante resulta que las Partes comuniquen inmediatamente a la Secretaría las infracciones que descubren, a fin de coordinar la investigación con otras Partes.

NUMERO: 48
REFERENCIA: 50487
TITULO: AVES DESDE ARGENTINA HACIA EUROPA VIA CHILE

En diciembre de 1990, la Autoridad Administrativa de Argentina notificó a la Secretaría que se estaba exportando aves ilegalmente desde Argentina hacia Chile, que después se reexportaban hacia Europa. La Argentina confirmó que no había concedido ningún permiso CITES de exportación para aves vivas con destino a Chile. La Secretaría informó de inmediato a la Autoridad Administrativa chilena sobre el comercio ilegal hacia y desde el país, y proporcionó una carta del comerciante chileno involucrado, que demostraba que el comerciante recibía aves de especies CITES desde Argentina. Hasta la fecha, Chile no ha enviado información sobre ese caso a la Secretaría.

Sección 7: Comercio de aves vivas de especies incluidas en los Apéndices II o III

NUMERO: 49
REFERENCIA: 50056
TITULO: PAPAGAYOS DESDE NUEVA ZELANDIA HACIA TAILANDIA

El 13 de junio de 1990, después de una exhaustiva investigación, funcionarios del Departamento de conservación y aduana de Nueva Zelanda interceptaron a una persona que trataba de exportar ocho papagayos (*Nestor notabilis*; Apéndice II). Las aves, una de las cuales ya había muerto, iban a entrar de contrabando en Bangkok, donde un conocido comerciante de

animales se encargaría de la venta. Los animales venían abarrotados dentro de tubos de plástico en dos valijas pertenecientes a un alemán que viajaba con un pasaporte suizo falso. Otras dos personas, ambas neozelandesas, estaban implicadas en la tentativa de contrabando. Se estima que los coleccionistas privados de Asia, América del Norte y Europa Occidental podrían llegar a pagar unos 100.000 USD por cada ave. Se condenó al alemán a seis meses de cárcel por viajar desde y hacia Nueva Zelanda con pasaporte falso y por llevar con él una droga prohibida. Solo pagó 7.000 dólares NZ y los costos del juicio por intento de contrabando de aves.

NUMERO: 50
REFERENCIA: 50103
TITULO: LOROS DESDE GUYANA HACIA REINO UNIDO

En febrero de 1990, las autoridades del Reino Unido se incautaron de un cargamento de 11 *Amazona dufresniana dufresniana*; Apéndice II, procedente de Guyana, ante la sospecha de que se había falsificado el permiso de Guyana. Una consulta con la Autoridad CITES de Guyana y el registro de las instalaciones del importador permitieron verificar que el documento era falso. En el juicio celebrado en agosto de 1991, se declaró culpable al importador de un cargo de contrabando de aves y otro de falsificación, pero se le aplicó una multa leve de 250 libras esterlinas y tuvo que pagar los costos del caso de 250 libras. Se confiscaron las aves.

NUMERO: 51
REFERENCIA: 50133
TITULO: PSITTACIDOS DESDE ARGENTINA HACIA AUSTRIA

En agosto de 1990, se informó a la Secretaría de que un cargamento de loros desde Argentina hacia Austria contenía más especímenes que los autorizados en el permiso CITES argentino. Se trataba de una especie sujeta a un cupo anual de exportación. Se consultó a la Autoridad Administrativa de Austria y averiguó que había 21 loros más de los consignados en el permiso. En consecuencia, se confiscó esa cantidad de loros. La Autoridad Administrativa de Argentina manifestó su sorpresa y decepción ante el hecho de que no se hubiera confiscado todo el cargamento.

Comentarios de las Partes

Argentina añadió que había tratado de conseguir la cooperación de las autoridades de Alemania (a través de la Secretaría) para que inspeccionen los dos envíos mientras se hallaban en tránsito en Frankfurt. Las autoridades alemanas confirmaron que los envíos contenían más especímenes que la cantidad autorizada en los permisos correspondientes. Esto es particularmente grave, pues los especímenes confiscados estaban sujetos a un cupo de exportación.

NUMERO: 52
REFERENCIA: 50137
TITULO: PSITTACIDOS DESDE SINGAPUR HACIA ITALIA

En agosto de 1990, las autoridades belgas interceptaron un envío de loros vivos en tránsito desde Singapur hacia Italia por el aeropuerto nacional de Bruselas. El destinatario era un comerciante italiano, que tenía supuestamente una considerable cantidad de loros en venta, muchos de ellos a un precio más bajo que la mitad del precio actual del mercado. En una caja con fondo falso viajaban 20 loros (*Eclectus roratus*; Apéndice II) sin documentos CITES. En el compartimiento superior (visible) había 10 calaos de una especie no incluida en la CITES. Se confiscó todo el cargamento y envió las aves al zoo de Antwerp. Durante el período de cuarentena murieron 13 loros por una infección virulenta de *Salmonella typhimurium*. Por razones sanitarias, se destruyó la caja y los animales.

En enero de 1991, la Autoridad Administrativa de Singapur notificó a la Secretaría que se había aplicado una multa de 2.000 dólares SG (1.180 USD) a la compañía que había exportado los loros sin el permiso CITES.

Comentarios de las Partes

Bélgica respondió que Singapur había utilizado las fotografías proporcionadas por la Autoridad Administrativa belga para sancionar a los individuos que participaron en esas infracciones.

NUMERO: 53
REFERENCIA: 50141
TITULO: HALCONES DESDE CHECOSLOVAQUIA HACIA BELGICA

En julio de 1990, la Autoridad Administrativa de Bélgica comunicó a la Secretaría que había confiscado seis azores (*Accipiter gentilis*; Apéndice II), importados en Bélgica con un permiso de exportación checoslovaco modificado. Al comparar ese documento con una copia del permiso original enviada por Checoslovaquia, se observó que habían cambiado las señas del destinatario y la cantidad de especímenes. Según el permiso original, el destinatario de las aves era un halconero británico. La Autoridad Administrativa del Reino Unido informó a la Secretaría de que el halconero había solicitado un permiso de importación, que había sido denegado. El documento checoslovaco rechazado por el Reino Unido fue modificado con miras a utilizarlo en Bélgica.

En agosto de 1990, la Autoridad Administrativa del Reino Unido notificó a la Secretaría que había recibido una solicitud de permiso de importación para un espécimen de esa especie de origen checoslovaco. La solicitud venía acompañada de una copia de un permiso de exportación checoslovaco con cambios parecidos a los del documento presentado antes en Bélgica, pero la cantidad de aves y el destinatario belga eran diferentes. Se rechazó la solicitud.

NUMERO: 54
REFERENCIA: 50148
TITULO: AVES DESDE LA REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA HACIA EE.UU. VIA KENYA

En agosto de 1990, se interceptó parte de un cargamento en el aeropuerto internacional Jomo Kenyatta de Kenya, que se hallaba en tránsito desde la República Unida de Tanzania hacia EE.UU. y consistía en 100 cajas que contenían varios miles de aves, entre las que había psittácidos incluidos en el Apéndice II (*Agapornis* spp. y *Poicephalus* spp.). Lufthansa Airlines había descargado las cajas en las que venían hacinadas las aves, y las había dejado expuestas al sol durante un largo período sin comida y agua. Los funcionarios de Kenya retiraron más de 1.250 aves muertas y retuvieron 14 cajas. Los animales vivos estaban en muy malas condiciones, y se los entregó a la Sociedad para la protección y el cuidado de los animales de Kenya. No obstante, la mayoría murió. Si bien el cargamento venía acompañado por certificados de exportación de trofeos de caza, no contaba con los documentos CITES correctos.

Después de un largo período de silencio sobre el caso, la República Unida de Tanzania comunicó a la Secretaría que había realizado una investigación. Según la Autoridad Administrativa, otros cargamentos se habían transbordado prontamente a su llegada al aeropuerto de Nairobi, pero nadie se había ocupado durante varios días del envío con destino a los EE.UU. La República Unida de Tanzania imputó la negligencia al personal de la terminal de carga del aeropuerto de Nairobi, y dijo que el representante de la región de Kilimanjaro registraría todos los cargamentos en el futuro antes de que se efectúe la carga.

Comentarios de las Partes

Estados Unidos de América respondió que, a pesar de que se lo mencionaba en el título del resumen, las aves que habían sido confiscadas en Kenya nunca habían llegado a sus fronteras. En consecuencia, Estados Unidos no estaba implicado en esta infracción.

Respuesta de la Secretaría

El hecho de que se mencione un país en el título o en el texto de un resumen sobre supuestas infracciones u otros problemas relativos a la ejecución efectiva no significa, necesariamente, que ese país haya cometido o tan siquiera participado en una infracción. En este caso, se ha mencionado Estados Unidos de América simplemente porque era el destino final de las aves, antes de que fueran confiscadas en Kenya.

NUMERO: 55
REFERENCIA: 50171
TITULO: LOROS GRISES DESDE ZAIRE HACIA KENYA

En octubre de 1990, en ocasión de una misión que fue a Kenya, la Autoridad Administrativa de Kenya comunicó a la Secretaría que un comerciante estaba supuestamente contrabandeando desde Zaire grandes cantidades de loros grises africanos (*Psittacus erithacus*; Apéndice II), amparados por permisos de desplazamiento inter-territorial emitidos por Uganda y sin permisos CITES. La Secretaría pidió a la Autoridad Administrativa de Zaire que investigara el caso y le proporcionó una copia de un permiso ugandés emitido en 1987. La Autoridad aceptó llevar a cabo la investigación. El 12 de julio de 1991, notificó a la Secretaría que no había podido conseguir ninguna información sobre el comerciante que había participado en las supuestas actividades.

NUMERO: 56
REFERENCIA: 50281
TITULO: LOROS GRISES DESDE NIGERIA VIA NIGER

En agosto de 1990, Níger emitió un certificado de reexportación con una dirección desconocida en Francia para 10 loros grises africanos (*Psittacus erithacus*; Apéndice II). Las aves habían sido importadas en Níger desde Nigeria por un alemán munido de un "permiso de libre uso" (que no es un documento CITES) aparentemente concedido por un funcionario de la Oficina regional de bosques de Sokoto. La Secretaría solicitó a Níger y Nigeria que verificaran la autenticidad de esos documentos, y que efectuaran una investigación en el caso de que los documentos fueran falsos o no válidos. También se recomendó a Francia que no autorizara la importación de esos especímenes.

Nigeria comunicó que en la oficina de Sokoto no había constancia de ese documento, y que ningún funcionario había firmado un documento para el exportador. Se había interceptado documentos semejantes conseguidos en Benin y Togo. En Nigeria, solo la Autoridad Administrativa de CITES puede emitir permisos de exportación para especímenes silvestres y sus productos, y todo documento que mencione otra institución debe ser tenido por no válido. Níger no ha respondido a la solicitud de la Secretaría.

Comentarios de las Partes

Francia respondió que había cumplido la recomendación de la Secretaría y no había autorizado importaciones de especímenes.

NUMERO: 57
REFERENCIA: 50282
TITULO: LOROS GRISES DESDE TOGO HACIA ZIMBABWE

En febrero de 1990, la Autoridad Administrativa de Zimbabwe comunicó a la Secretaría que había autorizado a un comerciante a importar loros grises africanos (*Psittacus erithacus*; Apéndice II) desde Ghana. No obstante, el primer cargamento vino de Togo, con un documento CITES correcto emitido por ese país. El comerciante era un ciudadano de Ghana, que tenía despachos en Kumasi, Ghana, y en Lome, Togo. Poniendo en duda la legalidad del cargamento y el supuesto de que Togo tuviera una población explotable de esa especie, Zimbabwe decidió investigar el caso y envió una solicitud de verificación del documento de exportación emitido por Togo. Antes de recibir una respuesta a esa solicitud, un segundo cargamento llegó desde Togo. Tiempo antes, Ghana, que había prohibido la exportación de loros grises, se había quejado ante la Secretaría del tráfico ilegal de loros en su frontera con Togo, alegando que en Togo hay pocos loros grises, si es que hay alguno. La Secretaría solicitó a Togo que verificara el origen de los especímenes exportados a Zimbabwe y que enviara información sobre el comerciante. En julio de 1991, un funcionario de la Secretaría CITES planteó la cuestión a las autoridades de Ghana y Togo durante una visita oficial a esos países, y pudo averiguar que el exportador había desaparecido de la escena.

La Autoridad Administrativa de Togo sostiene que la especie ocurre en su territorio, y que antes de emitir un certificado de exportación se efectúa una investigación completa. También manifestó desconocer las relaciones del exportador con Ghana, y ha invitado a la Secretaría a realizar un estudio de la población de loros grises para zanjar la cuestión. Se efectuó ese estudio, pero se decidió que, a raíz de los disturbios socio-políticos en Togo, no se daban las condiciones de seguridad necesarias para que el consultor efectuara estudios de campo en ese país. Cabe señalar que el consultor encontró muy pocos indicios, si es que existe alguno, de poblaciones de loros grises en el lado de Ghana de la frontera con Togo.

NUMERO: 58
REFERENCIA: 50300
TITULO: LOROS GRISES DESDE SENEGAL HACIA PORTUGAL

En febrero de 1991, el Centro mundial de vigilancia de la conservación (WMTU), con sede en Reino Unido, averiguó que en 1989 Senegal había emitido un certificado para la reexportación de 10 loros grises africanos (*Psittacus erithacus*; Apéndice II) a un comerciante de Portugal. En abril de 1991, la WMTU se enteró de que Senegal había emitido otros dos certificados de reexportación para 90 y 300 loros grises hacia España. Los loros se habían importado en Senegal desde Zaire con un permiso falso, del tipo utilizado hasta 1988, cuando ese formulario fue sustituido por otro según se informa en la Notificación a las Partes No. 503 de 5 de septiembre de 1988. Zaire también había prohibido la exportación comercial de *P. erithacus*, disposición que recoge la misma Notificación. Las Autoridades de España y Portugal autorizaron la importación de los loros sobre la base del certificado de reexportación senegalés.

NUMERO: 59
REFERENCIA: 50304
TITULO: PSITTACIDOS DESDE GUYANA HACIA EE.UU.

A principios de 1990, el US Fish and Wildlife Service, a petición de la Autoridad Administrativa de Guyana, investigó a una persona, y llegó a saber que importaba psittácidos del Apéndice II desde Guyana con permisos estadounidenses que prohibían su venta con fines comerciales. Se descubrió que la persona solicitaba, con nombres de exportadores diferentes, permisos CITES para exportar loros como animales domésticos, cuando la verdadera intención era venderlos en EE.UU. Para poder iniciar un proceso judicial en EE.UU. hacía falta saber si el individuo había infringido la legislación de Guyana. Guyana nunca proporcionó información sobre su legislación.

Comentarios de las Partes

Estados Unidos de América respondió que las autoridades de ese país están esperando todavía recibir información sobre las leyes de parte del gobierno de Guyana, para emprender algún tipo de acción judicial.

NUMERO: 60
REFERENCIA: 50313
TITULO: CONFISCACION DE PSITTACIDOS EN ITALIA

Gracias a varios meses de indagaciones efectuadas por la oficina italiana de TRAFFIC-Europa, el Cuerpo de guardabosques y agentes de investigaciones financieras se enteraron de las actividades de un famoso contrabandista de loros. En marzo de 1991, las autoridades italianas confiscaron varios loros conseguidos ilegalmente por el traficante, la mayoría de ellos procedentes de Brasil. Dado que algunas de las especie son endémicas de Brasil, la Secretaría puso el hecho en conocimiento de las autoridades brasileñas de inmediato a fin de que se tomaran las disposiciones necesarias para repatriar a las aves en las condiciones adecuadas. La Secretaría supone que ambos gobiernos han iniciado las actuaciones pertinentes, pero no ha recibido más información.

NUMERO: 61
REFERENCIA: 50329
TITULO: PSITTACIDOS DESDE BOLIVIA HACIA ARGENTINA

En abril de 1991, autoridades de la provincia de Córdoba, Argentina, confiscaron 70 aras (*Ara spp.*) en la estación de ómnibus de la ciudad de Córdoba, exportados ilegalmente desde Bolivia. La Argentina, en colaboración con la Autoridad Administrativa CITES de Bolivia y TRAFFIC-Sudamérica, acordó trasladar las aves al zoo de Santa Cruz, Bolivia, a fin de que pudieran recuperarse.

Comentarios de las Partes

Argentina respondió que, gracias a la colaboración de las organizaciones mencionadas más arriba, no había prosperado una propuesta de dejar las aves en un zoológico privado de la provincia de Córdoba, formulada por algunos científicos. Se sigue dando el caso de que algunos centros de investigación propongan soluciones inadecuadas para el destino de los animales silvestres confiscados.

NUMERO: 62
REFERENCIA: 50366
TITULO: AVES DESDE LA REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA HACIA BELGICA

En mayo de 1991, un cargamento de aves llegó a Bruselas, Bélgica, procedente de la República Unida de Tanzania vía El Cairo. El destino final de las aves era los Países Bajos y Portugal. A raíz de que las aves parecían estar en malas condiciones, una organización protectora de animales presentó una denuncia ante el Fiscal local, que dispuso la confiscación de las aves por razones de bienestar. Puesto que la entidad protectora no contaba con instalaciones suficientes para el cuidado y la alimentación de las aves, éstas se distribuyeron entre ocho organizaciones. El cargamento contenía al menos 3.000 aves (4.500, según las organizaciones), entre las que había flamencos, ibises, avutardas, loros, corácidos, turacos y estrildinos. Algunas aves habían muerto en el viaje. Por las fotografías enviadas a la Secretaría se supone que los embalajes no cumplían la reglamentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos.

El envío estaba amparado por permisos de exportación CITES y certificados de origen de la República Unida de Tanzania, que parecían ser válidos, aunque la Autoridad Administrativa de Tanzania no respondió a la solicitud de verificación cursada por la Secretaría. Dos días después, la Autoridad Administrativa de Bélgica se enteró de este caso por la prensa.

El dueño de las aves solicitó al fiscal que se le devolvieran los animales, aduciendo que la confiscación carecía de fundamento jurídico. La justicia belga confirmó ese punto de vista y ordenó que se llevara las aves al aeropuerto nacional de Bruselas para que continuaran el viaje hasta su destino final. Las asociaciones protectoras de animales se negaron a cumplir la orden, y las aves están aún en Bélgica.

Este caso ilustra el hecho de que las intervenciones de las ONG en cuestiones relacionadas con infracciones a la Convención pueden obstaculizar las investigaciones y acciones judiciales oficiales, a menos que las ONG coordinen sus actuaciones con las Autoridades Administrativas y los funcionarios de ejecución efectiva.

NUMERO: 63
REFERENCIA: 50408
TITULO: FLAMENCOS DESDE CUBA HACIA CANADA Y JAPON

En noviembre de 1989, la Autoridad Administrativa de Canadá solicitó a la Secretaría que verificara la validez de los documentos cubanos que acompañaban a un cargamento de 62 flamencos (*Phoenicopterus ruber*; Apéndice II). La Secretaría respondió que no deberían aceptar los documentos, pues no eran comparables a los documentos CITES y no habían sido emitidos por la Autoridad competente de Cuba. A pesar de la recomendación de la Secretaría, Canadá autorizó la entrada del envío en el país.

A fines de noviembre de 1989, la Autoridad Administrativa de Japón solicitó a la Autoridad Administrativa de Canadá que verificara la validez de los certificados emitidos por Canadá para la reexportación de 34 flamencos de origen cubano. La Autoridad canadiense declaró que los documentos cubanos eran aceptables, pues estimaba que no se había infringido las disposiciones de la Resolución Conf. 3.8. Añadió que los documentos emitidos por una entidad oficial de Cuba pueden ser aceptables, aunque no figure en la lista de la Secretaría de autoridades competentes, a pesar de que los documentos no consignaban ningún número.

La Secretaría recomendó a Japón que rechazara la solicitud. La Autoridad Canadiense se opuso a la recomendación de la Secretaría con las razones expuestas más arriba, y adujo además que al importador canadiense se le había comunicado la lista de autoridades competentes "después de que la aduana había autorizado la entrada y se había señalado la cuestión a nuestra atención". La Secretaría contestó que no estaba en posición de recomendar a la Autoridad Administrativa de Japón que aceptara especímenes que la Secretaría había recomendado previamente a la Autoridad Administrativa de Canadá que rechazara, y remitió a la decisión de las Partes relacionada con el Doc. 7.34 de la séptima reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría añadió que debe basar sus decisiones sobre la competencia de las autoridades en la información más reciente que comunican oficialmente los Estados no Parte en la Convención.

La Autoridad Administrativa de Japón comunicó a la Secretaría que no autorizó la importación de flamencos desde Canadá.

NUMERO: 64
REFERENCIA: 50425
TITULO: AVES DESDE LA REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA HACIA FRANCIA

En octubre de 1989, dos cargamentos de aves, entre los que había especies CITES, llegaron al aeropuerto de Roissy, París, Francia, procedentes de la República Unida de Tanzania. El veterinario afirmó que el primer envío contenía 1.040 aves, y que:

- se había presentado una copia del certificado veterinario original;
- la cantidad de animales que venían en el cargamento no concordaba con los documentos (la discrepancia era notable en el caso de los loros);
- había demasiados animales por caja;
- la construcción de las cajas impedía identificar a muchas aves y determinar la cantidad;

Con respecto al segundo cargamento, el veterinario declaró que contenía 331 aves, y que:

- no había un certificado veterinario original;
- las cajas no cumplían la reglamentación de la IATA del transporte de animales vivos.

Por consiguiente, el veterinario rechazó los cargamentos, y solicitó a la empresa de aviación, los importadores y sus agentes de aduana que se encargaran de los animales, que deberían ser devueltos al país exportador. Se hizo caso omiso de la solicitud, y el veterinario tuvo que encargarse de las aves. Mientras tanto, los importadores ejercían presión sobre el Servicio veterinario para que autorizara la importación. Cuatro días después de la llegada de las aves, habida cuenta de la cantidad de aves que habían muerto, de la frágil salud de las restantes, y del hecho de que los importadores no habían actuado, hubo que eliminarlas a todas.

Comentarios de las Partes

Francia respondió que el veterinario de frontera en el aeropuerto se había negado a convertirse en "rehén" de importadores inescrupulosos. Se han iniciado acciones judiciales. El aeropuerto cuenta ahora con instalaciones adecuadas para albergar animales vivos.

NUMERO: 65
REFERENCIA: 50430
TITULO: GOURAS DESDE SINGAPUR HACIA BELGICA Y SUIZA

En octubre de 1989, la Autoridad Administrativa de Bélgica consultó a la Secretaría sobre la validez de un certificado de reexportación de Singapur para ocho gouras azules (*Goura cristata*; Apéndice II) declaradas como "criadas en cautividad" en Taiwán. Dado que la Secretaría no dispone de información sobre la cría en cautividad de esa especie y que, según los registros internacionales, únicamente 3 *Goura cristata* se habían incubado y criado en cautividad en Taiwán entre 1987 y 1989 entre 34 instituciones, recomendó que se denegara la importación.

En diciembre de 1990, se comunicó a la Secretaría que más de 84 gouras habían sido reexportadas desde Singapur hacia Suiza, y se afirmaba que habían sido "criadas en cautividad" en Taiwán. La Autoridad Administrativa de Suiza confirmó que en 1990 había aceptado 82 *Goura cristata* y *Goura victoria* (Apéndice II) en un total de tres cargamentos.

NUMERO: 66
REFERENCIA: 50431
TITULO: PSITTACIDOS DESDE INDONESIA HACIA EGIPTO

En diciembre de 1989, la Autoridad Administrativa de Australia comunicó a la Secretaría que un carguero de cereales de bandera egipcia había atracado en Port Kemble en octubre de 1989, y que entre la documentación figuraba un certificado para 15 loros de las especies *Cacatua* y *Lorius*. A las preguntas de los funcionarios de aduana australianos, algunos tripulantes respondieron que habían comprado las aves en un mercado de Indonesia. No se presentó la documentación CITES de Indonesia correspondiente.

Algunos tripulantes habían tratado de vender las aves a una tienda de animales domésticos, pero la transacción no se efectuó.

Como las aves venían amparadas en la documentación del barco al llegar al puerto australiano, se consideró, conforme a la legislación australiana, que estaban "en tránsito" hacia el país de destino del buque, Egipto, siempre y cuando permanecieran a bordo, lo que impidió la actuación de los funcionarios.

En enero de 1990, la Autoridad Administrativa de Australia comunicó a la Secretaría que el barco había zarpado y llegaría a Egipto hacia fin de mes. Toda esta información se remitió a la Autoridad Administrativa de Egipto. Egipto no ha comunicado a la Secretaría los resultados de su investigación del caso.

NUMERO: 67
REFERENCIA: 50436
TITULO: GRULLAS AZULES DESDE SUDAFRICA HACIA BELGICA

En mayo de 1989, llegó a Bruselas, Bélgica, un cargamento procedente de Sudáfrica que contenía 12 grullas azules (*Anthropoides paradisea*; Apéndice II). Previamente se había concedido un permiso de importación en base a un permiso de exportación de Sudáfrica enviado por telefax para seis parejas de esa especie. A pesar de que las aves no venían acompañadas del permiso de exportación original, el veterinario del aeropuerto autorizó la importación para proteger a los animales y a condición de que se le enviara el documento original lo antes posible.

Cuando el 11 de mayo de 1989 las autoridades belgas examinaron el documento original, descubrieron que había sido emitido para 6 aves en vez de las 12 consignadas en la copia.

Puesto que era obvio que se había falsificado la cantidad en la copia, la Autoridad belga confiscó seis ejemplares. El importador, un comerciante neerlandés, alegó que las copias habían sido modificadas por el exportador. La Autoridad Administrativa belga se puso en contacto con la Autoridad Administrativa de Sudáfrica, que efectuó una investigación. El exportador declaró que quien había hecho el cambio era el importador, con la intención de obtener un permiso de importación de Bélgica para 12 grullas, pues el exportador debía enviarle 6 grullas de Sudáfrica con permisos sudafricanos, y otras 6 con permisos de Botswana que ya había conseguido (lo que no era cierto). También dijo que el importador había admitido ser el autor de la falsificación.

La Autoridad Administrativa belga afirmó que el telefax original demostraba que la falsificación había sido hecha por el exportador. Gracias a la información suministrada por Bélgica, Sudáfrica pudo iniciar un proceso judicial al exportador.

Como en muchas otras ocasiones, la Autoridad Administrativa de Bélgica envió a la Secretaría una documentación muy completa del caso, que ha sido de gran utilidad.

NUMERO: 68
REFERENCIA: 50470
TITULO: CACATUAS DESDE SINGAPUR HACIA SUIZA

En septiembre de 1989, la Autoridad Administrativa de Suiza comunicó a la Secretaría que en el aeropuerto de Zurich se encontraba en tránsito hacia Italia un cargamento procedente de Singapur. Contenía 60 cacatúas de cresta amarilla (*Cacatua sulphurea*; Apéndice II) y cacatúas galerita (*Cacatua galerita*; Apéndice II) y 680 aves de especies no protegidas. Las aves no protegidas se podían inspeccionar fácilmente, pero las cacatúas venían en un compartimiento escondido de madera contrachapada.

En los documentos que acompañaban al cargamento se indicaban tres direcciones diferentes para el mismo destinatario, dos en Suiza y una en Italia, y Suiza figuraba como país de destino en los dos permisos de reexportación.

Los dos permisos de reexportación CITES de Singapur eran por 170 especímenes de cuatro especies de loros, pero al efectuar la reexportación los funcionarios de aduana los comprobaron y sellaron, indicando que se reexportaba únicamente 20 *Cacatua sulphurea* y 20 *Cacatua galerita*.

Al ser consultado el Servicio de Aduana de Italia, se supo que tenían un permiso de importación CEE italiano por 40 cacatúas. No resulta claro por qué Italia concedió un permiso de importación CEE en base a un certificado de Singapur que indicaba Suiza como país de destino (aunque el destinatario fuera italiano).

El cargamento fue devuelto a Singapur.

NUMERO: 69
REFERENCIA: 50471
TITULO: LOROS GRISES DESDE COTE D'IVOIRE HACIA EE.UU.,
ITALIA Y ALEMANIA VIA SENEGAL

En mayo de 1990, la Autoridad Administrativa de Alemania pidió a la Secretaría que comprobara la validez del certificado de reexportación de Senegal No. 12777, emitido el 20 de abril de 1990 por 150 loros grises africanos (*Psittacus erithacus*; Apéndice II), en el que Côte d'Ivoire figuraba como país de origen y se mencionaba el permiso No. 90.046 emitido el 2 de marzo de 1990.

En junio de 1990, se recibió una solicitud similar de Italia con referencia al certificado de reexportación de Senegal No. 12781 emitido el 25 de abril de 1990 por 145 loros grises y basado en el mismo permiso de exportación.

La Secretaría pidió a Côte d'Ivoire (no Parte) y Senegal que comprobaran la validez de los documentos. Côte d'Ivoire respondió que todas las copias de los permisos emitidos antes de fines de marzo de 1990 habían desaparecido y que, como tenían serias dudas acerca de su validez, habían decidido que todos los documentos emitidos antes del 15 de marzo de 1990 se consideraran no válidos. A partir de esta información, la Secretaría recomendó a Alemania e Italia que rechazaran el certificado de reexportación de Senegal.

A mediados de julio, la Autoridad Administrativa de Senegal envió a la Secretaría una copia del permiso de exportación de Côte d'Ivoire No. 90.046, emitido para la exportación de 500 loros hacia Senegal. También afirmó que el certificado de reexportación No. 12781 había sido concedido para 45 y no 145 loros grises. El comerciante había supuestamente alterado la cantidad en ese documento.

En vista de ello, la Secretaría volvió a recomendar a Italia que no aceptara el documento senegalés, y solicitó a Senegal que no emitiera ningún otro permiso de reexportación sobre la base del certificado de Côte d'Ivoire.

En esa época, la CEE decidió prohibir la importación de loros grises de Senegal. Parece que el comerciante decidió buscar otros destinos para sus aves.

En septiembre de 1990, EE.UU. pidió que se verificara la validez del certificado de reexportación de Senegal No. 11184, emitido el 14 de agosto de 1990 por 110 *Psittacus erithacus* en base a un permiso de Côte d'Ivoire que también llevaba el número 90.046.

En respuesta a una solicitud de la Secretaría, la Autoridad Administrativa de Senegal comprobó la validez de su certificado de reexportación y envió una copia del segundo permiso de Côte d'Ivoire. Se envió a la Secretaría copias de todos los permisos concedidos por Côte d'Ivoire después del 15 de marzo de 1990. Se pudo ver entonces que el permiso de exportación enviado por Senegal era similar a la copia que la Secretaría había recibido de Côte d'Ivoire.

En agosto de 1991, la Secretaría observó que los números de los permisos de exportación eran similares, y se dio cuenta de que el segundo permiso había sido emitido retrospectivamente para sustituir al primero. Côte d'Ivoire había omitido esa información, y Senegal había aceptado el documento sustituido para una importación que se había realizado hacía mucho tiempo. (El cargamento había llegado a Senegal supuestamente antes del 20 de abril de 1990).

La Autoridad senegalesa comunicó que había emitido los certificados que se detallan a continuación para la reexportación basada en el segundo permiso de exportación de Côte d'Ivoire No. 90.046:

- certificado No. 11184 por 110 *Psittacus erithacus* (hacia EE.UU.)
- certificado No. 11169 por 300 *Psittacus erithacus* (hacia EE.UU.)
- certificado No. 11179 por 300 *Psittacus erithacus*, 100 de los cuales se basaban en el permiso de exportación de Côte d'Ivoire No. 90.046 (hacia EE.UU.)

Senegal había aceptado, entonces, un permiso de exportación retrospectivo, que contraviene las disposiciones de la Resolución Conf. 6.6, y emitido certificados de reexportación por un total de 610 aves en base a un permiso de exportación por solo 500.

Comentarios de las Partes

Estados Unidos respondió que había solicitado a la Secretaría que confirmara la validez de un permiso de Côte d'Ivoire en septiembre de 1990, y se le había comunicado que el permiso era válido. Más de un año después, la Secretaría informó a Estados Unidos que el cargamento se basaba en un permiso retroactivo expedido erróneamente. Además, Estados Unidos ha informado a la Secretaría que no tiene registros que indiquen que los certificados de reexportación senegaleses Nos. 11169 ó 11179 se hayan utilizado para importar loros grises en Estados Unidos.

NUMERO: 70
REFERENCIA: 50472
TITULO: LOROS GRISES DESDE COTE D'IVOIRE HACIA ITALIA

En junio de 1990, Italia solicitó que se verificara el documento No. 90-071 de Côte d'Ivoire (no Parte) para la exportación de 150 loros grises africanos (*Psittacus erithacus*; Apéndice II), emitido el 13 de marzo de 1990. El 14 de junio, Côte d'Ivoire había solicitado que todos los documentos emitidos antes del 15 de marzo de 1990 fueran considerados no válidos. Por ello, la Secretaría recomendó que Italia rechazara el documento. También señaló que, según la copia del documento de Côte d'Ivoire enviada por Italia, las aves habían sido exportadas el 20 de junio.

El 17 de julio de 1990, la Autoridad Administrativa de Italia comunicó a la Secretaría que le resultaba difícil aceptar su recomendación porque:

- había concedido una autorización de importación CEE antes de enterarse de los problemas planteados por Côte d'Ivoire (a pesar del acuerdo de la CEE de fecha 5 de mayo de 1990 por el que se prohíbe la importación de *Psittacus erithacus* de Côte d'Ivoire);
- el cargamento venía amparado por un documento emitido por funcionarios del Servicio de bosques del aeropuerto de Abidjan, que certificaba que todos los documentos emitidos antes de fines de marzo de 1990 eran válidos hasta su fecha de expiración, por lo que el permiso No. 90-071 era válido; y
- a Italia le resulta difícil anular una autorización de importación CEE, aunque se haya establecido que el permiso de exportación no es válido.

El 25 de julio, la Secretaría comunicó a Italia que, aún en el caso de que la declaración hecha por el Servicio de bosques en el aeropuerto de Abidjan fuera auténtica, contradecía la información suministrada por los funcionarios de Côte d'Ivoire autorizados para emitir permisos CITES, e insistió en que se debía rechazar el cargamento.

La Secretaría también envió a Côte d'Ivoire una copia del documento del Servicio de bosques. Las autoridades de ese país respondieron que el documento incumplía una decisión del gobierno, y que se había despedido al funcionario que lo había firmado. También agregaron que el cargamento había salido ilegalmente de Côte d'Ivoire.

Se transmitió toda la información a la Autoridad Administrativa de Italia, solicitándole que informara sobre la situación legal del cargamento que había llegado a fines de junio.

En agosto de 1990, Italia pidió que se verificara el permiso de Côte d'Ivoire No. CI-90-08-88, emitido ese mes para la exportación de 150 especímenes de *Psittacus erithacus*. Una vez comprobada la copia, la Secretaría confirmó su validez.

El 18 de septiembre, la Autoridad Administrativa de Italia contestó al telefax de la Secretaría de fecha 25 de julio, y comunicó que, como la Secretaría había confirmado la validez del documento CI-90-08-88, se había autorizado la importación del envío que había llegado a fines de junio.

Es obvio que la Autoridad Administrativa de Italia ha infringido la Convención al declarar la legalidad de un cargamento que había sido exportado ilegalmente mediante documentos no válidos. También es preciso señalar que Italia utilizó la confirmación de la validez de un permiso hecha por la Secretaría para aceptar un permiso diferente, que amparaba un cargamento ilegal.

NUMERO: 71
 REFERENCIA: 50526
 TITULO: PSITTACIDOS Y PRIMATES DESDE ZAIRE HACIA PORTUGAL

En mayo de 1991, poco después de participar en un cursillo CITES sobre el comercio de animales vivos, las autoridades de Portugal confiscaron una caja, que venía como equipaje acompañado y contenía seis loros grises africanos (*Psittacus erithacus*; Apéndice II) y un mono, procedente de Zaire sin documentación CITES. Los animales se encontraban en malas condiciones.

Este caso se incluye en el informe para dejar constancia de que algunas compañías de aviación siguen aceptando animales vivos como equipaje acompañado sin verificar el cumplimiento de la reglamentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos, a pesar de que la IATA envió hace poco un recordatorio de que esas reglamentaciones también se aplican a los equipajes acompañados.

NUMERO: 72
 REFERENCIA: 50414
 TITULO: PSITTACIDOS DESDE ALEMANIA HACIA MALTA

En junio de 1990, la Autoridad Administrativa de Malta notificó a la Secretaría que un ciudadano alemán quería importar en Malta dos loros vivos: un *Amazona autumnalis* y un *Psittacus erithacus* (Apéndice II) alegando que estaban exentos por ser efectos personales, y había presentado un documento emitido por la Embajada de Alemania en Malta en el que se afirmaba que no hacía falta ningún permiso para exportar loros desde Alemania.

La Autoridad Administrativa de Alemania confirmó a la Secretaría que el documento de la Embajada no tenía validez para las transacciones CITES y que, según la legislación alemana, la exención por efectos personales no es aplicable a los animales vivos.

NUMERO: 73
REFERENCIA: 50424
TITULO: AGUILA REAL DESDE URSS HACIA ARABIA SAUDITA

En abril de 1990, se comunicó a la Secretaría que se había presentado en Alemania un documento falsificado de URSS. El permiso se había emitido originalmente para la exportación de 150 pieles de ardilla y una piel de *Gulo gulo* hacia EE.UU. No obstante, el documento presentado en Alemania amparaba un águila real (*Aquila chrysaetos*; Apéndice II), que se enviaba a un príncipe de Arabia Saudita "a cargo de" un halconero alemán.

La Secretaría no ha recibido más información sobre este caso.

NUMERO: 74
REFERENCIA: 50453
TITULO: CUPOS DE AVES DE SENEGAL

Senegal ha establecido cupos nacionales para la exportación de aves vivas. La mayoría de las especies objeto de esos cupos no están incluidas en los Apéndices de la CITES, o bien están incluidas en el Apéndice III para Ghana.

En 1990 se fijaron cupos para dos especies CITES:

- 13.000 loros de Senegal (*Poicephalus senegalus*; Apéndice II); y
- 4.000 loros grises africanos (*Psittacus erithacus*; Apéndice II), a pesar de que esa especie no ocurre en Senegal,

No obstante, las estadísticas de las exportaciones correspondientes a 1990 elaboradas por la Autoridad Administrativa de Senegal son:

- *Poicephalus senegalus*: 38.524 (un solo comerciante exportó más del 150% del cupo); y
- *Psittacus erithacus*: 17.405.

NUMERO: 75
REFERENCIA: 50529
TITULO: AVES DESDE BENIN HACIA LIBIA ARABE JAMAHIRIYA VIA MALTA

En enero de 1990, la Autoridad Administrativa de Malta comunicó a la Secretaría que las autoridades maltesas habían confiscado un cargamento de 23 aves (7 loros grises africanos *Psittacus erithacus*; Apéndice II y varias rapaces del Apéndice II). Los animales estaban en tránsito procedentes de Benin hacia Libia Arabe Jamahiriya y viajarían en un vuelo de Cotonou a Moscú vía Malta.

Ningún documento CITES cubría el envío. Además, los animales iban en dos jaulas redondas de alambre, de 50 cm de altura y 53 cm de diámetro; cada una estaba dividida en tres compartimientos horizontales (de una altura de 15 cm), divididos a su vez en cuatro partes en cada una de las cuales había un ave.

Una de las aves tenía las dos patas y un ala rotas, y todas presentaban síntomas de gran estrés.

El caso se descubrió porque Air Malta, al notar que se infringía la reglamentación de la IATA relativa al transporte de animales vivos, rechazó el cargamento. La Secretaría felicitó a Air Malta por su vigilancia.

NUMERO: 76
REFERENCIA: 50530
TITULO: DESPOJOS DE AVES MUERTAS DESDE ARGENTINA HACIA DINAMARCA POR CORREO

En septiembre de 1991, la Autoridad Administrativa de Dinamarca comunicó a la Secretaría que en la oficina central de correos se había confiscado dos sobres, expedidos desde Argentina, porque contenían despojos de aves de especies incluidas en el Apéndice II. El destinatario era un conocido taxidermista dinamarqués. No hacía mucho, la Autoridad había organizado un cursillo para los empleados de correos sobre la ejecución efectiva de la CITES. Gracias a ello, un empleado se fijó en los abultados sobres, y al abrirlos aparecieron bolsas de plástico con los cadáveres. Cada bolsa tenía una etiqueta que indicaba especies no incluidas en los Apéndices. Al ahondar la investigación, se estableció que los nombres de las especies eran incorrectos.

Los sobres no indicaban el remitente, y habían sido despachados en un pueblo. Se envió toda la información a la Autoridad Administrativa de Argentina.

NUMERO: 77
REFERENCIA: 50359
TITULO: AZORES DESDE HUNGRÍA HACIA ESPAÑA VIA FRANCIA Y PORTUGAL

En junio de 1991, la Autoridad Administrativa de Francia notificó a la Secretaría que un cargamento de seis azores (*Accipiter gentilis*; Apéndice II) se encontraba en un aeropuerto de París, en tránsito hacia Portugal con destino a España. Las aves estaban cubiertas por permisos de exportación expedidos por Hungría.

Los permisos de exportación se habían modificado, y a pesar de que las modificaciones venían autenticadas por un sello de la Autoridad Administrativa, faltaba la firma estipulada en la Resolución Conf. 7.3. Tampoco llevaban el sello del Servicio de Aduana húngaro. No obstante, Hungría confirmó la autenticidad de los documentos.

Accipiter gentilis está incluida en el Apéndice II, pero los Miembros de la CEE la tratan como una especie del Apéndice I, lo que significa que no se puede aceptar la importación con fines comerciales. Además, la legislación de la CEE dispone que se emita un permiso de importación antes de que se efectúe la importación.

Al recibir esa información, la Secretaría tomó contacto con las Autoridades Administrativas de España, Portugal y Hungría, y averiguó lo siguiente:

1. Doce aves de esa especie se habían exportado desde Hungría hacia España.
2. Una caja con seis aves se había enviado por avión, como equipaje acompañado, con transbordo en París y Lisboa. La aduana portuguesa verificó los documentos de exportación húngaros, y se trasladó las aves a un coche para continuar el viaje por carretera hacia España. No se ha confirmado si los documentos de exportación húngaros se presentaron ante la aduana española.
3. Una segunda caja con aves se envió por avión desde Hungría hacia París, pero por equivocación de la aerolínea, apareció en las Antillas Francesas. Cuando se descubrió el error, se envió la caja de regreso a París, donde el servicio veterinario la encontró en tránsito. Se trataba de las aves mencionadas en el primer párrafo.
4. La Autoridad Administrativa española no tenía conocimiento del primer envío de seis aves; no había emitido un permiso de importación para ninguna de las 12 aves y, dado las medidas más estrictas de la reglamentación de la CEE, lo habría denegado.

Según la Aduana francesa, la confiscación planteaba problemas. Puesto que sería útil buscar e interrogar a las personas que irían a recoger las aves en su destino final, las Autoridades de Francia y Portugal y la Secretaría acordaron que prosiguieran el viaje hasta Lisboa.

En Lisboa se confiscaron las aves y se detuvo a dos estudiantes. Un comerciante alemán les había pagado para que fueran a buscar las aves al aeropuerto de Lisboa y las llevaran en auto a España. El comerciante les había dado instrucciones detalladas para pasarlos por la frontera. La Secretaría comunicó a la Autoridad Administrativa de España las señas del supuesto importador de las aves, pero jamás recibió una respuesta.

Sección 8: Comercio de reptiles vivos incluidos en el Apéndice I

NUMERO: 78
REFERENCIA: 50330
TITULO: REPTILES DESDE MADAGASCAR HACIA ALEMANIA

En junio de 1991, los funcionarios de control aduanero del aeropuerto de Munich registraron el equipaje de mano de un "turista" que regresaba de Madagascar, y encontraron 10 boas de Madagascar (*Acrantophis madagascariensis* y *Sanzinia madagascariensis*; Apéndice I) y las confiscaron. Al hacer una redada en las viviendas de los sospechosos de contrabando, confiscaron 28 boas de Madagascar y otros reptiles, entre los que había 18 tortugas de especies incluidas en los Apéndices I y II.

Se descubrió una red de contrabando, compuesta por al menos ocho personas: dos organizadores y el resto actuaban como correo. En tres actuaciones diferentes habían pasado de contrabando al menos 58 boas de Madagascar y 33 tortugas. Durante la última, uno de los organizadores trató de salir del aeropuerto de Zurich para tomar un tren hacia Munich y fue interceptado por las autoridades suizas. Los aduaneros encontraron una boa de Madagascar de 2,9 kg enroscada en su cuerpo.

Una organización no gubernamental financió la repatriación de los reptiles.

Comentarios de las Partes

Alemania respondió que las autoridades alemanas conocían a los miembros de la red de contrabando, y que se habían tomado acciones legales contra ellos.

NUMERO: 79
REFERENCIA: 50442
TITULO: COCODRILOS DESDE BENIN HACIA ALEMANIA

En febrero de 1990, la Autoridad Administrativa de Alemania comunicó a la Secretaría que se había importado 3 cocodrilos del Nilo (*Crocodylus niloticus*; Apéndice I) desde Benin sin documentación CITES. La Autoridad Administrativa devolvió los animales a Benin, después de informar a las autoridades de Benin el mismo día y aparentemente sin esperar a que Benin indicara que estaba dispuesto a recibirlos, lo que infringe la Resolución Conf. 7.6. Benin no ha proporcionado información sobre este caso a la Secretaría.

NUMERO: 80
REFERENCIA: 50454
TITULO: HUEVOS DE TORTUGA DESDE SURINAME

En mayo de 1990, la Autoridad Administrativa de Suriname informó a la Secretaría de que se había puesto en contacto con las Autoridades de Guyana francesa para solicitar su cooperación en el control del comercio de huevos de tortuga marina recolectados en la naturaleza ilegalmente en Suriname. La Secretaría apoyó la solicitud de Suriname, y pidió a la Autoridad Administrativa de Francia que enviara toda la información disponible a la Autoridad de Suriname y a la Secretaría. No se recibió ninguna respuesta de Francia.

Comentarios de las Partes

Francia respondió que las autoridades locales de Guyana francesa habían informado sobre este asunto. No obstante, razones humanitarias resultantes de la situación política imperante en Suriname exigieron que no se diera una alta prioridad a esa investigación.

NUMERO: 81
REFERENCIA: 50422
TITULO: REPTILES DESDE YEMEN HACIA JAPON

En febrero de 1990, un comerciante suizo trató de importar en Japón varios reptiles vivos procedentes de Yemen (no Parte), y presentó ante la Secretaría un documento de Yemen, escrito en árabe, en el que se mencionaba un comercio de "*Varanus* sp." entre otras especies. El comerciante explicó que había solicitado que la especie se describiera de esa manera porque se trataba de una especie recién descubierta y todavía no se le había asignado un nombre. La Secretaría estimó que era imposible determinar si el documento cumplía las disposiciones del Artículo X de la Convención y la Resolución Conf. 3.8., por lo que recomendó a Japón que no lo aceptara, a menos que se adjuntara una traducción oficial y cumpliera lo estipulado en la Resolución Conf. 3.8. En vista de ello, la Autoridad Administrativa de Japón no autorizó la importación. La Secretaría también recomendó que no se aceptaran los reptiles porque, como en el Apéndice I hay especies del género *Varanus*, era preciso que se asignara un nombre a esa especie, que fuera aceptable para el Comité sobre la Nomenclatura.

NUMERO: 82
REFERENCIA: 50531
TITULO: COCODRILOS DESDE NIGERIA HACIA EE.UU.

El 16 de septiembre de 1991, el US Fish and Wildlife Service comunicó a la Secretaría que en el aeropuerto J.F. Kennedy se había interceptado un cargamento de 47 cocodrilos juveniles procedente de Nigeria. Según la información recibida, un comerciante de Lagos había exportado el envío a una compañía importadora de Nueva Jersey.

Se declaró ante la aduana del aeropuerto que el cargamento, un total de 50 cajas, contenía peces tropicales. Al registrarlo se descubrió que en dos cajas venían 47 juveniles de cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*; Apéndice I) y cocodrilos enanos (*Osteolaemus tetraspis*; Apéndice I) sin documentación CITES. Dieciséis especímenes habían muerto, y los 31 restantes se enviaron al parque zoológico Columbus hasta que se tomaran las medidas para su repatriación a Nigeria. La Autoridad Administrativa de EE.UU. ofreció hacerse cargo de los gastos de la devolución. La Secretaría también solicitó a la Autoridad Administrativa de Nigeria que tomara todas las medidas necesarias para condenar al exportador.

El 24 de septiembre de 1991, las Autoridades Administrativas de Nigeria y EE.UU. ultimaron los detalles para repatriar los 31 cocodrilos a Nigeria. La Secretaría ignora aún si esas Autoridades Administrativas han tomado alguna medida contra el exportador y el importador que participaron en esa actividad ilegal.

Comentarios de las Partes

Estados Unidos de América respondió que se había iniciado un juicio a los contrabandistas de cocodrilos, pero que todavía no se había dictado sentencia. La mayor parte de los especímenes se devolvió a Nigeria, para que se utilicen en proyectos de cría en cautividad o se devuelvan a la naturaleza, y los gastos fueron sufragados por Estados Unidos.

Sección 9: Comercio de reptiles vivos incluidos en los Apéndices II o III

NUMERO: 83
REFERENCIA: 50037
TITULO: REPTILES DESDE PAISES BAJOS HACIA INDONESIA

En enero de 1990, la Autoridad Administrativa de Países Bajos puso en conocimiento de la Secretaría que un conocido contrabandista neerlandés estaba en Indonesia. Al regresar de un viaje anterior a Indonesia se había encontrado en su equipaje 180 especímenes ilegales de serpientes protegidas, entre las que había 3 pitones arborícolas verdes (*Chondropython viridis*; Apéndice II). La Secretaría envió la información a la Autoridad Administrativa de Indonesia, quien a los pocos días comunicó que la policía había detenido al contrabandista en el aeropuerto de Jakarta en posesión de 70 especímenes vivos de *Chondropython viridis* que llevaba en una valija.

NUMERO: 84
REFERENCIA: 50058
TITULO: REPTILES DESDE SUDAFRICA HACIA SUIZA

En marzo de 1990, la Autoridad Administrativa de Suiza comunicó a la Secretaría que habían llegado a Zurich desde Sudáfrica tres paquetes por correo expreso. En la carta de porte aéreo se indicaba el contenido "documentos". Por razones de seguridad, se los registró con rayos X y se vieron columnas vertebrales; al sospechar que contenían animales vivos, se los llevó a la sala de animales del aeropuerto.

Un paquete contenía tortugas (*Chersina angulata*; Apéndice II); otro, especímenes de *Chersina angulata* y de lagarto africano (*Cordylus cataphractus*; Apéndice II). En el tercero venían más *Chersina angulata* y tres cobras sueltas y una supuesta mamba negra.

No acompañaba al envío ningún documento CITES. Se confiscaron todos los animales, y la Autoridad Administrativa de Suiza envió a su homólogo de Sudáfrica toda la información, incluso las señas del exportador.

NUMERO: 85
REFERENCIA: 50102
TITULO: REPTILES DESDE SUDAFRICA HACIA PAISES BAJOS

En julio de 1990, llegó al aeropuerto de Amsterdam, Países Bajos, un cargamento procedente de Sudáfrica con serpientes venenosas. El embalaje tenía tres compartimientos; en el superior venía una serpiente venenosa suelta, para que los aduaneros desistieran del registro; en el segundo había 16 serpientes muy venenosas, y un cartel por el que se advertía que el tercero contenía cobras africanas muy venenosas, cuya mordedura causaría la muerte en 20 minutos. Sin embargo, al abrirlo aparecieron 30 lagartos gigantes (*Cordylus giganteus*), una especie incluida en el Apéndice II. Las autoridades neerlandesas decomisaron el cargamento. Después, el importador presentó una copia de un permiso CITES sudafricano en el que se autorizaba la exportación de especímenes de *Cordylus giganteus*. Pero, como se había infringido la reglamentación de importación, las autoridades confiscaron el envío.

Comentarios de las Partes

Países Bajos respondió que la información recibida de Sudáfrica indicaba que, como resultado de la información enviada por Países Bajos, autoridades sudafricanas habían cancelado el permiso de exportación de los reptiles. Sin embargo, no estaba claro si Sudáfrica había impuesto o no una prohibición de exportación a los especímenes silvestres de las especies concernidas.

NUMERO: 86
REFERENCIA: 50107
TITULO: REPTILES DESDE INDONESIA HACIA PAISES BAJOS

En julio de 1990, la Autoridad Administrativa de Países Bajos notificó a la Secretaría que una persona había enviado por correo, desde Indonesia hacia Amsterdam, cuatro paquetes con pitones arborícolas verdes (*Chondropython viridis*; Apéndice II). La etiqueta indicaba un contenido falso. Como había motivos para creer que un residente de Amsterdam y conocido comerciante de reptiles era el exportador, la Secretaría pidió a la Autoridad Administrativa de Indonesia que investigara el caso. La Autoridad de Indonesia nunca respondió a la solicitud de la Secretaría.

NUMERO: 87
REFERENCIA: 50116
TITULO: REPTILES DESDE MARRUECOS HACIA PAISES BAJOS

En diciembre de 1989, los aduaneros franceses interceptaron en un puerto fronterizo con España un auto en el que encontraron ranas y sapos. Al hacer un registro minucioso, apareció un compartimiento secreto, que contenía 257 especímenes de lagarto de rabo espinoso (*Uromastix* spp.) y 115 lagartos de otras especies incluidas en el Apéndice II. Se confiscaron los animales. El conductor era belga, y declaró que había comprado los animales en Marruecos y pensaba entregárselos a un comerciante en los Países Bajos.

La Secretaría envió los datos que figuraban en una lista de precios encontrada en el vehículo a las Autoridades Administrativas de Bélgica y Países Bajos, pero no recibió más información.

Comentarios de las Partes

Países Bajos respondió que no se pudo probar la participación del comerciante holandés. En consecuencia, el caso no se había llevado a la justicia. El ciudadano belga fue detenido, y se confiscaron los animales encontrados en su vehículo. Toda la información disponible sobre este caso se presentó a la Secretaría, y a un seminario CITES realizado en Lisboa, Portugal, en mayo de 1991.

NUMERO: 88
REFERENCIA: 50193
TITULO: REPTILES DESDE PAKISTAN HACIA REINO UNIDO

La Secretaría fue informada de que una compañía de Pakistán estaba implicada en un comercio ilegal continuo de especímenes CITES. La Autoridad CITES de Pakistán comunicó a la Secretaría que ya se habían presentado cargos contra ella por exportación ilegal de especímenes silvestres, y pidió que se le informara acerca de cualquier comercio ilegal CITES que la empresa pudiera tener con otros países. En noviembre de 1990, la Comisión de la CEE, a petición de la Secretaría, solicitó a las Autoridades Administrativas CITES de la CEE que informaran sobre cualquier transacción en la que estuviera involucrada esa compañía. Poco tiempo después, la Autoridad Administrativa de Reino Unido manifestó que había recibido 18 solicitudes de esa empresa durante los últimos tres años, para el comercio CITES de especies incluidas en el Apéndice II y especies de reptiles no incluidas en la CITES. Todas habían sido denegadas. El 9 de enero de 1991, la Secretaría transmitió esa información a la Autoridad Administrativa de Pakistán, pero no ha recibido los resultados de ninguna investigación.

NUMERO: 89
REFERENCIA: 50259
TITULO: CONFISCACION DE REPTILES EN BELGICA

En diciembre de 1990, la policía belga, con la ayuda de las autoridades neerlandesas, confiscó 275 tortugas morunas (*Testudo hermanni*; Apéndice II) y tortugas griegas (*Testudo graeca*; Apéndice II), 10 especímenes de *Boidae* y otros reptiles encontrados en un negocio en Bélgica.

Todos los animales se habían importado ilegalmente en Europa, y su valor se estimaba entre 500.000 y 1 millón de francos belgas.

NUMERO: 90
REFERENCIA: 50310
TITULO: TORTUGAS AFRICANAS DESDE LA REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA
HACIA EE.UU. VIA PAISES BAJOS

En marzo de 1990, se incautó un cargamento en el aeropuerto Schiphol de Amsterdam, Países Bajos, procedente de la República Unida de Tanzania y en tránsito hacia EE.UU. que transportaba en muy malas condiciones 511 tortugas africanas (*Malacochersus tornieri*; Apéndice II) y 307 *Geochelone pardalis* (Apéndice II). Los animales estaban embalados en capas superpuestas en seis cajas; 50 habían muerto y se temía que morirían otros 400. Un documento CITES correcto amparaba el cargamento.

La Autoridad Administrativa de Países Bajos puso el hecho en conocimiento de la Secretaría y de la Autoridad Administrativa de la República Unida de Tanzania, y propuso que los animales vivos se devolvieran a Tanzania.

La Autoridad de Tanzania comunicó a la Secretaría que el permiso de exportación CITES había sido emitido para aves y no para tortugas, y que se iba a efectuar una investigación para castigar a los culpables. También solicitó que se repatriara los animales, ya que había dispuesto lo necesario para su recuperación y liberación en el medio natural. No se envió a la Secretaría los resultados de la investigación.

Comentarios de las Partes

Países Bajos respondió que, a enero de 1992, dada la falta de cooperación del país de origen, no había sido posible devolver las tortugas a la República Unida de Tanzania. Los gastos de albergue y cuidados han superado los 150.000 florines holandeses, y han sido sufragados por el Gobierno de Países Bajos.

Respuesta de la Secretaría

La Secretaría concurre en que la falta de respuesta de la República Unida de Tanzania ha originado una carga innecesaria, tanto administrativa como financiera, para los Países Bajos.

NUMERO: 91
REFERENCIA: 50373
TITULO: TORTUGAS DESDE TOGO HACIA JAPON VIA PAISES BAJOS

En enero de 1990, las autoridades holandesas registraron un cargamento procedente de Togo en tránsito hacia Japón, que supuestamente contenía 40 especímenes de tortuga africana (*Geochelone sulcata*; Apéndice II) y 40 especímenes de *Pelomedusa subrufa*; (Apéndice III, Ghana). Se verificó que algunos especímenes de *P. subrufa* se habían sustituido por *Pelusios niger* (Apéndice III, Ghana) sin indicarlo en el documento de exportación. También había otras tortugas (*Kinixys belliana*; Apéndice II; *Kinixys erosa*; Apéndice II, y *Kinixys homeana*; Apéndice II). Los adultos venían empaquetados sobre los juveniles. Las *G. sulcata* estaban en pésimas condiciones: dos tenían el caparazón roto, algunas sangraban y a muchas les faltaban las patas. La edad de los animales se estimó entre unos 50 a 80 años y, según la información suministrada en el certificado de exportación, habían sido criados en cautividad. Se confiscaron los especímenes de *G. sulcata* y dejó que el resto viajara a Japón. Se informó a la Secretaría y a la Autoridad Administrativa de Togo sobre la confiscación.

En una visita oficial realizada a Togo en julio de 1991, un funcionario de la Secretaría examinó el caso con la Autoridad Administrativa, quien manifestó no estar convencida de que la confiscación había sido legal. Cabe señalar que las *G. sulcata* no se crían en cautividad en cantidades que puedan justificar las exportadas por Togo hacia Europa y otros países. Togo insistió en que las tortugas procedían de la cría en cautividad, que se habían embalado conforme la Reglamentación de la IATA de Transporte de animales vivos, y solicitó que se devolviera los especímenes al exportador.

Comentarios de las Partes

Países Bajos respondió que no había pruebas suficientes de que los especímenes interceptados en Togo no fueran criados en cautividad y de que el transporte no cumpliera los reglamentos de la IATA. Además, en un telefax de fecha 22 de agosto de 1991, enviado a la Autoridad Administrativa de Países Bajos, la Secretaría (como resultado de una reciente misión

efectuado en Togo) había concluido que las granjas de tortugas africanas en Togo incumplían los criterios de la Resolución Conf. 2.12.

Respuesta de la Secretaría

La Secretaría está de acuerdo con los comentarios formulados por Países Bajos.

NUMERO: 92
REFERENCIA: 50412
TITULO: ESPECIMENES CITES EN EXPOSICIONES ITINERANTES

En mayo de 1990, se comunicó a la Secretaría que en Ginebra, Suiza, se estaba organizando una exposición itinerante francesa de reptiles vivos, que podría ser utilizada para la exportación e importación ilegales de especímenes CITES.

De las primeras investigaciones de la Secretaría se deduce que el dueño francés de la exhibición había solicitado ante la Autoridad Administrativa de Francia un permiso de exportación para animales vivos de varias especies de reptiles. La Autoridad denegó los permisos para aquellas especies de origen desconocido, y otorgó seis permisos para los especímenes de origen conocido. Dos permisos tenían el mismo número.

A petición del comerciante suizo y en base a los permisos franceses, la Autoridad Administrativa de Suiza le concedió una autorización de importación. Ese comerciante había vendido antes reptiles a un pariente del dueño de la exposición, quien los importó ilegalmente en Francia.

También se concedió una autorización para los reptiles especificados en los permisos franceses y para los reptiles que pertenecían al comerciante suizo.

Después, se envió por correo los originales de los permisos franceses al dueño de la exposición, quien no los recibió antes de que los animales salieran de Francia. Por consiguiente, la exposición cruzó la frontera franco-suiza solo con copias de los permisos originales.

Considerando que los originales se habían mostrado previamente, Suiza aceptó la importación sobre la base de las copias y a condición de que los originales se presentaran después.

No se inspeccionaron los animales (ni se verificó las especies) al ser exportados desde Francia o importados en Suiza.

La Secretaría envió la información a las Autoridades Administrativas de Suiza y Francia, y les solicitó que no emitieran certificados de reexportación hasta tanto no se presentaran los originales de los permisos de exportación franceses, y que si se reexportaban desde Suiza hacia Francia, se realizara una detenida inspección del cargamento.

Suiza manifestó que sería imposible efectuar ese registro porque con toda probabilidad la exposición se iría durante un fin de semana festivo. Las autoridades aduaneras francesas aceptaron realizar la inspección junto con un especialista en reptiles que determinaría las especies.

La Autoridad Administrativa Suiza emitió un certificado de reexportación, a pesar de que los originales de los permisos franceses de exportación no obraban en su poder. El dueño nunca recibió ese certificado suizo, y la Autoridad suiza emitió duplicados sin informar a la Secretaría. La Secretaría averiguó entonces que la exposición había cruzado la frontera y se encontraba en Francia, mientras los aduaneros franceses seguían esperando la importación.

La exposición fue reexportada desde Suiza sin ninguna inspección; se utilizaron los duplicados de los certificados de reexportación. Además, se importó en Francia a través de un puesto de frontera que no está autorizado para importar especímenes CITES.

En consecuencia, resulta imposible saber con certeza qué especímenes fueron importados y exportados o reexportados desde Suiza. Los permisos de exportación franceses originales y los certificados de reexportación suizos no llevan el sello de aduana de ninguno de los dos países.

NUMERO: 93
REFERENCIA: 50417
TITULO: REPTILES DESDE MADAGASCAR HACIA FRANCIA

En febrero de 1991, una Autoridad Administrativa europea comunicó a la Secretaría que había registrado un cargamento de reptiles vivos procedente de Madagascar en tránsito hacia Francia. Se trataba de 570 especímenes de especies CITES de reptiles: 70 camaleones (*Chamaelo* spp.; Apéndice II), 500 geckos (*Phelsuma* spp.; Apéndice II), y de especímenes de diversas especies no incluidas en la CITES. Los documentos de Madagascar eran auténticos, e indicaban que el cargamento había sido inspeccionado por un agente de aduana y un funcionario veterinario en el momento de la exportación. Los animales venían en ocho cajas, que incumplían la Reglamentación de la IATA de transporte de animales vivos. Las cajas eran de madera, no tenían aislación térmica (lo que revestía importancia porque en Europa era invierno) y contenían perchas para aves. En el lugar donde fueron interceptados hacía siete grados bajo cero, y el veterinario europeo llevó a los animales a un sitio más cálido. Ya habían muerto varios animales.

Dado que los documentos eran válidos, los funcionarios del país europeo no pudieron confiscar los animales, y después de volverlos a embalar, se los dejó seguir hacia su país de destino.

NUMERO: 94
REFERENCIA: 50457
TITULO: CAIMANES DESDE BARBADOS HACIA JAPON

Durante una misión efectuada en Guinea en julio de 1991, un funcionario de la Secretaría averiguó que en abril, una persona de Conakry había importado desde Barbados (no Parte), para su reexportación a cuatro destinatarios en Japón, 1.150 juveniles de caimán de anteojos (*Caiman crocodilus*; Apéndice II, una especie que no se da en Barbados). Procedían supuestamente de una granja de cocodrilos. La Autoridad Administrativa de Guinea había emitido cinco certificados de reexportación, en los que se mencionaba Barbados como país de origen, pero no figuraba el número del documento de exportación otorgado por ese país. El documento de exportación no había sido retenido, anulado o fotocopiado, sino que venía junto con los certificados de reexportación.

En resumen, Guinea no había verificado la validez del documento emitido por Barbados, ni lo había anulado o retenido. La Autoridad Administrativa de Guinea explicó que no estaba muy segura de los procedimientos que había que aplicar a las reexportaciones.

El 30 de julio, la Secretaría solicitó a la Autoridad Administrativa de Japón que verificara la importación, pero esta respondió que los especímenes no se habían importado.

En septiembre, se pidió a un consultor CITES que se encontraba trabajando en un proyecto en Guinea que investigara el caso. El consultor comunicó que el exportador había intentado transportar los caimanes a través de Francia, pero que los aduaneros franceses se habían negado a autorizar el tránsito. Entonces, trató de enviar los animales directamente al Japón, pero los aduaneros japoneses habían denegado la entrada del cargamento y lo habían repatriado a Guinea. La mayoría de los animales había muerto en el viaje ida y vuelta al Japón. Al consultor CITES se le mostraron 15 de los especímenes supervivientes en un pequeño estanque; se presumía que otros cuatro habían escapado al medio natural. La Autoridad Administrativa advirtió al exportador que no dejara escapar más animales, y que estaban buscando la manera adecuada de encargarse de ellos.

Ni la Autoridad Administrativa de Guinea ni el exportador pudieron encontrar los documentos de exportación originales emitidos por Barbados.

También en septiembre, la Secretaría pidió a las autoridades competentes de Barbados que confirmaran la existencia de la granja de cocodrilos y la emisión del permiso de exportación para los especímenes concernidos. Se solicitó a las Autoridades Administrativas de Francia y Japón que confirmaran las intervenciones de sus respectivos Servicios de aduana. Ninguna de las dos Autoridades confirmó tener conocimientos del intento de tránsito o importación de los animales. Sin embargo, en noviembre de 1991, una fuente de Guinea suministró a la Secretaría copias de los documentos de Barbados, que autorizaban la exportación de caimanes. En diciembre de 1991, la Secretaría envió a Barbados copias de los documentos. En enero de 1992, Barbados respondió que al menos uno de los documentos era falso, y que se estaba investigando el asunto.

Comentarios de las Partes

Japón respondió que, como se ha estipulado que el certificado de reexportación debe consignar el país de origen y el número de permiso de exportación original, no había autorizado la entrada de los animales en el país. Los importadores devolvieron voluntariamente los animales a Guinea.

Respuesta de la Secretaría

La Secretaría agradecería que Guinea le informara lo que ha hecho con los juveniles, después de su repatriación.

Sección 10: Comercio de productos de reptiles incluidos en el Apéndice I

NUMERO: 95
REFERENCIA: 50131
TITULO: SOPA DE TORTUGA MARINA DESDE FRANCIA HACIA JAPON

En agosto de 1990, la Autoridad Administrativa de Francia comunicó a la Secretaría que una compañía francesa había solicitado la emisión retrospectiva de un certificado para reexportar hacia Japón sopa de tortuga marina, pues la aduana japonesa había interceptado varios envíos que no llevaban la documentación CITES. Agregó que una investigación realizada por la aduana había revelado que la empresa había hecho muchas exportaciones de sopa de tortuga marina por un valor de FF 800.000 (USD 160.000).

La compañía francesa basó su solicitud en tres argumentos:

- de haber pedido un certificado de reexportación antes de efectuarla, se lo habrían concedido;
- de no habérselo concedido, se habría puesto en peligro el funcionamiento de la empresa;
- las existencias de sopa de tortuga marina se habrían despachado, de manera que no se realizarían otras reexportaciones.

La Autoridad Administrativa de Francia quiso conocer el punto de vista de la Secretaría, que fue:

1. Según la información que poseía la Secretaría, la mercadería de esa empresa provenía de la Cayman Island Turtle Farm, y había pasado por diversos países europeos. La especie era *Chelonia mydas*, incluida en el Apéndice I, y la Cayman Island Turtle Farm no podía ser tratada como un establecimiento de cría en cautividad o cría en granjas de esa especie. En el Informe sobre supuestas infracciones presentado a la séptima reunión de la Conferencia de las Partes se incluyó un caso similar (Doc. 7.20, caso H12), y se aprobó la recomendación de la Secretaría. En consecuencia, a menos que surja otra información que modifique las circunstancias, Francia no deberá emitir un certificado de reexportación.
2. La Resolución Conf. 6.6 recomienda que no se concedan documentos en forma retroactiva a menos que se haya comprobado que las irregularidades puedan atribuirse a una Autoridad Administrativa y que la transacción es conforme a la Convención. Obviamente, este no es el caso.

Por último, la Secretaría recordó a Francia que, en febrero de 1989, le había enviado información sobre la misma compañía, que había exportado sopa de tortuga a Australia sin la documentación CITES, y que no había recibido respuesta de Francia.

La Secretaría no ha recibido información de Francia sobre la emisión de un certificado de exportación con retroactividad, ni tampoco sobre la exportación de sopa de tortuga a Australia.

Comentarios de las Partes

Francia respondió que había cumplido las recomendaciones de la Secretaría, y que no había expedido documentos retroactivos. Todavía no se dispone de los resultados de una investigación de aduana de todas las actividades de la compañía. Japón respondió que para la importación de sopa de tortuga en Japón se exige un permiso de importación, y que no había dado esa autorización.

NUMERO: 96
REFERENCIA: 50188
TITULO: TORTUGAS MARINAS DESDE INDONESIA HACIA HONG KONG

En julio de 1990, funcionarios de aduana de Hong Kong incautaron 52 tortugas marinas embalsamadas traídas desde Jakarta, Indonesia. La embarcación indonesia que transportaba las tortugas estaba en tránsito por Hong Kong hacia la República de Corea. La Autoridad Administrativa de Hong Kong también dijo a la Secretaría que a veces le confiscan tortugas marinas embalsamadas a pasajeros que llegan a Hong Kong procedentes de Indonesia.

NUMERO: 97
REFERENCIA: 50415

TITULO: PIELES DE CAIMAN NEGRO HACIA ITALIA

En abril de 1991, se comunicó a la Secretaría que en una curtiembre italiana había una cantidad enorme de pieles de *Melanoschus niger* (Apéndice I). La Secretaría informó a la Autoridad Administrativa de Italia, y le solicitó que registrara la curtiembre lo antes posible, ya que se podrían llevar las pieles a un lugar desconocido. Cinco meses después, la Secretaría averiguó que no se había realizado ninguna inspección, y comprobó que tampoco había recibido ninguna respuesta. El hecho de que no se hayan tomado medidas resulta alarmante.

NUMERO: 98
REFERENCIA: 50418
TITULO: TORTUGAS DESDE FILIPINAS HACIA FRANCIA

En noviembre de 1989, la Secretaría se enteró por la prensa de que funcionarios de aduana habían confiscado 3.522 tortugas embalsamadas y 656 tortugas de mar embalsamadas, cuyo valor se estimó en unos 130.000 francos franceses (26.000 USD). En respuesta a una solicitud de la Secretaría, Francia envió información sobre el caso y las señas de la compañía que las había exportado desde Filipinas. La Secretaría informó de ello a la Autoridad Administrativa de Filipinas, pero nunca recibió respuesta de esa Autoridad.

Comentarios de las Partes

Filipinas respondió que no tenía información sobre ese caso.

Respuesta de la Secretaría

La Secretaría tiene copia de una carta de fecha 23 de febrero de 1990 en la que la Autoridad Administrativa de Filipinas acusa recibo de la información. La Secretaría volvió a enviar a Filipinas toda la información sobre el caso.

NUMERO: 99
REFERENCIA: 50445
TITULO: PIELES DE COCODRILO DESDE COTE D'IVOIRE HACIA SUIZA

En diciembre de 1989, la Autoridad Administrativa de Suiza notificó a la Secretaría que un cargamento de pieles de cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*; Apéndice I), originarias de Côte d'Ivoire, había llegado a un puesto de la frontera suiza con un permiso de exportación de Côte d'Ivoire. La población de Côte d'Ivoire de esa especie está incluida en el Apéndice I, y Suiza no había concedido el permiso de importación. Suiza confiscó el cargamento.

NUMERO: 100
REFERENCIA: 50468
TITULO: OFERTA DE PIELES DE CAIMAN DESDE BRASIL

En agosto de 1990, se comunicó a la Secretaría que un comerciante brasileño había sacado a la venta 750 pieles de caimán de hocico ancho (*Caiman latirostis*; Apéndice I) y dado un número de telefax para la respuesta de los potenciales compradores. A petición de la Secretaría, una compañía francesa falsa hizo una oferta y recibió una respuesta inmediata. La Secretaría puso el hecho en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Brasil y se puso en marcha un plan de investigación. La empresa francesa ficticia solicitó una cita en Brasil para que su representante pudiera ver las pieles. Un policía brasileño se hizo pasar por el comprador, pero el comerciante dijo que las pieles estaban en un depósito en Montevideo. Entonces, la Secretaría se puso en contacto con la Autoridad Administrativa de Uruguay, que prosiguió la investigación con la ayuda de la policía y la aduana uruguayas.

Se hizo una inspección del depósito y se confiscaron 800 pieles de caimán y otros objetos de contrabando, tales como aparatos eléctricos.

En este caso, la Secretaría se benefició de la cooperación prestada por TRAFFIC-Sudamérica y la Federación Francesa de Asociaciones para la Protección de la Naturaleza (FFSPN).

NUMERO: 101
REFERENCIA: 50477
TITULO: PARTES Y PRODUCTOS DE TORTUGAS MARINAS DESDE ISLAS CAIMAN

En octubre de 1990, TRAFFIC-Europa (filial italiana) informó a la Secretaría de que durante varios años Italia había permitido la importación de muchas toneladas de aceite de tortuga marina desde las Islas Caimán. La Secretaría comprobó que se habían importado 1.080 kg anuales durante 1984, 1986, 1988 y 1989.

La Secretaría solicitó información sobre esas importaciones a la Autoridad Administrativa de Italia, que no suministró toda la información deseada pero manifestó que la Comisión de la CEE las había autorizado. Por consiguiente, la Secretaría se dirigió a la Comisión, cuya respuesta fue:

"El hecho de que Italia importe productos de tortuga de Islas Caimán no difiere del hecho de que el Reino Unido haga lo mismo.

La importación se efectúa conforme al párrafo 4 del Artículo VII de la Convención, sin tener en cuenta las Resoluciones que se basan en ese Artículo. Ello no es ilegal según la Convención.

En lo que respecta a la Comunidad, no se ha definido la cría en cautividad (hecho que será solucionado en nuestra propuesta de nuevo Reglamento). Por lo tanto, las importaciones no infringen la legislación actual de la Comunidad."

Comentarios de la Secretaría

- En 1985, en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes, las Partes rechazaron un proyecto de resolución en el que se recomendaba que los productos de la Cayman Turtle Farm se trataran como especímenes incluidos en el Apéndice II conforme al Artículo VII. 4 de la Convención. También rechazaron una propuesta de incluir la población de tortuga verde *Chelonia mydas* en el Apéndice II con fines de cría en granjas.
- Dado que ese establecimiento está criando tortugas del Apéndice I con fines comerciales, la exención más adecuada de las disposiciones del Artículo III de la Convención es la proporcionada por el Artículo VII.4. En la Resolución Conf. 4.15 se recomienda que esa exención sea autorizada solo cuando el establecimiento de cría en cautividad esté inscrito en el registro de la Secretaría. La Cayman Turtle Farm no está inscrita.
- Por lo general, la Comisión de la CEE actúa con mucha severidad cuando se trata de aplicar las recomendaciones de la Resolución Conf. 2.12, y ha expresado su intención de incluir la definición de "criado en cautividad" de esa Resolución en la futura legislación de la Comunidad. Por ello, no queda demasiado claro por qué no se aplica rigurosamente esa Resolución al caso de la Cayman Turtle Farm.
- Habida cuenta de lo estipulado en el Artículo XIV.3 de la Convención, no es necesario que los Estados miembros de la CEE apliquen las disposiciones de la CITES en lo que respecta al comercio entre esos Estados miembros, lo que significa que los productos de tortuga marina importados en Italia desde Islas Caimán pueden circular dentro de la CEE sin estar amparados por un certificado de reexportación CITES.

NUMERO: 102

REFERENCIA: 50478

TITULO: SOPA DE TORTUGA DESDE ISLAS CAIMAN HACIA REINO UNIDO

Como parte de una investigación y a título de verificación, las autoridades aduaneras de Francia enviaron a la Secretaría en 1990 copias de certificados CEE emitidos por la Autoridad Administrativa del Reino Unido para sopa de tortuga procedente de Islas Caimán, producto de animales "criados en cautividad". Los certificados consignaban la información siguiente:

ERA 133 Apéndice I, permiso de Islas Caimán No. 59, fecha de compra: 30 de octubre de 1984

1155A001 Apéndice I, sin número de permiso de Islas Caimán o fecha de adquisición

5545A003 Apéndice II, sin número de permiso de Islas Caimán, fecha de compra: 30 de octubre de 1984

11545A005 Ningún Apéndice, sin número de permiso de Islas Caimán, fecha de compra: 30 de octubre de 1984

14722A001 Apéndice I, permiso de Islas Caimán No. 59, fecha de compra: 30 de octubre de 1984

22002A004 Apéndice I, permiso de Islas Caimán No. 59, fecha de compra: 30 de octubre de 1984

El comerciante francés que importó las 8.400 latas de sopa de tortuga marina presentó el original de uno de los permisos CEE y copias de los demás.

Parte de la información suministrada en los certificados es incorrecta; por ejemplo, *Chelonias mydas* está incluida en el Apéndice I, no en el II. También falta cierta información imprescindible, por ejemplo, los números de los permisos de Islas Caimán.

Cuando la Secretaría examinó el informe anual para 1984 de Islas Caimán (presentado por el Reino Unido), se observó que el permiso No. 59 correspondía a un certificado de exportación de loros.

A pedido de la Secretaría, la Autoridad Administrativa del Reino Unido informó que había cometido un error, y que el número de los permisos de Islas Caimán que figuraba en los certificados correspondía al número de un permiso de importación concedido por Reino Unido para carne de *Chelonia mydas* procedente de Alemania y originaria de Islas Caimán.

Por la información de que dispone, la Secretaría estima que esas latas de sopa se reexportaron hacia Japón y Australia (ver el resumen No. 95 de la parte 2 de este documento).

NUMERO: 103
REFERENCIA: 50489
TITULO: PIELES DE TORTUGA MARINA DESDE PANAMA HACIA JAPON

En febrero de 1991, TRAFFIC-Japón comunicó a la Autoridad Administrativa de Panamá que, según las estadísticas de la Aduana japonesa, se había importado desde Panamá en julio de 1990, 10 toneladas de pieles de *Lepidochelys olivacea* (Apéndice I). Panamá respondió inmediatamente a TRAFFIC-Japón indicando que no había emitido ningún permiso de exportación para esa especie del Apéndice I. Al mismo tiempo, Panamá se puso en contacto con la Secretaría y protestó agriamente contra esa denuncia de comercio ilegal. La Secretaría solicitó más información a Japón, pero no recibió respuesta.

A continuación, la Autoridad Administrativa de Panamá puso el asunto en manos de la Embajada de Japón ante Panamá, solicitando una explicación. En agosto de 1991, después de consultar a la Autoridad Administrativa de Japón, la Embajada de Japón respondió explicando que la transacción había sido legal porque Japón había formulado una reserva con respecto a esa especie, y adjuntaba a su contestación: una factura de fecha 2 de julio de 1990 por 7.600 pares de pieles de tortuga marina en la que se menciona una empresa de Panamá, y copia de un porte de flete, emitida en Guayaquil, Ecuador, el 12 de julio de 1990 a Transportes Navieros Ecuatorianos. Este último documento llevaba un sello que decía: "Entrada en tránsito país Panamá". Las autoridades de Panamá están investigando la existencia de la empresa panameña.

Después de varias conversaciones con la Autoridad Administrativa de Panamá, y ante la duda de que la empresa panameña fuera auténtica, la Secretaría sospechó que las pieles de tortuga podían venir de Ecuador. Después de que se informara debidamente a la Autoridad Administrativa CITES de Ecuador, las autoridades de ese país comunicaron a la Secretaría que habían emprendido una investigación, y que el Gobierno de Ecuador había tomado medidas para evitar que se repitiera ese tipo de comercio en el futuro. En enero de 1992, Panamá confirmó que la empresa implicada en la venta era ficticia.

Si bien por motivos técnicos Japón podría considerar que el cargamento era legal, la Resolución Conf. 4.25 recomienda que "... toda Parte que haya formulado una reserva con respecto a cualquier especie incluida en el Apéndice I, trate a esa especie como si estuviera incluida en el Apéndice II, a todos los efectos, incluidos la emisión de documentos y el control...". El incumplimiento de las disposiciones de esa Resolución, y de cualquier otra aprobada por la Conferencia de las Partes, obstaculiza la consecución de los objetivos de la CITES. El hecho de que Panamá considere el envío ilegal demuestra hasta qué punto el incumplimiento de esa Resolución puede subvertir las leyes de otros países sobre la conservación de la naturaleza.

Comentarios de las Partes

Japón respondió que la importación de *Lepidochelys olivacea* estaba prohibida desde enero de 1991, y que el Gobierno de Japón tenía previsto anular la reserva antes de la octava reunión de la Conferencia de las Partes.

Sección 11: Comercio de productos de reptiles incluidos en los Apéndices II o III

NUMERO: 104

REFERENCIA: 50045

TITULO: PIELES DE CAIMAN DESDE PARAGUAY VIA ARGENTINA

En abril de 1990, las autoridades aduaneras argentinas de Formosa, provincia limítrofe entre Argentina y Paraguay, interceptaron un gran cargamento ilegal que venía de Paraguay en un camión. Además de las pieles de vaca declaradas en la aduana, venían unas 73.000 pieles de caimán (*Caiman crocodylus*) y 1.000 pieles de felinos, por un valor aproximado de 5 millones de USD. En septiembre de 1990, después de largas conversaciones mantenidas entre la Secretaría y las Autoridades Administrativas de Argentina y Paraguay, y transcurridos cinco meses desde la confiscación del cargamento, se quemaron las pieles, como había propuesto la Autoridad Administrativa de Argentina.

Según datos enviados a la Secretaría, dos cargas semejantes transportadas en camión habían cruzado la frontera argentina en dirección al norte de Chile. Una vez allí, se las envió a Asia.

El éxito de esta investigación se atribuyó especialmente a la Gendarmería Nacional de la Argentina, asistida por las Autoridades Administrativas de Argentina y Paraguay, TRAFFIC-Sudamérica, Fundación Vida Silvestre de Argentina y la Sociedad Protectora de Animales y Plantas del Paraguay, que también trabajaron de consuno para evitar la venta de la mercadería confiscadas.

NUMERO: 105

REFERENCIA: 50140

TITULO: PRODUCTOS DE REPTILES DESDE FILIPINAS HACIA EE.UU.

En agosto de 1990, la Autoridad Administrativa de Filipinas tomó contacto con la Secretaría porque se había enterado de que un exportador filipino había enviado a EE.UU. zapatos y carteras fabricados con pieles de especímenes incluidos en el Apéndice II con permisos CITES falsificados. Los cargamentos fueron confiscados en EE.UU. La Autoridad filipina solicitó repetidamente a la Autoridad Administrativa de EE.UU. que le enviara copias de todos los documentos que cubrían esos envíos para utilizarlos en un proceso judicial. Visto que Filipinas no recibía respuesta, la Secretaría se dirigió a la Autoridad Administrativa de EE.UU. Se desconoce el resultado de la investigación.

Comentarios de las Partes

Filipinas respondió que, el 4 de febrero de 1990, un funcionario de la Autoridad Administrativa de Filipinas, que se encontraba en misión oficial en el Estado de Hawai, Estados Unidos de América, visitó el aeropuerto de la ciudad de la Honolulu. Mientras estaba en el aeropuerto, observó un permiso CITES falso de Filipinas que había recibido un inspector de vida silvestre. El permiso no consignaba el número de control, el número de permiso CITES estaba escrito a máquina (en vez del sello de tinta de cinco cifras), las firmas de los funcionarios autorizados se habían falsificado, y el permiso no tenía una estampilla de seguridad. El 16 de febrero de 1990, la Autoridad Administrativa de Filipinas escribió al US Fish and Wildlife Service, Division of Law Enforcement de Honolulu, Hawai, confirmando que no se habían expedido permisos de importación para el individuo concernido, y solicitó copias autenticadas de todos los documentos que habían acompañado el envío, así como cualquier otro envío que esa persona hubiera hecho hacia Hawai. No se recibió ninguna respuesta. La Autoridad Administrativa de Filipinas comunicó a la Secretaría que se habían enviado solicitudes similares en ocasiones subsiguientes, para utilizar esa información en la investigación que se estaba llevando a cabo y poder tomar las medidas judiciales correspondientes. No obstante, no se recibió ninguna respuesta de Estados Unidos de América. El 23 de agosto de 1990, y el 14 de septiembre de 1990, la Autoridad Administrativa de Filipinas contactó a la Secretaría solicitando su asistencia para obtener la información necesaria. Filipinas contestó que en el puerto de Manila se habían aplicado medidas internas más estrictas para evitar cualquier envío ilegal de especímenes de vida silvestre acompañados de documentos falsos.

Estados Unidos de América respondió que, de hecho, había interceptado varios envíos del individuo concernido, después de recibir la información cursada por Filipinas de que los permisos eran falsos. Se notificó a todos los puertos de entrada sobre los permisos falsos y los envíos, y, a raíz de esas actuaciones, se descubrieron otros permisos falsos. El 26 de septiembre de 1990, el US Fish and Wildlife Service, Division of Law Enforcement envió por correo todos los documentos pertinentes a Filipinas. El 1 de octubre de 1990, el Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Filipinas acusó recibo de la recepción de los documentos y agradeció al US Fish and Wildlife Service por su cooperación. (EE.UU. ha proporcionado a la Secretaría una copia de esa carta.)

NUMERO: 106

REFERENCIA: 50190

TITULO: PIELES DE CAIMAN DESDE BOLIVIA HACIA EE.UU.

En el Informe sobre supuestas infracciones (referencia No. I2) presentado a la séptima reunión de la Conferencia de las Partes se relata el comercio ilegal de pieles de caimán de anteojos (*Caiman crocodilus*; Apéndice II) exportadas originalmente desde Bolivia en 1985. En este Informe se ofrece información sobre las tentativas ininterrumpidas de comerciar esas pieles.

En febrero de 1985, Bolivia emitió un permiso de exportación a España para 9.100 pieles de *Caiman crocodilus crocodilus*. La Secretaría determinó que el permiso era ilegal, pues la persona que exportaba las pieles no estaba incluida en la lista de compañías comerciales o personas autorizadas a comercializar especímenes silvestres elaborada por la Autoridad Administrativa de Bolivia. La Secretaría solicitó en varias ocasiones a Bolivia que confirmara que el permiso no era válido, pero no recibió respuesta.

Se mantuvo un intenso contacto con los diversos países implicados en la reexportación de esas pieles (España, Francia, Argentina, Japón e Italia). En esas intervenciones la Secretaría mantuvo su opinión de que las pieles se habían obtenido ilegalmente, pero admitió que la penalización de los países importadores se ve dificultada cuando la transacción ilegal está cubierta por certificados de reexportación válidos.

La Secretaría planteó la cuestión en el Doc. 7.34 presentado a la séptima reunión de la Conferencia de las Partes. Las Partes concluyeron que la Secretaría debería recomendar siempre el rechazo de un cargamento que contenga especímenes obtenidos ilegalmente, aunque esté amparado por documentos de reexportación válidos emitidos por un país reexportador.

A principios de 1990, se iba a importar en Estados Unidos de América por los puntos de entrada Nueva York y Texas, una gran cantidad de pieles de caimán procedentes del cargamento originado en Bolivia mencionado más arriba. La Division of Law Enforcement del Fish and Wildlife Service de EE.UU. solicitó a y recibió de la Secretaría información pormenorizada sobre el cargamento boliviano para realizar una investigación sobre los individuos y/o compañías comerciales implicados en la tentativa de importación. La Secretaría no ha recibido hasta la fecha ninguna información acerca de los resultados de esa indagación ni sobre el destino dado a las pieles confiscadas.

Comentarios de las Partes

Estados Unidos de América preguntó si se había demostrado fehacientemente que el permiso de exportación boliviano No. 344 era falso, como había manifestado en un principio la Secretaría, y en caso de ser así, por qué la Secretaría no había notificado a las Partes según procedía.

Basándose en una declaración inicial de la Secretaría sobre un envío "ilegal" procedente de Bolivia, se interceptó un gran cargamento de pieles de caimán que habían sido reexportadas desde México hacia Estados Unidos de América. Tiempo después, se recibieron detalles sobre la historia del permiso de exportación boliviano No. 344 enviados por la Secretaría. A partir de esa información, se supo que el Gobierno de Bolivia no había confirmado nunca que el permiso era ilegal, y se decidió no emprender ninguna acción civil o penal. Se devolvieron las pieles al importador.

Respuesta de la Secretaría

Estados Unidos de América está en lo cierto cuando señala que el Gobierno de Bolivia nunca confirmó que el permiso boliviano No. 344 era no válido. La Secretaría solicitó al Gobierno de Bolivia que confirmara o denegara la validez del permiso de exportación No. 344, y nunca recibió una respuesta oficial. La Secretaría tiene copias de una comunicación, efectuada por Bolivia a España en marzo de 1985, en la que se afirmaba que el permiso era válido. No obstante, el exportador consignado en el permiso No. 344 nunca había sido incluido en la lista de exportadores autorizados para 1985, suministrada a la Secretaría por la Autoridad Administrativa de Bolivia. La Secretaría mantiene su opinión de que las Partes deberían rechazar todos los especímenes que se hayan originado en ese permiso de exportación. Sin embargo, la Secretaría también es consciente que, dado que el Gobierno de Bolivia no ha facilitado una declaración explícita sobre ese permiso, quizá no se pueda llevar a cabo la confiscación. Aunque la Secretaría no envió una Notificación a las Partes sobre este permiso específico, envió varias Notificaciones a las Partes (Nos. 401, 413, 478 y 493) sobre los problemas del comercio CITES y las restricciones en Bolivia.

NUMERO: 107

REFERENCIA: 50215

TITULO: PIELES DE CAIMAN DESDE PARAGUAY HACIA ITALIA

En diciembre de 1990, se comunicó a la Secretaría que se había importado en Italia desde Paraguay pieles de caimán de anteojos (*Caimán crocodilus*; Apéndice II). El envío no estaba cubierto por un permiso CITES, sino solo por un documento en el que se declaraba que "las pieles se pueden exportar porque no están incluidas en la Convención CITES". Se envió ese

documento y la carta de porte aéreo a la Autoridad Administrativa de Paraguay. De la información obtenida por la Secretaría se desprende que la carga podría haber sido transportada en un camión desde Paraguay hasta el aeropuerto de Buenos Aires y embarcada allí en un avión con destino a Italia. Las Autoridades italianas la confiscaron. Después de efectuar una verificación, la Autoridad Administrativa de Paraguay determinó que el documento paraguayo que amparaba las pieles era falso. El exportador indicado en el documento no existía. Paraguay sigue investigando el caso.

La Secretaría de CITES tiene en su poder información que demuestra que diversos cargamentos ilegales cubiertos por el mismo tipo de documentación entraron en Italia en ocasiones anteriores.

NUMERO: 108
REFERENCIA: 50225
TITULO: PIELES DE COCODRILLO DESDE PAPUA NUEVA GUINEA HACIA SINGAPUR

En noviembre de 1990, la Autoridad Administrativa de Australia envió a la Secretaría información precisa sobre una reciente tentativa de exportación ilegal de 52 pieles de cocodrilo originarias de Papúa Nueva Guinea. Las pieles, seis de las cuales eran o muy largas o muy cortas según el tamaño autorizable para la exportación, iban destinadas a una compañía de Singapur y cubiertas por certificados de origen emitidos por Papúa Nueva Guinea en los que se las describía como "partes descartables" (en inglés, spare parts). Ese mismo mes, la Autoridad Administrativa de Papúa Nueva Guinea solicitó a la Autoridad Administrativa de Singapur que confirmara que iniciaría un proceso judicial a la compañía implicada en la exportación, puesto que se creía que era el séptimo cargamento ilegal de ese tipo. En enero de 1991, la Secretaría recibió una carta de la Autoridad Administrativa CITES de Singapur en la que decían estar investigando los cargamentos supuestamente ilegales de pieles de cocodrilo, para lo que habían solicitado más información a la Autoridad Administrativa de Papúa Nueva Guinea.

La Secretaría no supo nada de la investigación en curso en Singapur hasta marzo de 1991, fecha en que se le comunicó la respuesta de Singapur a Papúa Nueva Guinea. La Autoridad Administrativa de Singapur manifestó que, de los seis cargamentos investigados por solicitud de Papúa Nueva Guinea, tres contenían partes descartables y los otros tres estaban en tránsito hacia Japón y Francia cubiertos por permisos CITES. Comoquiera que la respuesta de Singapur no se pronuncia sobre el cargamento considerado ilegal, y tampoco explica el significado de la frase "partes descartables" utilizada para los otros cargamentos, la Secretaría la considera insuficiente.

NUMERO: 109
REFERENCIA: 50292
TITULO: PRODUCTOS DE REPTILES DESDE FRANCIA HACIA EE.UU.

En abril de 1990, funcionarios reguladores del Fish and Wildlife Service de EE.UU. interceptaron uno de los cuatro bolsos que una compañía francesa trataba de importar en EE.UU. En el certificado de reexportación francés se indicaba que estaban manufacturados con piel de aligador (*Alligator mississippiensis*; Apéndice II), pero en realidad estaban manufacturados con piel de cocodrilo de Nueva Guinea (*Crocodylus novaeguinae*; Apéndice II) y de varano (*Varanus* spp.). Se envió a la compañía una denuncia por infracción. En julio de 1990, la misma compañía presentó ante las Autoridades de EE.UU. otro certificado de reexportación emitido en Francia. La compañía aclaró que la Autoridad Administrativa de Francia había emitido el certificado retrospectivamente, y que se había incluido las especies no mencionadas en el certificado original de reexportación.

En julio de 1990, llegó a EE.UU. otro cargamento expedido por una segunda compañía de Francia, que contenía 43 cinturones de varano del Nilo (*Varanus niloticus*; Apéndice II). El certificado CITES que lo amparaba autorizaba la reexportación de solo 40 pieles. Se envió a la compañía una denuncia por infracción. En agosto de 1990, la compañía presentó ante las Autoridades de EE.UU. otro certificado de reexportación para 43 pieles de *Varanus niloticus*.

Esa compañía también comunicó que la Autoridad Administrativa de Francia había emitido el certificado retrospectivamente.

La Autoridad Administrativa de EE.UU. (Division of Law Enforcement) solicitó a la Secretaría que investigara el caso, pues la concesión retrospectiva de los permisos infringía las disposiciones de la Resolución Conf. 6.6. En respuesta a una indagación de la Secretaría, la Autoridad Administrativa de Francia manifestó que había emitido los certificados de reexportación a petición de las compañías concernidas, y que los exportadores no habían señalado que los permisos se utilizarían para cubrir pieles de cargamentos que ya habían sido reexportados hacia EE.UU. La Autoridad Administrativa francesa también afirmó que parecía tratarse de fraude, ya que los permisos "retrospectivos" no llevaban el sello de aduana.

La Secretaría recomendó a la Autoridad Administrativa de EE.UU. (Law Enforcement Division) que mantuviera decomisados los productos, y que tratara de averiguar a través del importador si existía una conspiración para violar tanto la legislación interna como la de CITES en EE.UU. La Secretaría también solicitó a la Autoridad Administrativa de Francia que prosiguiera la investigación, y que notificara las medidas tomadas. Desde entonces, la Secretaría no ha tenido noticias de ninguna de las Autoridades Administrativas sobre este caso.

Comentarios de las Partes

Francia confirmó que los comerciantes implicados habían confundido a la Autoridad Administrativa, para obtener los documentos retrospectivos. La aduana había tomado las medidas correspondientes para sancionar a los comerciantes.

Estados Unidos de América respondió que había llevado a los importadores ante la justicia, y que los productos ilegalmente importados habían sido confiscados. En ambos casos, no se habían aceptado los permisos retrospectivos emitidos por Francia, y los permisos originales se utilizaron en las acciones penales.

NUMERO: 110
REFERENCIA: 50446
TITULO: PIELES DE CAIMAN DESDE BOLIVIA HACIA ITALIA

En abril de 1991, las Autoridades italianas comunicaron a la Secretaría que habían inspeccionado las instalaciones de una empresa que había importado ilegalmente pieles originarias de Paraguay (ver el resumen No. 107, de la parte 2 de este informe), y que también habían encontrado documentos de Bolivia, que la Secretaría consideró falsos. Se envió los documentos enseguida a la Autoridad Administrativa de Bolivia, quien en agosto confirmó que eran falsos (sellos y firmas), y solicitó información reciente sobre la investigación italiana, incluso el nombre del destinatario en ese país. Bolivia había iniciado una pesquisa y prometió enviar los resultados a la Secretaría tan pronto los tuviera.

La Secretaría comunicó la respuesta boliviana a la Autoridad Administrativa italiana, pero no ha recibido más datos sobre el caso.

NUMERO: 111
REFERENCIA: 50458
TITULO: PIELES DE REPTILES DESDE ESPAÑA HACIA ITALIA

En junio de 1989, una fuente confidencial mostró a la Secretaría una falsificación de gran calidad de un certificado CEE de España. Lamentablemente, la Secretaría no pudo conseguir una copia.

Por esa época, la Secretaría obtuvo una copia de otro documento español. La autoridad Administrativa de España reconoció que era una falsificación.

Ante la fuerte sospecha de que se estuviera utilizando esos documentos para efectuar importaciones ilegales en la CEE, la Secretaría notificó el hecho inmediatamente a todos los países de la CEE, y les solicitó que no aceptaran ningún documento sin previa consulta a la Autoridad Administrativa de España. Sin dilación, la Autoridad Administrativa de Italia envió copias de cuatro certificados CEE españoles falsos (dos ya habían sido aceptados). La Autoridad Administrativa española protestó enérgicamente ante la Secretaría, alegando que ésta no tenía pruebas de la existencia de los documentos falsos y que la actuación de la Secretaría planteaba problemas a la Autoridad y dañaba la imagen de los comerciantes españoles.

Puesto que solo se han encontrado escasos documentos falsos, la Secretaría estima que pocos países han verificado la validez de todos los certificados CEE españoles.

NUMERO: 112
REFERENCIA: 50521
TITULO: FLANCOS DE CAIMAN DESDE VENEZUELA HACIA SUIZA VIA ITALIA

El 9 de julio de 1991, la Autoridad Administrativa de Suiza pidió a la Secretaría que comprobara la validez de un certificado de reexportación expedido por Italia para 10.350 flancos de *Caiman crocodilus* (4.700 pies cuadrados). El certificado se había expedido sobre la base del permiso de exportación de Venezuela No. 00524.

Gracias a la estrecha colaboración que mantiene con la Autoridad Administrativa de Venezuela, la Secretaría recibe periódicamente copias de todos los documentos CITES que emite ese país. El permiso CITES venezolano No. 00524 cubría 1.506 kg de patas (no flancos) de *Caiman crocodilus*. Se consultó a la Autoridad italiana, pero la respuesta recibida no fue

satisfactoria, hecho que la Secretaría comunicó a la Autoridad suiza. Esta informó que había confiscado la mercancía hasta que Italia enviara una respuesta adecuada.

NUMERO: 113
REFERENCIA: 50427
TITULO: PIELES DE REPTILES DESDE CAMERUN HACIA BELGICA Y ESPAÑA

En varias ocasiones durante 1990 y 1991, se enviaron a la Secretaría a efectos de verificación documentos de Camerún modificados después de la emisión. Parecía que las alteraciones habían sido efectuadas por la Autoridad Administrativa de Camerún, pero no venían autenticadas por un sello y la firma (como recomienda la Resolución Conf. 7.3). Camerún no ha respondido a las solicitudes de verificación cursadas por la Secretaría u otras Partes. A continuación se ofrece algunos ejemplos.

En los permisos Nos. 224 y 226 de exportación a Bélgica se modificó con pintura blanca el número de animales. Camerún no contestó a las diversas solicitudes de información enviadas por la Secretaría o la Autoridad Administrativa belga. Finalmente, confirmó que una persona autorizada había firmado los permisos, pero no formuló comentarios sobre la alteración.

El nombre del importador se cambió con pintura blanca en el permiso de exportación a Bélgica No. 0086.

En el permiso No. 236 de exportación a España (vía Togo) de pieles de reptil, se había escrito a máquina la especie y la cantidad (5.000 pieles de *Varanus niloticus*), pero a mano venía:

-el nombre del importador tachado y otro nombre escrito;
-el nombre del exportador cambiado;
-5.000 pieles de "*Varanus exantimaticus*" (sic) y 5.000 pieles de "*Piton sebae*" (sic) se habían añadido.

Además, no se había anulado la estampilla de seguridad y la firma.

Togo aceptó el tránsito del cargamento cubierto por este documento, pero no se sabe con certeza lo que ha hecho España.

NUMERO: 114
REFERENCIA: 50456
TITULO: PIELES DE SERPIENTE DESDE BANGLADESH HACIA ITALIA

En mayo de 1990, la Autoridad Administrativa de Italia solicitó la verificación de un permiso de exportación de Bangladesh para 35.000 pieles de serpiente oriental (*Ptyas mucosus*; Apéndice II), pues no correspondía al modelo de permiso de ese país, no llevaba una estampilla de seguridad y no había sido firmado por una persona autorizada.

Por estimar que con toda probabilidad el permiso era falso, la Secretaría recomendó a Italia que no lo aceptara, y envió una copia a la Autoridad Administrativa de Bangladesh, quien nunca confirmó la validez del documento ni comunicó a la Secretaría los resultados de una investigación.

Comentarios de las Partes

Bangladesh respondió que la copia del permiso enviada por la Secretaría no se había recibido nunca. No obstante, el Gobierno de Bangladesh no había expedido permisos para la importación de pieles de serpiente en 1990.

Sección 12: Comercio de anfibios, peces e invertebrados (todos los Apéndices)

NUMERO: 115
REFERENCIA: 50112
TITULO: CORAL DESDE INDONESIA HACIA EE.UU.

En julio de 1990, la Secretaría notificó a la Autoridad Administrativa de Indonesia que la Autoridad de EE.UU. de Los Angeles, California, había interceptado dos cargamentos de coral no trabajado del Apéndice II cubiertos por permisos. Según esos documentos, las Autoridades de Indonesia habían registrado los contenedores el 11 de julio de 1990. No obstante, se determinó que ninguno de los contenedores había estado en Indonesia ese día.

Tiempo después, la Autoridad de EE.UU. informó a la Secretaría que se había detenido otro cargamento de coral no trabajado en Los Angeles. El permiso autorizaba la exportación desde Indonesia de 7.666 piezas de coral no trabajado (Apéndice II), pero los funcionarios de aduana señalaron en el permiso que el 30 de mayo de 1990 habían inspeccionado y autorizado para la exportación 570 esqueletos de coral. A pesar de la supuesta inspección, el envío contenía en realidad 759 esqueletos de coral, lo que excedía la cantidad autorizada en el permiso original para dos géneros de los ocho que no mencionaba. La Secretaría estuvo de acuerdo con la decisión de EE.UU. de no autorizar la entrada del cargamento.

Comentarios de las Partes

Estados Unidos de América respondió que se había denegado la entrada a dos envíos de coral procedentes de Indonesia (julio de 1990) que habían sido devueltos a Indonesia. El tercer envío, supuestamente registrado por las autoridades de Indonesia el 30 de mayo, fue decomisado por las autoridades de Estados Unidos de América y eventualmente entregado al Gobierno.

NUMERO: 116
REFERENCIA: 50121
TITULO: CORAL DESDE SINGAPUR HACIA ITALIA

En julio de 1990, se informó a la Secretaría de que se había importado un cargamento de coral del Apéndice II en Italia desde Singapur y sin documentos CITES.

La Secretaría comunicó a la Autoridad Administrativa de Singapur que se había violado la Convención. Singapur puso en conocimiento de la Secretaría que, en octubre de 1990, se había impuesto una multa de 500 dólares SG (290 USD) a la compañía que había cometido la infracción.

NUMERO: 117
REFERENCIA: 50130
TITULO: CORAL DESDE FILIPINAS HACIA PAISES BAJOS

En julio de 1990, la Autoridad Administrativa de Países Bajos pidió a la Secretaría que verificara un permiso de exportación de Filipinas para coral del Apéndice II. El hecho de que se hubiera emitido un permiso contravenía la Notificación a las Partes No. 514 por la que se informaba a las Partes que Filipinas había prohibido la exportación de coral. Mientras trataba de resolver la cuestión, la Secretaría recomendó a Países Bajos que no aceptara ningún permiso de Filipinas para la exportación de coral. Después de varias indagaciones de la Secretaría, la Autoridad de Filipinas confirmó que el permiso era falso, y que el documento original cubría almejas. La Secretaría envió una copia del permiso falso a Filipinas para que pudieran condenar a los culpables, pero no tiene noticias de que Filipinas haya investigado el caso.

NUMERO: 118
REFERENCIA: 50191
TITULO: *SCLEROPAGES FORMOSUS* DESDE INDONESIA HACIA JAPON

Se comunicó a la Secretaría que en 1990 al menos tres permisos falsos de Indonesia se habían presentado ante las Autoridades japonesas para la importación de *Scleropages formosus*, especie sujeta a un cupo de exportación en Indonesia (solo la población de Indonesia está incluida en el Apéndice II; otras poblaciones están en el Apéndice I). La Aduana japonesa autorizó dos importaciones, pero confiscó el tercer cargamento de 100 especímenes de *Scleropages formosus* en el aeropuerto internacional Itami, en tránsito desde Jakarta. Las autoridades japonesas registraron la tienda del dueño de los peces y confiscaron otros 50 especímenes que estaban en venta.

En noviembre de 1990, la Secretaría preguntó a la Autoridad Administrativa de Indonesia si estaba investigando el asunto de los falsos permisos y los cupos de exportación excedidos de *Scleropages formosus*, pero no ha recibido contestación, y tampoco sabe lo que ha sucedido con los otros dos casos en Japón.

Comentarios de las Partes

Japón respondió que en los primeros dos envíos mencionados más arriba se habían importado ilegalmente 350 especímenes de *Scleropages formosus*. Se emprendieron las acciones judiciales correspondientes, y confiscaron 46 especímenes. En octubre de 1990, se estableció un sistema de confirmación previa para los permisos de Indonesia.

NUMERO: 119
REFERENCIA: 50337

TITULO: CARNE DE ALMEJA DESDE ISLAS SALOMON HACIA AUSTRALIA

En Abril de 1991, las Autoridades de Australia confiscaron en Brisbane un cargamento de unas cuatro toneladas de carne de almeja gigante (*Tridacna gigas*; Apéndice II) procedente de Islas Salomón que no tenía el permiso de exportación ni el permiso previo de importación australiano. El envío se había despachado por avión desde Honiara, y la importación incumplía la Ley de protección de la vida silvestre de Australia de 1982. Una vez confiscado el cargamento, el importador alegó que el destino final era Taiwán; más tarde adujo que como no había encontrado comprador en Taiwán, quería enviar el cargamento a Hong Kong.

La autoridad competente de Islas Salomón pidió por télex a la de Australia que detuvieran el cargamento e iniciaran una investigación.

A mediados de abril de 1991, la Autoridad australiana recibió una carta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio de Islas Salomón por la que se solicitaba el despacho del cargamento y la reexportación hacia Hong Kong. La Autoridad Administrativa de Australia denegó la solicitud.

La Secretaría apoya plenamente la decisión de la Autoridad Administrativa australiana.

NUMERO: 120

REFERENCIA: 50407

TITULO: RANAS DESDE BANGLADESH HACIA EE.UU. Y CANADA

El 11 de octubre de 1991, la Autoridad Administrativa de EE.UU. (Law Enforcement Division) puso en duda la validez de un permiso de Bangladesh emitido el 5 de diciembre de 1989 para la exportación de 45.000 libras de patas de rana tigre de la India (*Rana tigerina*; Apéndice II), pues se creía que Bangladesh había prohibido la exportación de patas de rana el 1 de octubre de 1989. También informó que después de su llegada a EE.UU., se las había reexportado a Bélgica, luego a Canadá, y que desde Canadá se las enviaría nuevamente a EE.UU.

La Secretaría pidió a la Autoridad Administrativa de Bangladesh que verificara la validez de su documento de exportación, y señaló que el documento indicaba que el cargamento había salido de Bangladesh el 29 de septiembre de 1989 (un día antes de la entrada en vigor de la prohibición). La fecha del permiso era 5 de diciembre, lo que significa que la Autoridad de Bangladesh había emitido el permiso de exportación con retroactividad, incumpliendo las disposiciones de la Resolución Conf. 6.6. La Secretaría también solicitó que se confirmara la prohibición. La Autoridad de Bangladesh confirmó la autenticidad de su documento y que la prohibición seguía vigente, pero no formuló comentarios sobre la emisión retroactiva del permiso. Se comunicó la información a EE.UU.

En su correspondencia con EE.UU., la Secretaría planteó la cuestión de la emisión retroactiva del permiso, pidió a las Autoridades que informaran si habían autorizado la primera entrada del cargamento al país, si habían expedido un certificado de reexportación, y si Bélgica o Canadá habían emitido algún otro documento, y por la respuesta averiguó que: 1) se había aceptado la entrada del cargamento original, y expedido un certificado para su reexportación hacia Bélgica; 2) la documentación de reexportación emitida posteriormente por Bélgica y Canadá se basaba supuestamente en el certificado de reexportación de EE.UU.; 3) no era fácil que la discrepancia entre las fechas saltara a la vista de esos países; 4) la Autoridad Administrativa está revisando su reglamento y directrices sobre la aplicación de la CITES a fin de tomar las decisiones adecuadas cuando se presenten permisos o certificados emitidos con retroactividad.

La Secretaría no sabe qué destino se ha dado al cargamento de patas de rana.

Comentarios de las Partes

Estados Unidos de América respondió que se había autorizado la entrada de las patas de rana en ese país con un permiso que había sido expedido después de que el envío partiera de Bangladesh. Ello contraviene las disposiciones estadounidenses, y no se debería haber autorizado. Después de que las patas de rana fueran reexportadas hacia Bélgica, más tarde Canadá, y luego otra vez a Estados Unidos de América, los especímenes fueron confiscados por las autoridades de la US Food and Drug Administration por haber cometido una infracción contra las leyes internas, y tiempo después se las destruyó.

Bangladesh respondió que la solicitud de exportación para 45.000 libras de *Rana tigerina* llegó a la Autoridad Administrativa después del 30 de septiembre, último día de vigencia de la exportación de especímenes de esa especie desde Bangladesh. En consecuencia, no se expidió un permiso. No obstante, a pedido del exportador, la Autoridad Administrativa recibió una orden del Gobierno de Bangladesh de expedir el permiso, puesto que las mercaderías se habían embarcado el 29

de septiembre. La causa principal del problema que, en este caso, no fue intencional y no se pudo impedir, debe atribuirse a los retrasos del servicio postal.

NUMERO: 121
REFERENCIA: 50435
TITULO: CORAL DESDE FILIPINAS HACIA BELGICA VIA EE.UU.

En septiembre de 1990, las Autoridades belgas confiscaron en el puerto de Antwerp un cargamento procedente de EE.UU. Una parte estaba compuesta de corales no trabajados del Apéndice II (150 cajas de cartón que contenían un total de 600 piezas) y conchas. Los corales no estaban amparados por documentos CITES. Todas las conchas y algunos corales venían envueltos en papel de diario de Filipinas, y la fecha de los periódicos era 1987, 1988 y 1989. Los demás estaban envueltos en diarios estadounidenses, de fecha julio y agosto de 1990. También se encontraron varios folletos de propaganda de la compañía que había exportado los especímenes, en los que se ofrecían varias especies CITES.

Comentarios de las Partes

Estados Unidos de América respondió que no tenía conocimiento de esta confiscación, y solicitó más información. La Secretaría respondió a esa solicitud.

NUMERO: 122
REFERENCIA: 50438
TITULO: ALMEJAS DESDE FILIPINAS HACIA AUSTRIA

En diciembre de 1989, la Autoridad Administrativa de Austria comunicó a la Secretaría que había confiscado 15 especímenes de almeja gigante (*Tridacna* spp.; Apéndice II) en un cargamento que contenía diversos invertebrados marinos, y venía de Filipinas indocumentado. Se notificó la confiscación a Filipinas, pero no hubo respuesta.

Sección 13: Comercio de plantas (todos los Apéndices)

NUMERO: 123
REFERENCIA: 50319
TITULO: COMERCIO DE ALERCE

En la sexta reunión de la Conferencia de las Partes, celebrada en Ottawa en 1987, las Partes aprobaron una propuesta de inclusión en el Apéndice I para todas las poblaciones de alerce (*Fitzroya cupressoides*). Chile fue la única Parte que formuló una reserva a ese respecto. Desde ese entonces, muchos países han seguido importando madera de esta especie (siempre tomada de la naturaleza) con documentos chilenos en los que se indica que los especímenes son preconvención o Apéndice II. (La legislación de algunos países no permite la importación de madera preconvención de esta especie). Este comercio ininterrumpido obedece al hecho de que para esas importaciones se utilizaron puertos de entrada diferentes de los habituales para las plantas vivas, cuyos funcionarios desconocían los controles impuestos sobre el comercio de madera de esa especie.

A raíz de la información enviada por la Secretaría en 1990, los países importadores han tomado las medidas adecuadas para terminar con esas importaciones en varias ocasiones. Entre ellas cabe mencionar la confiscación de las existencias ilegales de alerce y los procesos iniciados a los importadores. Sin embargo, la Secretaría no ha recibido resultados de todas las investigaciones, en especial de Bélgica. Italia respondió que la justicia no pudo condenar al importador, pues el cargo se basó en un decreto de 1926 que no era aplicable al delito.

Comentarios de las Partes

Chile respondió que el país controlaba rigurosamente el comercio de alerce, y expedía documentos de exportación para esa especie, según las disposiciones de la Convención.

Respuesta de la Secretaría

La Secretaría concuerda plenamente con la opinión manifestada por Chile. Muchas de las infracciones cometidas por los países importadores se han descubierto gracias a la precisa información sobre el comercio en alerce enviada por la Autoridad Administrativa de Chile y su cooperación con la Secretaría.

Todas las Partes deberían investigar las maneras en que los especímenes de plantas de especies CITES entran en su país, y asegurarse de que todas las autoridades encargadas de aplicar los controles de plantas tienen información sobre las especies incluidas en los Apéndices de la CITES, así como los productos que se comercializan.

NUMERO: 124
REFERENCIA: 50378
TITULO: CICADACEAS DESDE SUDAFRICA

En 1988, la Autoridad Administrativa de Sudáfrica autorizó la exportación a Portugal de 698 especímenes maduros de 35 especies de cicadáceas (*Encephalartos*; Apéndice I). En el informe de Sudáfrica para 1988, las plantas figuraban como recolectadas en la naturaleza/cultivadas. El cargamento contenía varias especies muy raras, incluso un espécimen de una especie descubierta recién en 1985. En su informe anual para 1988, Portugal no menciona ningún comercio de plantas; tampoco ha respondido a las reiteradas tentativas de la Secretaría de averiguar si había autorizado la importación.

Una investigación efectuada por una Comisión especial creada por el Gobierno de Sudáfrica llegó a la conclusión de que se había violado la CITES, ya que el país de destino no había presentado el permiso de importación antes de que se expidiera el permiso de exportación, no se había consultado a la Autoridad Científica sobre la exportación, y el origen de los especímenes mencionado era erróneo. Sin embargo, la Secretaría no tiene noticias de que la Autoridad de Sudáfrica haya tomado alguna medida o que se haya informado al país importador. Los especímenes siguen siendo potencialmente reexportables, ya que la Autoridad Administrativa de Sudáfrica no ha anulado los documentos de exportación originales.

Un segundo caso se relaciona con una exportación realizada en 1989. La Autoridad Administrativa de Sudáfrica autorizó la exportación de 480 especímenes maduros de al menos 23 especies de *Encephalartos* a Japón. En el informe anual se indicaba que todos los especímenes eran de reproducción artificial. La Secretaría llegó a la conclusión de que al menos los especímenes maduros de varias de las especies más raras no se podrían haber reproducido artificialmente. Como fin de la exportación se indicaba "científico", pero no está claro por qué una investigación científica puede necesitar 77 especímenes maduros de especies incluidas en el Apéndice I. La Secretaría se puso en contacto con la Autoridad Administrativa de Japón, quien manifestó que las importaciones habían tenido lugar en 1990; también enviaron copias de los permisos de exportación sudafricanos. En ellos, la fuente se consignaba "O" (Otra), y cuando Japón pidió que se confirmara ese rubro, Sudáfrica contestó que todas las plantas eran preconvención. En las copias de la documentación de exportación enviada por Japón se observa que la exportación se efectuó el 23.02.90, más de un mes después de la fecha de expiración del permiso de exportación (16.01.90). Por lo tanto, Sudáfrica suministró información incorrecta en su informe anual, y no demostró que los controles de exportación se ejercían adecuadamente. Sudáfrica no ha respondido a ninguna de las cartas enviadas por la Secretaría acerca de esta infracción.

En los últimos años, se ha desarrollado en Sudáfrica un significativo comercio de *Encephalartos*. La mayoría de las plantas son silvestres, pero provienen de propiedades privadas. La Secretaría posee pruebas fotográficas de que en viveros privados registrados se guardan grandes cantidades de plantas tomadas de la naturaleza. Los especímenes de las especies raras pueden alcanzar un valor de 7.000 USD. Hoy día, algunos viveros cobran las plantas según el largo del tallo. Esta recolección ha perjudicado a muchas poblaciones.

Comentarios de las Partes

Portugal informó a la Secretaría de que la Autoridad Administrativa regional de Madeira (encargada de la CITES en Madeira) autorizó la importación señalada más arriba, sin consultar a la Autoridad Administrativa de Lisboa. En el permiso de importación se señalaba que los especímenes correspondían a especies incluidas en el Apéndice II, y eran de origen desconocido. Además, el destinatario de las plantas consignado en el permiso era el Jardín Botánico de Madeira, pero todas las plantas estaban plantadas en propiedad privada. Por último, la importación no se comunicó en el informe anual de Portugal, porque Madeira nunca confirmó la llegada de las plantas. La Autoridad Administrativa CITES nacional de Portugal no puede confiscar las plantas que están en Madeira, pero ha garantizado a la Secretaría que no se expedirán certificados de reexportación.

En lo que respecta a la exportación hacia Japón, Sudáfrica confirmó que los asientos del Informe Anual de 1989 eran incorrectos; en vez de "reproducidas artificialmente", se debería haber consignado "preconvención". En lo que respecta al propósito de la exportación, Sudáfrica informó a la Secretaría que partes del envío estaban destinadas a una institución científica, una exhibición y un comerciante.

Respuesta de la Secretaría

La Secretaría espera que en los futuros Informes Anuales Sudáfrica mejorará la exactitud de los datos que comunica. Además, la Secretaría sigue preguntándose cómo Sudáfrica determinó que todos los especímenes se habían adquirido antes del 13.10.75, de conformidad con la Resolución Conf. 5.11.

En lo que respecta al primer caso, la Autoridad Administrativa de Sudáfrica debería comunicar al país de importación toda la información correspondiente al envío de *Encephalartos* efectuado en 1988, y considerar la posibilidad de que todos los especímenes exportados ilegalmente sean devueltos. De no ser posible, la Autoridad Administrativa sudafricana debería solicitar al país de importación que no expida ningún permiso de reexportación. Sudáfrica también debería evaluar su legislación nacional en lo que respecta a la protección de *Encephalartos* y analizar el posible comercio ilegal en esa especie, así como el nivel real de reproducción artificial que se realiza en ese país. Por último, la Autoridad Administrativa debería consultar a la Autoridad Científica en lo que respecta a todas las exportaciones de los especímenes silvestres de especies incluidas en el Apéndice I.

NUMERO: 125
REFERENCIA: 50565
TITULO: CACTACEAS DESDE CHILE HACIA REINO UNIDO

En julio de 1990, un reconocido botánico chileno fue detenido por los aduaneros de Reino Unido cuando trataba de introducir en el país una colección de cactáceas, entre las que había especímenes de al menos 18 especies incluidas en el Apéndice II. El científico fue llevado a la justicia y multado.

NUMERO: 126
REFERENCIA: 50389
TITULO: COMERCIO DE PLANTAS SILVESTRES DECLARADAS COMO REPRODUCIDAS ARTIFICIALMENTE

Orquídeas desde Filipinas hacia Países Bajos

En abril de 1989, se confiscaron en los Países Bajos 835 especímenes de especies de Orquidaceae incluidas en los Apéndices I y II originarias de Filipinas. Todas las plantas eran silvestres, pero figuraban en el documento de exportación como reproducidas artificialmente. Durante el juicio, el tribunal de Haarlem (Países Bajos) solicitó a la Autoridad CITES de Filipinas que proporcionara información sobre los procedimientos de inspección aplicados a la exportación de plantas incluidas en la CITES. De la información pormenorizada que se le suministró al juez, este concluyó que las plantas habían sido debidamente inspeccionadas por las autoridades filipinas competentes, y dictaminó que se le entregaran al importador. En junio de 1991, Filipinas reveló a la Secretaría que algunos de los procedimientos de más relevancia para la inspección expuestos en la carta se habían efectuado después de que Países Bajos confiscara el cargamento.

***Paphiopedilum* desde Hong Kong**

Un vivero de Hong Kong, que tiene una filial en China, ha venido exportando regularmente especímenes silvestres de *Paphiopedilum* chino (incluido en el Apéndice I desde enero de 1990; previamente incluido en el Apéndice II). Los cargamentos estaban cubiertos por permisos de reexportación chinos de un modelo que no se ha utilizado oficialmente desde hace muchos años. En los documentos se declara que las plantas estaban reproducidas artificialmente. Al recibir información de la Secretaría sobre esta cuestión, las Autoridades de Hong Kong intervinieron inmediatamente, y presentaron tres cargos diferentes contra el dueño del vivero relacionados con la exportación ilegal. Mientras tanto, muchos países importadores habían aceptado los envíos amparados por esos documentos falsos, sin solicitar a la Secretaría la verificación de su validez.

La Autoridad Administrativa de China no ha respondido a la solicitud de la Secretaría de que se investigue las actividades de la filial del vivero ubicada en ese país.

Cicadáceas desde Sri Lanka

En 1989, Países Bajos confiscó un gran cargamento de *Cycas circinalis* (Apéndice II) exportado desde Sri Lanka con documentos correspondientes a plantas reproducidas artificialmente. No se pudo confiscar un envío anterior por falta de pruebas. La reproducción de las plantas no se había hecho conforme a la definición que se ofrece de ese procedimiento en la Resolución Conf. 2.12, y figuraban como recolectadas en plantaciones abandonadas. Sri Lanka comunicó a la Secretaría que, a partir de mayo de 1991, no autorizaría otras exportaciones de especímenes de *Cycas circinalis* procedentes de esa fuente.

Comentarios de las Partes

Países Bajos respondió que le habría convenido recibir información de la Secretaría sobre la prohibición impuesta por Sri Lanka respecto de la exportación de cícadas recolectadas en plantaciones abandonadas y declaradas como reproducidas artificialmente.

Orquídeas desde Brasil

En 1989 y 1990, varios viveros de Brasil exportaron orquídeas incluidas en los Apéndices I y II tomadas de la naturaleza y declaradas como reproducidas artificialmente. A veces, los envíos solo contenían especímenes silvestres; otras, los mezclaban con especímenes reproducidos artificialmente. Se exportaron cantidades considerables de orquídeas silvestres, a pesar de que Brasil prohíbe la exportación de plantas recolectadas en la naturaleza. Varios países, entre los que cabe mencionar Alemania, Países Bajos y EE.UU., confiscaron cargamentos de orquídeas silvestres originarias de Brasil. La Autoridad Administrativa de Brasil autorizó a representantes de la Secretaría a visitar varios viveros del país y determinar el nivel de reproducción artificial. La Autoridad cesó de emitir certificados de exportación a aquellos viveros que solo tenían plantas recolectadas de la naturaleza. Además, se pidió a los países importadores que verificaran los documentos de exportación concedidos por las Autoridades brasileras mediante inspecciones efectuadas a la llegada de los cargamentos.

A pesar de que se comunicó a los viveros concernidos la aplicación de esos controles, siguieron exportando plantas silvestres, pero gracias a las inspecciones efectuadas por los países de importación, se confiscó una parte o la totalidad de muchos cargamentos.

Hasta la fecha, Brasil no cuenta con una legislación que le permita controlar esta situación con eficacia.

Suculentas desde Sudáfrica

Por diversas fuentes, la Secretaría tiene conocimiento de que en Sudáfrica se está exportando plantas suculentas (incluidas *Pachypodium* y *Euphorbia* del Apéndice II), con documentos que consignan que las plantas han sido reproducidas artificialmente cuando es obvio que las plantas son silvestres. Hasta han llegado a utilizar certificados de reproducción artificial para amparar esas exportaciones. Muchos países importadores los han aceptado sin registrar los envíos. En muchos casos, las plantas se recolectaron en terrenos de propiedad privada. En general, se ha dado por válido ante los expertos de visita en Sudáfrica que muchas suculentas se toman de la naturaleza. En un caso, 2.000 plantas maduras silvestres de *Pachypodium bispinosum* (Apéndice II) se exportaron a Alemania en 1989 como si fueran reproducidas artificialmente. El exportador reconoció que las plantas habían sido tomadas de la naturaleza, pero alegó que provenían de un sitio que había sido desmontado para construir un nuevo pueblo. Esas construcciones no están dentro del área de distribución natural de la especie. Las plantas se importaron en Alemania supuestamente sin inspeccionarlas. Sudáfrica no ha respondido a ninguna de las solicitudes cursadas por la Secretaría para obtener más información sobre este asunto.

NUMERO: 127

REFERENCIA: 50138

TITULO: COLECCIONISTAS PRIVADOS DE CACTUS RAROS Y OTRAS PLANTAS

Cactus incluidos en los Apéndices I y II desde México

México no autoriza la recolección de cactus silvestres sin permisos especiales.

En febrero de 1990, funcionarios de aduana neerlandeses confiscaron dos valijas llenas de cactus silvestres de México a dos ciudadanos alemanes que regresaban de un viaje a ese país. Unas semanas después, se encontró otra valija llena de cactus mexicanos silvestres abandonada en la zona de recuperación de equipajes del aeropuerto internacional Schiphol (Amsterdam, Países Bajos).

En mayo de 1990, se arrestó a otro alemán mientras recogía cactus. Las autoridades le confiscaron 123 especímenes.

Un austríaco ha venido organizando viajes especiales a México para ciudadanos de diversos países con el fin específico de recoger cactus raros. Los viajeros entraban las plantas de contrabando en su país escondidas en el equipaje. En mayo de 1990, se arrestó en México al organizador austríaco y a otros tres austríacos. Se confiscó un total de 878 cactus de especies incluidas en los Apéndices I y II. Las Autoridades austríacas investigaron el caso, pero no han informado de sus resultados a la Secretaría.

En mayo de 1990, se arrestó en México a un residente estadounidense mientras recogía cactus silvestres y otras suculentas. Se confiscaron 28.624 cactus, 653 plantas crasas y 330 kg de semillas. El individuo utilizaba documentos y permisos de recolección mexicanos falsos en el contrabando.

En julio de 1990, cuatro belgas fueron arrestados en México. Se confiscaron 1.548 cactus de especies incluidas en los Apéndices I y II y 33 kg de semillas. Las autoridades belgas hicieron una investigación, pero no pudieron averiguar si los cactus que los sospechosos tenían en Bélgica habían sido importados después del 1 de enero de 1984, fecha de adhesión de Bélgica a la CITES.

En marzo de 1991, tres italianos y un alemán fueron arrestados en México por recoger cactus silvestres. Se desconoce el resultado de las investigaciones efectuadas por las Autoridades italianas y alemanas sobre las actividades de esas personas.

Comentarios de las Partes

Países Bajos respondió que, a pesar de haber solicitado información a Alemania sobre los dos coleccionistas privados implicados, no se había suministrado ninguna información nueva. Se confiscaron los cactus objeto de este caso.

Orquídeas del Apéndice II desde Papúa Nueva Guinea

En septiembre de 1990, un grupo de aficionados a las orquídeas viajó a Papúa Nueva Guinea después de participar en la séptima Conferencia Mundial sobre las orquídeas. Varios miembros recogieron o compraron orquídeas de origen silvestre, que fueron exportadas sin los documentos CITES de exportación correspondientes. El grupo estaba formado por personas de diversas nacionalidades. Después de recibir información a través de varias fuentes, las Autoridades de Nueva Zelanda confiscaron plantas importadas ilegalmente por neocelandeses, y devolvieron las plantas a Papúa Nueva Guinea. Las Autoridades canadienses iniciaron una investigación como resultado de la información suministrada por la Secretaría, pero aún no ha comunicado si se ha tratado de condenar a las personas que participaron en el contrabando de orquídeas.

Sección 14: Otros casos

NUMERO: 128
REFERENCIA: 50110
TITULO: TRANSFERENCIA DE ESTAMPILLAS DE SEGURIDAD EN MADAGASCAR

En julio de 1990, la Autoridad Administrativa de Países Bajos puso en duda la validez de un permiso de exportación de Madagascar, pues era obvio que la estampilla de seguridad se había sacado de un documento anterior. La Autoridad Administrativa de Madagascar confirmó la validez del documento, a pesar de que era cierto que se había utilizado una estampilla correspondiente a otro documento.

En ningún caso se deberá volver a utilizar la estampilla de seguridad CITES después de haberla colocado en un documento, aunque se haya anulado ese documento.

NUMERO: 129
REFERENCIA: 50248
TITULO: PRODUCTOS DE "ELEFANTE ASIATICO" DESDE TAILANDIA

El 30 de julio de 1990, la Secretaría recibió un memorando de una organización no gubernamental en el que se relataba la investigación realizada sobre la venta de cuero de elefante asiático en Tailandia. A partir de investigaciones posteriores efectuadas por otras fuentes que trabajan con la Secretaría, ésta pudo saber que, en la mayoría de los casos, se trataba de pieles de vaca o búfalo marcadas como cuero de elefante. Muchas veces, y a pesar de que es ilegal y que el precio de esos productos es bastante semejante al de los fabricados con cuero de vaca, sucede que los comerciantes tailandeses insisten en que los productos que dicen ser de cuero de elefante son efectivamente de cuero de elefante.

Cabe señalar que, a pesar de que la información suministrada por otras personas indica que la mayoría de los productos de cuero de "elefante" que se vende en Tailandia son, en realidad, de cuero de vaca o búfalo, ello no mengua los problemas de aplicación de la CITES que se plantean cuando las autoridades de los países importadores tratan de confiscar el gran volumen de productos tailandeses con el sello de "genuino cuero de elefante". Este problema reviste importancia particular en Alemania.

NUMERO: 130

REFERENCIA: 50267

TITULO: PERMISOS PARA PSITTACIDOS DESDE ARGENTINA HACIA EUROPA

La Secretaría de CITES ha descubierto la existencia de varios permisos CITES falsos expedidos en Argentina para loros incluidos en el Apéndice I o II. Los permisos falsos se consiguieron alterando fotocopias de permisos originales, que habían sido expedidos por la Autoridad Administrativa. Luego el comerciante enviaba, por telefax, una copia de los permisos modificados, y solicitaba el pago adelantado de la exportación. Parece ser que el exportador no tenía ninguna intención de exportar los especímenes. La Secretaría descubrió los permisos porque fue consultada acerca de su validez cuando el importador los presentó a la Autoridad Administrativa de su país para obtener la autorización de importación. Se consultó a la Autoridad Administrativa Argentina sobre estos casos, quien colaboró estrechamente con la Secretaría en la investigación de esos casos, que aún no ha terminado.

Por intermedio de la Secretaría, la Autoridad Administrativa argentina preguntó si las Autoridades Administrativas de los países importadores concernidos podrían obtener pruebas de que los "comerciantes engañados" habían pagado por adelantado al comerciante argentino. Esa información era de gran importancia para la intervención de la justicia argentina. Es de lamentar que en algunos casos no se haya proporcionado esos datos, y la Secretaría se pregunta si de verdad se ha engañado a algunos comerciantes de los países importadores.

La investigación de un caso ocurrido en Francia arrojó resultados más satisfactorios, pues la Secretaría pudo examinar la cuestión con el importador y conseguir copias de documentos que demostraban que la transferencia de dinero se había hecho antes de que llegara el cargamento de loros. Se envió la información de inmediato a la Autoridad Administrativa CITES de Argentina, que la transmitió al Ministerio de Justicia.

En febrero de 1991, y para evitar que se repitieran fraudes similares ocurridos en Sudáfrica, Francia y Alemania, se solicitó a los países importadores, mediante la Notificación a las Partes No. 614, que pidieran a la Secretaría que reconfirmara la validez de los permisos antes de aceptar exportaciones de loros desde Argentina. A continuación, Argentina envió copias de todos los permisos de exportación CITES a la Secretaría, para referencia, a fin de evitar retrasos innecesarios, que podrían perjudicar a los exportadores legales del país.

El 18 de diciembre de 1991, la Autoridad Administrativa de Alemania comunicó a la Secretaría que una empresa de Argentina ofrecía a la venta especímenes criados en cautividad de especies de loros. Dado que en Argentina no hay establecimientos de cría en cautividad de loros, se envió la información a la Autoridad Administrativa de Argentina para que efectuara las investigaciones pertinentes.

El caso que nos ocupa no es único, ya que muchos países, al igual que la Argentina, están sujetos a este tipo de prácticas. Por ello, es muy importante que los países importadores soliciten la verificación del permiso de exportación ya sea directamente a la Autoridad Administrativa del país de origen o a través de la Secretaría de CITES.

NUMERO: 131

REFERENCIA: 50318

TITULO: VENTA DE ESPECIMENES DEL APENDICE I EN GUINEA ECUATORIAL

Mediante la Notificación a las Partes No. 494 (septiembre de 1988), la Secretaría recomendó a las Partes que prohibieran todo comercio de especies incluidas en los Apéndices de la CITES con Guinea Ecuatorial o, al menos, que no aceptaran importaciones de ese país sin antes verificar cuidadosamente su legitimidad. En marzo de 1991, la Secretaría recibió una carta de una organización no gubernamental en la que expresaba su honda preocupación por el hecho de que una compañía de Guinea Ecuatorial siguiera exportando cargamentos ilegales. La persona implicada en esa actividad ilegal pertenecía a una familia europea muy conocida. Otro miembro de la familia había establecido una compañía zoológica en un país de Europa para facilitar el comercio ilegal de su pariente.

La Secretaría ha recibido copias de la correspondencia de la compañía establecida en Guinea Ecuatorial, en la que se declara abiertamente la intención de vender aves, primates, serpientes, lagartos, gorilas, chimpancés, cocodrilos, etc., incluidos en el Apéndice I. En las cartas se explica que uno de los miembros de la familia tiene un contrato de cinco años con el Gobierno de Guinea Ecuatorial. Desafortunadamente, Guinea Ecuatorial no es Parte en la Convención.

A la Secretaría le preocupa mucho la posibilidad de que las Partes sigan permitiendo el comercio con Guinea Ecuatorial de especímenes CITES obtenidos ilegalmente, especialmente en el ámbito europeo.

NUMERO: 132

REFERENCIA: 50356

TITULO: VENTA DE ESPECIMENES CITES EN LOS EMIRATOS ARABES UNIDOS

El 5 de octubre de 1990, Gulf News publicó un artículo en el que se ofrecían ejemplos de comercio ilegal de especímenes silvestres en Sharjah (Emiratos Arabes Unidos). Días después, un representante de la Secretaría, en misión oficial a los Emiratos Arabes Unidos, tuvo oportunidad de visitar el mercado de Sharjah y comprobar la veracidad de la información publicada. Muchas aves de especies CITES, incluido un halcón peregrino, se exhibían para la venta y estaban en muy malas condiciones. La Secretaría escribió a la Autoridad Administrativa de los Emiratos Arabes Unidos, pero no recibió respuesta.

En abril de 1991, la Secretaría se enteró que todo seguía igual, si no peor. En el mercado se vendía *Neofelis nebulosa*; (Apéndice I), diversas especies de osos, ciervos y primates. También se informó a la Secretaría sobre el comercio ilegal de marfil, cuerno de rinoceronte, almizcle y pieles. La Secretaría volvió a escribir a la Autoridad Administrativa de ese país, y una vez más la carta quedó sin respuesta.

El 1 de junio de 1991, Gulf News publicó otro artículo en el que se describía con detalle las especies de felinos incluidas en la CITES que se vendían en las tiendas de animales de Sharjah. La Secretaría envió una copia del artículo a las Autoridades de ese país y solicitó una respuesta. Al mismo tiempo, la Secretaría pidió información sobre una importación de 100 loros grises africanos (*Psittacus erithacus*; Apéndice II), supuestamente sin documentos CITES, que efectuaría un comercio de animales domésticos de Sharjah, y que recibiría un "tratamiento especial" por parte de un alto cargo de Dubai, EAU. Una vez más, la Secretaría no recibió respuesta.

NUMERO: 133

REFERENCIA: 50473

TITULO: DOCUMENTOS NO VALIDOS EMITIDOS POR CONGO

En 1990, la Secretaría recibió copias de los documentos expedidos por Congo ese año. En un gran número de ocasiones la emisión del documento era incorrecta o contravenía la Convención o las Resoluciones de la Conferencia de las Partes. A continuación se detalla algunos problemas:

- un permiso de exportación mencionaba "*Varanus flavescens*" (Apéndice I), aunque esa especie solo se da en Asia;
- algunas especies que no están incluidas en los Apéndices figuraban como incluidas en el Apéndice II;
- se indicaba como especies del Apéndice I algunas especies incluidas en el Apéndice II;
- se emitieron permisos para *Crocodylus cataphractus* sin mencionar el número de etiqueta. (Congo tiene un cupo de 600 y, según las Resoluciones Conf. 5.16, Conf. 5.21 y Conf. 7.14, cada piel debe llevar una etiqueta, cuyo número se debe mencionar en el permiso);
- no se proporcionó el nombre científico;
- se emitieron permisos de exportación para especímenes del Apéndice I sin la concesión previa de un permiso de importación;
- se otorgaron permisos de exportación para marfil de elefante africano sin el permiso de importación previo y se indicaba que la especie está incluida en el Apéndice II;
- se concedieron permisos de exportación sin indicar el importador o el país de destino;
- se emitieron permisos de exportación de especímenes embalsamados de cocodrilo enano (*Osteolemus tetraspis*; Apéndice I), para el que Congo no tiene cupo.

En cada uno de esos casos, la Secretaría recomendó al país importador que no aceptara el documento de exportación, pero nunca ha sido informada sobre si la importación fue denegada o sobre lo ocurrido a los especímenes.

La Secretaría formuló comentarios caso por caso, y puede decirse que la Autoridad Administrativa de Congo ha tenido la mayoría de ellos en cuenta, pues los procedimientos de emisión de documentos han mejorado considerablemente.

NUMERO: 134

REFERENCIA: 50485

TITULO: ESPECIMENES CITES DESDE BOLIVIA HACIA PORTUGAL

En septiembre de 1990, la Secretaría descubrió, con la ayuda de la Autoridad Administrativa CITES de Portugal, un permiso boliviano falso que se había utilizado para tratar de importar en Portugal pieles de especies incluidas en los Apéndices I y II. Se transmitió toda la información a Bolivia para que la Autoridad Administrativa pudiera iniciar una investigación. No se confiscó las pieles porque el permiso falso se presentó en Portugal para su autorización antes de la llegada del cargamento.

NUMERO: 135

REFERENCIA: 50488

TITULO: CONFISCACIONES DE FAUNA ILEGAL EN PARAGUAY

La nueva Autoridad Administrativa de Paraguay, que está trabajando en estrecha cooperación con la Secretaría de CITES, ha realizado varias intervenciones exitosas contra el comercio ilegal, entre las que cabe destacar las siguientes:

1. El 21 de junio de 1991, se quemó 2.000 kg de pieles comercializadas ilegalmente y confiscadas por el Gobierno del Paraguay. La mayoría eran especies incluidas en el Apéndice I, por ejemplo *Panthera oca*, *Felis pardalis mitis* y *Boa constrictor occidentalis*.
2. En julio de 1991, la Autoridad Administrativa confiscó varios animales vivos de especies incluidas en los Apéndices I y II, entre ellos psitácidos de especies endémicas en Brasil. En estrecha cooperación con el jardín zoológico de San Pablo y TRAFFIC-Sudamérica, decidieron repatriar los animales a Brasil.

Estas actuaciones, entre otras realizadas por la nueva administración CITES de Paraguay, refuerzan la opinión de que la aplicación correcta de la Convención depende no sólo de científicos y administradores diligentes sino, también, del apoyo prestado por altos cargos políticos.